



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE EL SALVADOR,
UNIVERSIDAD DR. JOSÉ MATÍAS DELGADO Y
ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS**

MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES

Monseñor y licenciado Miguel Ángel Morán Aquino,
Dr. David Escobar Galindo
Ing. Ricardo Poma
Rectores

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

Para la obtención del grado de Maestra en Estudios Judiciales

**“EL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA
ECONÓMICA EN EL DERECHO Y JURISPRUDENCIA”**

PRESENTADA POR: Lcda. Claudia Verónica Duarte de Sanabria

Santa Ana, 05 de diciembre 2016.



"La Ciencia sin Moral es Vana"



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE EL SALVADOR,
UNIVERSIDAD DR. JOSÉ MATÍAS DELGADO Y
ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS**

MAESTRÍA EN ESTUDIOS JUDICIALES

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

Para la obtención del grado de Maestra en Estudios Judiciales

**“EL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA
ECONÓMICA EN EL DERECHO Y JURISPRUDENCIA”**

AUTORIDADES
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE EL SALVADOR

Monseñor y licenciado Miguel Ángel Morán Aquino
Rector

Doctor Moisés Antonio Martínez Zaldívar
Vicerrector General

Máster Cástulo Afranio Hernández Robles
Secretario General

Maestro Roberto Antonio López
Vicerrector Académico

Máster Ricardo Morales
Director Administrativo

Maestro Marco Marroquín
Director Académico

Maestro Jaime Osmín Trigueros Chávez
Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades

AUTORIDADES
UNIVERSIDAD DR. JOSÉ MATÍAS DELGADO

Dr. David Escobar Galindo
Rector

Dr. José Enrique Sorto Campbell
Vicerrector

Dr. Fernando Basilio Castellanos
Vicerrector Académico

Dra. Mirna Victoria Quinteros de Quintanilla
Decano Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Social

Dr. Fernando Basilio Castellanos
Secretario General

Dr. Francisco Enrique García Prieto
Fiscalía General

AUTORIDADES
ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS

Ing. Ricardo Poma
Rector

Lic. Carlos Patricio Escobar
Vicerrector

Lic. Carlos Ernesto Boza
Secretario

Ing. Ricardo Sagrera
Director

Lic. Fernando Poma
Director

Lic. Rafael Barraza
Director

Autorización de publicación.

Yo, Claudia Verónica Duarte de Sanabria, Abogada y Notaria, con documento único de identidad personal número: cero diecisiete mil ochocientos seis guion nueve; autorizo a las universidades siguientes: Católica de El Salvador, Escuela Superior de Economía y Negocios y Dr. José Matías Delgado, para que puedan publicar, por cualquiera de los medios de comunicación actual, en caso de serles útil, la presente tesis denominada: **El Tratamiento Jurídico del delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica en el derecho y la jurisprudencia**. Ello con el propósito de no violentar los derechos de autor

Licda. Claudia Verónica Duarte de Sanabria

Agradecimiento:

Una vez finalizado este trabajo de graduación, es el momento oportuno para agradecer primeramente a Dios, y luego a mí amada madre: Virgen Santísima, por haberme acompañado en este recorrido y permitido acabar satisfactoriamente con una de mis metas propuestas para mi vida.

Por otra parte, es necesario mencionar una serie de personas que también hicieron posible la misma:

A mis padres: Por haberme apoyado en todos los sentidos, para que una de mis metas se hiciera posible.

A las Funcionarios públicos: Por atenderme y proporcionarme con prudencia la información necesaria para este trabajo de graduación.

A la Licenciada Gilma Violeta Cente Matamoros: Por su asesoría, orientación y apoyo en todo este proceso. Puesto que sin su ayuda hubiese sido imposible culminarla.

A los docentes: Por haberme compartido sus conocimientos y experiencias durante toda la carrera y formarnos como profesionales de éxito.

Asesores de Tesis: Por haberme orientado académicamente, de la forma más exitosa, en los distintos niveles de este proyecto.

A mi jefe y compañeros de trabajo: Por haberme apoyado, para salir adelante con este arduo compromiso.

Y por supuesto a mi esposo e hijos: a quienes con todo amor, agradezco por haberme dado confianza, apoyo, tiempo, para culminar esta investigación.

Licda. Claudia Verónica Duarte de Sanabria.

Abstract

El presente documento contiene un esfuerzo de investigación, a efecto de detectar cómo se comporta el delito de incumplimiento de deberes de alimentación en la justicia penal, específicamente el Tribunal Segundo de Instrucción de Santa Ana, cual es el tratamiento jurídico al cometimiento de estos hechos delictivos, como es la justicia restauradora de las víctimas, indicadores medidos a través de mecanismo de sensopercepcion, la investigación se documenta capitularmente y se precisa cada uno sus contenidos.

This document contains a research effort, in order to detect as the crime of dereliction of duty feeding in criminal justice, specifically the second trial court in Santa Ana, which is the legal treatment to the commission of these crimes behaves, such as restorative justice for the victims, right through mechanisms of calcification measured indicators of sensory perception, research is documented and accurate capitularmente each deus content.

INDICE

INTRODUCCION	11
CAPITULO I	13
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2. Justificación de la Investigación.....	15
1.3. Enunciado del problema	16
1.4. Objetivos.....	17
1.4. a. Objetivo General:	17
1.4. b. Objetivos Específicos.....	17
CAPITULO II.....	18
MARCO TEORICO.....	18
2.1. Antecedentes Históricos del problema.....	18
2.1.a. En la época antigua:	18
2.1.b. En la Época moderna	18
2.1.c. Antecedente histórico en El Salvador.....	20
2.2 Comportamiento de las obligaciones alimentarias.....	21
2.3 Base Teórica de los alimentos.....	27
2.3. a. Definiciones conceptuales:	27
2.3. b. Clasificación de los alimentos.....	35
2.3. c. Caracterología de las obligaciones alimentarias.....	36
2.3. d. Requisitos para la producción jurídica de las obligaciones alimentarias.....	37
2.3. e. Sujetos de las obligaciones alimentarias.....	40
2.3. f. Derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias.....	43
CAPITULO III	46
3.1. Marco Regulatorio Interno del Comportamiento Legislativo de este Instituto Procesal en El Salvador.....	46

3.1. a. Constitución de la Republica de El Salvador.....	46
3.1. b. Código de Familia.....	46
3.1. c. Ley Procesal de Familia de El Salvador	51
3.1. d. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar	53
3.1. e. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	54
3.1. f. Código Penal.	57
3.1. g. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.....	58
3.2 Derecho de los Alimentos en el Marco Regulatorio de los Convenios Internacionales.....	58
3.3. Análisis de la Estructura del Tipo Penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, en Derecho Penal Sustantivo.	61
3.4. Comportamiento Jurisprudencial de las Obligaciones Alimentarias en El Salvador. Cuáles son los precedente, jurisprudencia y doctrina legal emitida por el Tribunal Supremo en esta temática.....	73
3.5. Jurisprudencia en El Salvador.	77
CAPITULO IV	81
4. MARCO METODOLOGICO	81
4.1. Método y Metodología.....	81
4.2. Tipo de estudio.....	81
4.3. Técnicas e instrumentos utilizados.....	81
4.4. Diseño y Tamaño de la muestra.	81
4.5. Aspectos éticos de la investigación.	82
CAPITULO V	84
5. Procesamiento, análisis e interpretación de resultados.....	84

5.1. Procesamiento de la información.....	84
5.2. Análisis de resultados.....	86
Interpretación de resultados y producción de ejes temáticos.....	98
Extracción de Ejes Temáticos y Planteamiento de Hipótesis Emergentes.....	98
CAPITULO VI.....	103
6. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA.....	103
6.1. Conclusiones.....	103
6.2. Recomendables.....	105
1.3. Propuesta.....	106
1.BIBLIOGRAFIA.....	110
2. ANEXOS.....	117

INTRODUCCION

Durante muchos años, los menores de El Salvador, se han visto en la desagradable experiencia de que su progenitor (padre o madre, a falta de ellos, los abuelos, hermanos, tutores etcétera), no se hacen responsables económicamente de ellos, volviéndose imperativo realizar un estudio muy puntual sobre el tratamiento jurídico del incumplimiento de los deberes de asistencia económica, en su estructura típica frente a la vulneración de los derechos de los alimentarios/as.

En este trabajo, se hace referencia, al tratamiento jurídico que se le aplica en el delito antes indicado, en El Salvador a través del derecho y la jurisprudencia, aunado a ello, se extrae una muestra específicamente en la ciudad de Santa Ana, sobre la percepción que tiene los sujetos que intervienen en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica regulado en el Art. 201 del Código Penal. Tomando a bien las opiniones de Jueces de: Paz, Instrucción; Sentencia, y de Familia, así como de la Procuraduría General de la Republica y Fiscalía General de la Republica y por último de los alimentantes y los alimentarios.

Con la presente investigación jurídica se conoce, la problemática que les atañe a los beneficiarios o alimentarios, del incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Además, se devela la estructura del presente documento investigativo, que contiene cinco capítulos que son:

Capitulo uno: Se establece el planteamiento, la justificación y el enunciado del problema; así como el objetivo general y los específicos.

Capitulo dos: Se retoma los antecedentes históricos y la base teórica sobre las obligaciones alimentarias.

Capítulo tres: Marco regulatorio internacional y nacional sobre los alimentos, la estructura típica del incumplimiento de los deberes de asistencia económica y la jurisprudencia relacionada al tema.

Capítulo cuatro: Marco Metodológico que se utilizó, el método, la metodología, tipo de estudio, técnicas e instrumentos utilizados, diseño y tamaño de la muestra, aspectos éticos de la investigación.

Capítulo cinco: Procesamiento, análisis e interpretación de resultados.

Capítulo seis: Conclusiones, recomendaciones y propuestas.

Se resaltan en orden de importancia por su novedad, por su relevancia y por ser tema de interés dado su práctica cotidiana, las razones que justifican este esfuerzo de investigación, por lo que se plantearon objetivos, tanto generales como específicos.

El modelo a seguir conllevó una metodología cualicuantitativa, con un tipo de estudio descriptivo de corte bibliográfico, que sugirió como técnicas: la entrevista, análisis de caso, recorrido bibliográfico, observación directa, por ello el diseño de los instrumentos se corresponde con cada una de las técnicas enunciadas.

Además, que el tipo de estudio es descriptivo con metodología cualicuantitativa, contiene un pequeño ingrediente predictivo, se postulan un conjunto de conjeturas para confirmar, desechar, negar los supuestos planteados a la luz de la contratación del resultado, que arrojen cada una de las técnicas invocadas para recoger la información.

CAPITULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los deberes de alimentación, son un problema social, económico, estructural, pero tiene por ello una connotación jurídica, en tanto que el legislador consideró la necesidad de elevar las obligaciones alimentación a bienes jurídicos y otorgó relevancia penal, tipificándolo como delito, el cual tiene una estructura muy peculiar y cada uno de esos elementos estructurales requiere una consideración especial, por ello importa develar el tratamiento jurídico que se otorga al mismo, tanto en el derecho como en la jurisprudencia, además cuando ese bien jurídico vulnera derechos de los y las menores alimentarios, siendo entonces imprescindible verificar cual debe ser el tratamiento a los alimentantes cuando incumplen con su obligación, y como incide este juzgamiento, por ello se analizará este comportamiento en los tribunales con competencia penal en el departamento de Santa Ana. El derecho de los alimentos lo regula en el capítulo II, Derechos Sociales, Familia, lo cual quiere decir, que cuando el sujeto primeramente obligado a cubrir los alimentos a aquellas personas, no puede o no quiere hacerlo, es el Estado a través de sus mecanismos, ya sean políticas públicas o leyes secundarias que lo obligan a cumplirlo, es por ello, que existen por ejemplo para el caso el Código de Familia o Código Penal.

Íntimamente al tema en estudio, existen diversos problemas, de índole social y económico, entre algunos de los cuales se puede mencionar en la estructura típica del delito: falta de capacidad económica, formación de nuevos hogares, desempleo, bajos ingresos económicos, privación de libertad , plazos demasiados extensos para resolver el tipo penal etc.; pero existe algo que llama poderosamente la atención, cómo es lo difícil de acceder a la pronta y cumplida justicia, resultado que al final la petición que trata de hacer valer el usuario, se vuelve inoperante e imposible de satisfacer.

Es por ello, que en esta investigación entre otros, se ha retomado el análisis de tipicidad del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, regulado en el artículo 201 del Código Penal. Además dicho injusto penal, es claro al establecer que se exhorta de ciertos requisitos, para iniciar la acción penal, en contra del sujeto activo en este caso el

alimentante. Para el caso, existir una orden judicial, resolución de la Procuraduría General de la Republica o convenio celebrado ante esta o fuera de ella.

En cuanto a esta última institución, se trae a colación, que podrá presentarse el alimentario, ante la Procuraduría General de la República para que a través de un convenio, el alimentante “quiera” someterse al pago de cuotas muy bajas para los alimentarios y/o por ultimo acudir a un abogado en el libre ejercicio, donde se someta voluntariamente a dichas obligaciones.

Llama mucho la atención que, tanto requisito vuelva difícil la aplicación de la justicia en ese caso particular, y los afectados penosamente llegan a ese nivel, la mayor parte ven frustradas sus aspiraciones y terminan por abandonar, las pocas oportunidades que la ley les otorga, y sobre todo, llegar al punto de pedir “por favor” al alimentario, que se someta al pago de las cuotas alimenticias.

Por ese motivo esta investigación es de relevancia, pues lo establecido en las leyes relativas al problema planteado son difíciles de acceder y que se cumplan; tratándose entonces de varios factores que permiten a la persona el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, tales como: regulaciones impropias, procedimientos embarazosos, y los derechos que le asisten por ley al demandado, tanto en familia, en lo administrativo o en lo penal.

Se considera necesaria la presente investigación, para poder descubrir la problemática que tienen las victimas alimentarias que viven en El Salvador, en cuanto a obtener materialmente sus derechos alimentarios, y como se resuelven típica y jurisprudencialmente el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, escudriñando a través de la doctrina y leyes; es por ello, se vuelve necesario obtener una muestra específicamente de la ciudad de Santa Ana, y descubrir lo engorroso que conlleva entablar un proceso sobre incumplimiento.

Se realizó esta investigación por varios factores, que son favorables; entre los que se

pueden citar:

- 1) Existen alimentarios, solicitando que se les brinde asistencia económica para resolver la problemática.
- 2) La presencia de instituciones, como: Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Juzgados de Paz, Instrucción, Sentencia, y Familia, que se aprovechan, como soporte técnico y teórico para esta investigación.

Por otra parte, se investigó precisamente en la Ciudad de Santa Ana, porque la comisión de trabajos de graduación, establecidos por esta maestría, requirieron se delimitara en tiempo y espacio específicos, y valiéndose que la investigadora de esta tesis, en razón de trabajar con el Órgano Judicial en la referida ciudad, tiene el acceso directo a: alimentantes, alimentarios y funcionarios.

1.2. Justificación de la Investigación.

A través del tiempo, se ha buscado el bienestar de los seres humanos y se han descrito normas o disposiciones de cómo distribuir los alimentos, y así se puede encontrar documentos de diversas naciones como “Derecho Argentino”, y otros en los cuales ya se hacía mención sobre quiénes estaban obligados a solucionar las necesidades de su prole.

Fue de gran relevancia al proceso de grado, el hacer un análisis teórico y jurídico sobre el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, resaltando los elementos que resultaron básicos para establecerlo como delito, y partiendo del espacio y tiempo, de donde se obtuvo la información: Ciudad de Santa Ana, en el año 2013; se describe su comportamiento y tratamiento como delito, como es el tratamiento que se da a estos delitos, y como incide ello, en los derechos de los alimentarios que se presentan como víctimas en estos hechos.

Además fue necesario abordar este tipo penal, en su ámbito sustantivo, a efecto de diagnosticar si existe problemática penal, en relación a la pretensión inicial económica, y se estableció qué tipo de personas incumplen con sus obligaciones alimentarias, y con ello se

adquieren calidad de delincuentes, así mismo, a quienes podemos considerar víctimas en este tipo penal en estudio.

Se analizó por medio de una muestra, el comportamiento de los delitos alimentarios en el departamento de Santa Ana, a través de los Juzgados de: Paz, Instrucción, Sentencia, Familia, Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República, y así se describe una radiografía que permite visionar el proceder del problema.

Por otra parte, se determinó cuántos procesos tuvieron a una salida alterna como: la conciliación, donde se establecieron cuotas alimentarias que buscaron satisfacer las necesidades básicas de los impetrantes.

A pesar de no ser un tema novedoso, son escasas las investigaciones en torno a explicar el problema del incumplimiento, que frecuentemente tienen los padres en la obligación de alimentar a sus hijos, volviéndose importante conocer qué factores, condiciones o causas lo provocan. Develar las causas que inciden en los alimentantes que incumplen y las condiciones que le rodean a este, son vitales para poder explicar el problema desde una perspectiva subjetiva. Y poder analizar la afectación a derechos de los alimentarios.

El estudio es viable, en razón que se tiene; acceso a la información de casos tratados judicialmente, acceso a los protagonistas de estos casos y a quienes les corresponde promover y administrar justicia, y datos estadísticos de como se ha venido comportando este delito como un problema social y jurídico

1.3. Enunciado del problema

¿Cuál ha sido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en El Salvador, del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica en sus características típicas?

1.4. Objetivos.

1.4. a. Objetivo General:

Analizar el artículo 201 del Código Penal

Describir la estructura típica de los delitos contenidos en la misma.

1.4. b. Objetivos Específicos

Describir la figura penal básica contenidas en la ley y sus características específicas

Diseñar un marco metodológico que permita ver el comportamiento de las obligaciones alimentarias, para explicar los aspectos problemáticos que inciden en ella, mediante el análisis de resultados, donde se ven implicados los alimentantes, los alimentarios, el ministerio público y los tribunales.

Desarrollar posible reforma a la ley penal.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2. 1. Antecedentes Históricos del problema.

2.1.a. En la época antigua:

El derecho romano es: el conjunto de principios de derecho que han regido la sociedad romana, en sus diversas épocas de subsistencia desde su origen hasta el Emperador Justiniano, misma que ya no es aplicable, después del aparecimiento del Código Civil, sin embargo su estudio, no ha dejado de ser la base de la educación jurídica, vista como un modelo, observándose lógicas, análisis y deducciones por los jurisconsultos de la ley¹.

Por ello, se dice que el derecho de la familia, dio sus inicios en la época romana, en su cuarto periodo² del derecho privado del emperador Justiniano, y la misión de esos legisladores era englobar en la ley, lo bueno y lo malo, para regular las interrelaciones personales. Clasificando a las personas como “*alieni iuris*” las cuales eran sometidas a la autoridad de otras personas, y las “*sui iuris*”³ personas libres o llamadas pater familias.

Por otra parte es necesario aclarar que el derecho de alimentos nació de la potestad paternal es decir, la establecida en el llamado jefe de familia, quien velaba por la autoridad y manutención de la familia.

2.1.b. En la Época moderna

El derecho de familia nació del liberalismo, ya que al final de la primera guerra mundial se institucionalizó este derecho junto con otros derechos sociales “la protección familiar”. Pero en 1917 en Latinoamérica aparece la primera constitución mexicana⁴, luego siguieron las demás naciones del continente americano, incluyendo normas de carácter alimentario.

¹ Eugenne Pettit, Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano, Décima Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. México. 1993. Pág. 17

² Ibídem. Pág. 27

³ Ibídem. Pág. 75-76.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su título I, Artículo 4, establece: la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Referente a la familia, establece diversos derechos de salud y vivienda, alimentación y esparcimiento.

Luego, en 1919 nace la constitución de Weimar⁵ donde inicio los derechos sociales y la protección de la familia, así como al denominado constitucionalismo social, que consagra los principios de los derechos sociales asistenciales de la seguridad social en salud, cuyas disposiciones se centran en la protección de los menos favorecidos.

En principio, es importante indicar que los derechos sociales asistenciales en Alemania, incluido el de seguridad social, han incidido en la estructura de los modernos sistemas de seguridad social⁶ como el colombiano. Dicho modelo, tal como lo indica el profesor francés Paul Durand⁷, es consecuencia del crecimiento demográfico y el proceso de industrialización presentado en Alemania a mediados del siglo XIX. Para 1920 y 1930 introducen normas protectoras de la familia.

Tras la segunda guerra mundial, los derechos sociales y protección de la familia han sido el cimiento del constitucionalismo, y dio origen a la aplicación y creación de documentos internacionales. Por otra parte, el derecho francés sirvió de base para los chilenos, dando inicio a la normativa civil, donde se incluía el derecho de alimentos.

El Salvador retomó la norma chilena, para la creación del código civil donde contemplaba el derecho de familia, código que esta derogado; y actualmente regulado este derecho en el código de familia⁸ protegiendo al niño y regulando los deberes y obligaciones de los padres para con éstos.

⁵ La Constitución de Weimar al igual que la Constitución de México la cual fue sancionada en el año de 1917, fue la promotora del Constitucionalismo Social. La constitución de Weimar también fue denominada como Constitución Social. Es importante indicar que en el año de 1919, fue creada la Organización Internacional del Trabajo, donde tuvieron gran protagonismo los sindicatos, quienes fueron las voces de los trabajadores que reclamaban la implementación de los derechos sociales asistenciales como la salud. Véase: Vanossi, Jorge Reinaldo. El Estado de Derecho en el Constitucionalismo Social. Editorial EUDEB. Buenos Aires. 1994. Véase igualmente: Tirado Mejía, Álvaro, et al. Reforma Constitucional de 1936. Colección Pensadores Políticos Colombianos. Cámara de Representantes de Colombia. Bogotá. 1986.

⁶ Arenas Monsalve, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Legis Editores S.A. Bogotá. 2009. p. 21.

⁷ Durand, Paul. La Política Contemporánea de Seguridad Social. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid. 1991. pág. 102 -148

⁸ Código de Familia: aprobado por Decreto Legislativo No.: 677. Diario Oficial No.: 231. Tomo No.: 321. Fecha: emisión: 11/10/1993 Fecha Publicación: 13/12/1993. Fecha de Última Modificación 16/04/2015).

2.1.c. Antecedente histórico en El Salvador.

En El Salvador en el año de 1852, se dieron los primeros esfuerzos para la codificación de las leyes, para el caso los alimentos fue una de las instituciones jurídicas que sería regulada, pero no fue ese año sino hasta el 4 de febrero del año 1859 por decreto de la Cámara de Senadores, se ordenó la redacción del Código Civil Salvadoreño, el cual fue aprobado por la Cámara de Diputados el día 12 del mismo mes y año por decreto 07 del Ministerio General y declarado Ley dicho proyecto el 23 de agosto de 1860⁹.

Es a partir del primero de junio del mismo año que el derecho de alimentos se encuentra regulado sistemáticamente por el Código Civil de 1860, en sus artículos 338 al 358 título XVII “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas” se regulaba el derecho de alimentos, la división de los alimentos en congruos y necesarios, título para pedir alimentos desde cuando se deben alimentos, las características y el cese de los mismos; y en los artículos 833 al 836 del Código de Procedimientos Civiles de 1882 que regulaba el modo de proceder en la prestación de alimentos debidos por ley. Se establecía que el proceso debía ser abreviado, en el art. 833 determinaba que presentando la demanda de alimentos el juez de primera instancia daba traslado por tres días a la parte contraria, luego recibía la prueba en el lapso de ocho días, vencidos ese término dictaba la sentencia, concediendo o negando los alimentos, algo que resaltar es que la sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria, no obstante apelación; en la actualidad el Código de Familia en el art. 83¹⁰ regula las sentencias que no causan cosa juzgada, y dentro de las cuales se encuentra la sentencia sobre alimentos, la que según la normativa puede modificarse cuando se dan los presupuestos exigidos.

⁹ Código Civil de 1860, aprobado por Decreto Legislativo del 12 de febrero de 1856, declarado ley el 23 de agosto de 1859. Gaceta oficial N. 85- Tomo 8 de abril de mil ochocientos sesenta. El reconocimiento del derecho alimentario en El Salvador, fue primeramente reconocido legalmente en el derecho común, en el cual reglaba las relaciones paterno-filiales, y por ende los derechos y obligaciones que de ella emanan.

¹⁰ Código de Familia Art. 83 reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”.

Los alimentos según diccionario jurídico Mexicano¹¹: “provienen del latín alimentum, que se asocia a figura de comida, sustento, dicese también la asistencia que se da para el sustento”. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho alimentario en El Salvador, fue primeramente reconocido legalmente en el derecho común, en el cual reglaba las relaciones paternas filiales, y por ende los derechos y obligaciones que de ella emanan. Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante, la interposición de recurso.

La institución de los alimentos que regulaba el Código Civil fue derogada al entrar en vigencia el Código de Familia, el primero de octubre de 1994, dedicándose un apartado exclusivo para los alimentos, en los artículos 247 al 271. Este derecho no solo comprende lo que es alimentación propiamente dicha, sino también vestuario, vivienda, educación, salud y recreación.

Derecho que se fundamenta en el art. 32 de la Constitución de 1983 y se refiere a la familia como el núcleo de la sociedad e impone el deber de dictar la legislación necesaria para su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

2.2 Comportamiento de las obligaciones alimentarias.

Muy habitualmente se experimenta una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa México. 1998. Pág. 163.

por su frecuencia adquiere ya una connotación social. Pareciera que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento alimentario. La rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significado del ámbito en el cual tiene lugar, por ello importa recorrer su comportamiento en diferentes contextos del mundo.

2.2.a. Sobre el derecho a los alimentos a nivel mundial. Como se comporta este instituto del derecho penal, en algunos países del mundo.

A nivel mundial el derecho a los alimentos, se ha entendido desde hace mucho tiempo atrás, como un derecho internacional y de alimentarse dignamente, tanto para las mujeres, hombres y niños, en el cual varios países del mundo se han comprometido a que tal derecho no se vea vulnerado en los habitantes de cada país, tanto es así, que han creado leyes primarias y secundarias que engloban tal derecho, incluyendo métodos adecuados para no vulnerar el derecho a los alimentos.

Por ello, se trae a colación al país de Argentina, que ha regulado el incumplimiento del alimentante de proveer alimentos al alimentario, dentro de una normativa o ley especial denominada: Ley 13.944¹², que regula el delito de: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, la cual se sancionó el 15 de octubre de 1950 y publicada el 2 de noviembre de ese mismo año en el Boletín Oficial.

¹² La ley 13.944 reza: “Artículo 1. Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substraieren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido. Artículo 2. En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil: a) El hijo, con respecto a los padres impedidos; b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido; c) El tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela; d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa. Artículo 2 bis. Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de dichas obligaciones. Artículo 3. La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia. Artículo 4. Agregase al artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso: 5: Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge. Artículo 5. La presente ley se tendrá por incorporada al Código Penal”.

Es loable, decir que en dicha ley, no requiere que medie sentencia civil para invocar este delito. Situación que a todas luces nos aventaja a nuestra normativa Salvadoreña, en su artículo 201 Pn., ya que en esta última, requiere que la obligación del alimentante, devenga de una autoridad judicial, por resolución de la Procuraduría General de la Republica o convenios ante esta o fuera de ella. Así mismo, en Argentina, la ley penal, regula una pena de (prisión y multa)¹³ de forma simultánea, situación que no está contemplada en nuestro código penal.

Por otra parte, el artículo dos, de la ley 13.944, proporciona una clasificación taxativa de las personas que no deben sustraerse de prestar los medios indispensables de subsistencia. En ese sentido nuestra normativa penal, no hace esa distinción, ante ello, se tiene que remitir a la Ley de Familia, y encontrar esos sujetos activos y pasivos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

En su artículo 2 bis, sanciona con pena de uno a seis años de prisión a aquellas personas que de forma fraudulenta omiten dar los alimentos, sin embargo, en El Salvador dicha acción también está regulada, en el código penal, pero con una pena menor, que oscila entre los dos a cuatro años.

Y por último, se puede mencionar que la ley penal Argentina, tiene un agregado especial, refiriéndose a, que cuando existen varias personas obligadas a dar los alimentos, si uno de ellos paga, no exime al resto de los obligados. Algo muy trascendental a retomar en nuestra normativa, puesto que escasamente el obligado paga, mucho menos se le exige al resto.

2.2. b. Sobre el derecho a los alimentos a nivel regional en Latinoamérica. Como se comporta este instituto del derecho penal en algunos países de la región.

Una sucinta revisión de la legislación comparada, refleja una creciente preocupación por tipificar las conductas que engloban el delito de incumplimiento de los deberes de

¹³ Caimmi, Luis A y Desimone Guillermo P., Los Delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta, 2ª edición, actualizada. Buenos Aires: Desalma: 1997. Pág. 94.

asistencia económica de forma intencional y una fiel cuota de sentido común para dar soluciones y mecanismos más efectivos y realistas en la prevención y control penal de esas conductas.

Sería exagerado de parte de este trabajo decir que se haría un análisis exhaustivo del derecho comparado, pero al decir sobre países latinoamericanos se establecen además del tipo básico también el agravado, donde se han aumentado hasta las sanciones así como considerar ciertas conductas de insolvencias como estafa, como cuando el sujeto activo maliciosamente oculta bienes, crea situaciones de insolvencias económicas, traspasa bienes o busca pretextos, para justificar su incumplimiento, por ejemplo Panamá, Costa Rica, Brasil y Uruguay¹⁴

En algunos países es novedoso los ordenamientos legales en cuanto a decir que la multa se estipula en favor de los alimentados, así por ejemplo en la legislación Peruana existe mayor restricción en el ámbito de la reacción penal, inclusive en la figura básica de cinco años de prisión, **frente a los dos años de prisión de la legislación Argentina**, en su artículo 13.944,(multa y prisión)¹⁵ aumentado la privación de los derechos de familia y el pago de las cantidades de dinero no cancelada, como reparación del daño ocasionado por el delito. Sin embargo también se mantienen en ambos países penas alternativas.

Por otra parte la libertad provisional bajo caución solo procede, cuando cancela el monto adeudado y se garantiza a satisfacción del juez el pago de los alimentos futuros, cancelándose dicho beneficio si incumple nuevamente con la obligación (Perú y Colombia)¹⁶

Y finalmente, el derecho a los alimentos se puede ver a través de la óptica de Costa Rica.

¹⁴ Fontan Baslestra, Carlos. Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar/Generalidades. Tratado de Derecho Penal (Parte Especial). [obra en línea] 1996. 1505/001374: [20 pantallas]. Disponible desde: UR.: lexisnexus.com.ar.

¹⁵ Caimmi, Luis A y Desimone Guillermo P., Op.Cit., 2ª edición, actualizada. Buenos Aires: Desalma: 1997. Pág. 94.

¹⁶ Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital Federal, **in re** Aloise, 13/11/42 “Fallos”. Tomo II, pág. 119 a 133. Del voto del Dr. Cabral con cita de Peco.

Es así como, en su constitución Política en el título V que hace referencia a los “derechos y garantías sociales”, en su artículo 51,¹⁷ donde se hace alusión a que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que el Estado es el garante de protegerlos.

Así mismo, al retomar el Código Penal de la citada República, se encuentra regulado en el Título IV de delitos Contra la Familia, específicamente en su artículo 185,¹⁸ el cual es claro que los padres, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o persona desvalida, si omite deliberadamente el pago de los alimentos, ya sea que haya o no sentencia, la pena puede ser el doble, es decir, hasta cuatro años, y lo más sorprendente, es que no por el hecho que otra persona brinde alimentos, como por ejemplo, los abuelos, tíos etc., queda excluido de responsabilidad, el verdaderamente obligado.

Del estudio de las distintas legislaciones se ha podido establecer que existen normativas, donde el concepto de los alimentos va más allá, de lo que nuestras legislaciones salvadoreñas regulan, en ese sentido, vemos como protegen a los alimentarios, en cuestiones de índole moral, es decir, que le deben a sus hijos el tiempo necesario, para ayudarles también psicológicamente, apoyo moral etc., en caso de problemas emocionales. Y lo más trascendental es que tienen políticas públicas, que gestionan y ayuda al alimentante en caso de no tener trabajo, con el fin de no violentarles a los alimentarios su derecho humano fundamental.

¹⁷ Constitución de la República de Costa Rica, 1949, S/N Decreto, del 7 de noviembre de 1949, “Art. 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

¹⁸ Código Penal. Sección IV Incumplimiento de Deberes Familiares Incumplimiento del deber alimentario. Artículo 185: “Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción. La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia. Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz. (Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)”.

2.2. c. Sobre el derecho a los alimentos en el país de El Salvador. Como se comporta este instituto del derecho penal en El Salvador.

En este punto es necesario decir que en el Salvador, existió una reforma en relación a este tema, la cual se encuentra plasmada en el artículo 69¹⁹ Constitución de la Republica.

Tal reforma se hizo en el 2012, se aprobó con 81 votos durante la Sesión Plenaria, dicha norma, incluía el derecho de todo ciudadano salvadoreño, a tener una seguridad alimentaria, es decir, que el Estado se comprometió a que los ciudadanos salvadoreños no tengan inconveniente en obtener los alimentos ya sea por escasez de los mismos o por ingresos económicos que no logren acceder a ellos.

Ante ello, el Estado se obliga a mantener políticas públicas que aborden este tema en todos los puntos necesarios a efecto que el derecho a los alimentos no se vea violentado, tal como actualmente está ocurriendo en nuestro pulgarcito El Salvador.

Otro punto interesante en este tema, es que El Salvador, ha tenido conatos en cuanto a regular y plantear políticas que ayuden al derecho a la alimentación, en el sentido que reformó La Ley de Educación incorporando al art. 113²⁰ otro inciso y creo el 113 a, 113b, y

¹⁹ Artículo 69 Constitución de El Salvador“...Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Es obligación del Estado crear una política de seguridad alimentaria y nutricional para todos los habitantes. Una ley regulará esta materia”.

²⁰ Ley General de Educación. art. 113.- Se prohíbe en los centros Educativos oficiales y privados, imponer a los alumnos la obligación de adquirir en la tienda escolar o en determinado negocio particular, los libros, útiles, vestuario y demás artículos y enseres que demande el centro educativo en que estudien. El Ministerio de Educación emitirá la normativa que tenga por objeto regular y controlar la comercialización de alimentos con alto contenido en grasa, sal y azúcar, y de todos aquellos que no contribuyan a una alimentación saludable dentro de las tiendas y cafetines escolares. Las infracciones al inciso primero del presente artículo serán sancionadas conforme la ley de la carrera docente y el régimen disciplinario de la presente ley. art. 113-A.- los Consejos Directivos Escolares de los Centros Oficiales de Educación y los Directores de los Centros Privados de Educación, garantizarán el cumplimiento de la normativa emitida por el Ministerio de Educación para el funcionamiento transparente, seguimiento y control de las tiendas y cafetines escolares, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para la preparación y manipulación higiénica, distribución y venta de alimentos dentro de los centros escolares. así como la promoción de la alimentación saludable en la comunidad educativa. Art. 113-B.- Los Administradores de las tiendas y cafetines escolares deberán garantizar la disponibilidad de alimentos saludables, inocuos, asequibles y culturalmente aceptables, que tengan el valor nutricional adecuado para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes que estudian en los centros educativos. Asimismo las tiendas y cafetines escolares deberán colocar el menú en un lugar visible

113 c, los cuales refieren que en los Centros educativos las tiendas están obligadas a vender alimentos bajos en grasa, sal y azúcar, para que obtengan los estudiantes alimentos saludables, así mismo todo alimento que se manipule, se venda o se distribuya deberá hacerse bajo las medidas de higiene necesarias, las cuales estarán controladas por las instituciones escolares; además a los dueños de tiendas y cafetines escolares tienen la obligación de tener productos con valor nutricional, es decir, la cantidad de nutrientes que los alimentos aportan al organismos.

Este tema, trae como consecuencia que el Estado implemente políticas públicas, donde verdaderamente se toque el problema, recordando que este no es un problema aislado, de lo político, económico, social, medio ambiente, alimentos transgénicos y otros. Entiéndase según las palabra de Noël Roth²¹, en su obra “Discurso sin compromiso”, una política pública designa la existencia de “un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables, de medios y acciones que son tratados por lo menos parcialmente por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de los actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática”.

2.3 Base Teórica de los alimentos.

2.3. a. Definiciones conceptuales:

Se precisan algunos conceptos claves, para comprender el problema de investigación como: Familia. Alimentos. Obligaciones.

Familia.

El término familia genera controversia con respecto a su definición, composición, alcances y límites, la discusión se ha extendido desde la antigua Roma hasta nuestros días sin

con el listado de precios de los alimentos, para los estudiantes de los centros educativos. Art. 113–C.- El Ministerio de Educación deberá coordinar con el ministerio de salud, su colaboración para la elaboración de la normativa establecida en el inciso segundo del artículo 113 de la presente ley, a fin de determinar los criterios técnicos para su emisión y los mecanismos de supervisión de la comercialización y distribución de alimentación saludable en las tiendas y cafetines escolares. asimismo el ministerio de educación deberá desarrollar actividades conjuntas con el ministerio de salud, que tengan por finalidad la promoción de una cultura de alimentación saludable en la comunidad educativa.

²¹ ROTH DEUBEL, André- Noël “Discurso sin compromiso, La política pública de derechos humanos en Colombia” Ediciones Aurora, Bogotá 2006. Pág. 66.

resultado positivo, por ello, el tratadista español Calixto Valverde²² sostiene que resulta casi inútil la labor del filólogo para referirse a ella profundizando una discusión desde la etimología misma del concepto.

Belluscio²³ considera que la familia: “No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia. a) familia en sentido amplio (como parentesco). En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar; b) familia en sentido restringido (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial). En el sentido más restringido, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial -denominado también "familia conyugal" o "pequeña familia"-, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad y c) familia en sentido intermedio (como un orden jurídico autónomo). En el concepto intermedio, familia es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Era éste el sentido de la familia romana, por lo menos en la primera etapa de su derecho histórico. Como supervivencia de la época romana, y también como reflejo de la ampliación de la esfera de la autonomía de la familia que acompaña al debilitamiento del Estado en la Edad Media, aparece de nuevo este concepto en la definición de las Partidas, que entienden por familia "el señor della, e todos los que binen so el, sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos e los sirvientes e los otros criados" (Partida VII, tít. XXXIII, ley 6a)”.

Desde este punto de vista, cada individuo es el centro de una familia, diferente según la persona a quien se refiera.

A su vez, Díaz de Guijarro ha definido la familia como la “institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de

²² VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, 4 ed., Valladolid, España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1938, t4, 10.

²³ Belluscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia Tomo I. 7ª edición, actualizada y ampliada primera reimpresión 2004. Editorial Astrea. Buenos Aires. Pág. 3, 5 y 6.

la relación intersexual y de la filiación .El vínculo familiar ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paterno-filial (la patria potestad de modo muy destaca-do), a los alimentos y a las sucesiones.”

Así mismo, se entiende por familia según López Díaz como:²⁴ “La familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos. Una definición técnico jurídica, señalaría que familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico”.

Con el pasar de los tiempos, la definición de familia nuclear en forma clásica ya no tiene vigencia, puesto que el mundo ha evolucionado, en el ámbito laboral, mercantil, y por la gran diversidad sexual, puesto que hoy en día por ejemplo, tanto los hombres como las mujeres salen de su casa a trabajar, por lo tanto, ya no es solo la mujer que se queda en casa cuidando a los hijos y la casa.

Pero hay que tener presente siempre, que la familia es productor de seres humanos que coadyuvan con la sociedad o por el contrario es un productor de delincuentes, ello en razón que, dentro de la misma, la mayoría de veces las madres inculcan en sus descendientes valores morales y éticos para que lo apliquen a la hora de socializar con otras personas, además considerar a la familia como un lugar agradable donde se descansa el cuerpo y la mente, y poder reflejar su personalidad sin tabúes.

Pero en el caso que la familia tenga como pensamiento que sus descendientes, son exclusivamente para violentar normas sociales, y hacer lo que se le venga en gana, sin respetar el derecho ajeno en un primer momento, seguramente aquellos serán antisociales, es decir, no se adaptaran a un determinado grupo de personas, porque están acostumbrados a hacer lo que desean sin importar a quien dañen, ya que les han enseñado a tener lo que

²⁴ López Díaz. Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Tomo I.1ª Edición. Editorial Librotecnia. 2005. Pág. 17 y18.

desean a costa de lo que fuere.

En ese sentido, es necesario reflexionar que la familia es importante, no correspondiendo de qué tipo sea, lo interesante es hacer una sociedad mejor cada día, inculcando la educación, respeto, religión.

Para Belluscio en las familias²⁵ existen nuevas formas de clasificación, debido a la gran evolución de las costumbres que se han producido en la segunda mitad del siglo xx, dando lugar a que se considere frente al tipo clásico de familia: (en sentido restringido), integrada por padre, madre e hijos. Existen otros modelos que se producen como consecuencia de actos voluntarios o aun de hechos fortuitos, como la muerte de uno de los integrantes de la pareja.

En primer lugar, se habla de familia monoparental, que es: la formada por una persona sola con sus hijos. La circunstancia puede deberse a la muerte de uno de los padres, a la separación –de hecho o judicial- y el divorcio cuando la guarda de los hijos se confía o se ejerce de hecho por el padre o la madre, pero también a la procreación o la adopción por parte de una persona que no convive con otra.

También se habla de familia ensamblada, la integrada por el soltero, viudo o divorciado con hijos que contrae un nuevo matrimonio, el cual establece parentesco con afinidad del nuevo cónyuge con aquéllos.

Finalmente, se plantea la cuestión de si puede existir una familia homosexual, especialmente en los países que asignan efectos jurídicos a la unión entre dos personas del mismo sexo, atribuyéndole algunos de los que corresponden al matrimonio o aun equiparándola con éste. Máxime si, como se acepta en algunos y se vislumbra en otros, ese tipo de pareja puede llegar a adoptar o a tener descendencia por medio de técnicas de procreación asistida cuya evolución futura es difícil prever. Situación que en nuestro país El

²⁵ Belluscio. Cesar Augusto. Op. Cit. Pág.7 y 8.

Salvador actualmente, no es permitida la unión matrimonial, entre dos hombres o dos mujeres. Pero existen constantes protestas por una ley que garantice igualdad de trato.²⁶

Alimentos.

Según Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras²⁷, conceptúan a los alimentos así: “ El derecho alimentario encuadra dentro de la categoría de fuente legal; es la propia ley la que determina su procedencia, los sujetos obligados las pautas para fijar su contenido, las causas de cese y los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. En consecuencia el deber de prestar alimentos se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, restando muy poco espacio, para la autonomía personal de los esposos”.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas²⁸ refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

Por otra parte se tiene que los alimentos para Alicia Elena Pérez Duarte²⁹ y N., van más allá del de comida; constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico y psíquico; lo mismo que desarrollarse como persona, además, es un derecho subjetivo familiar de carácter patrimonial, en virtud de ser apreciable en dinero. Los alimentos constituyen un elemento económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, por ende los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la

²⁶ Movimiento de LGBTI, reclama ley contra la discriminación en El Salvador. El Universal. SAN SALVADOR 14 de Mayo de 2015 04:15 pm.

²⁷ Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. 1ª edición. Santa Fe. Editorial: Rubinzal Culzoni. 2014. Buenos Aires Argentina. Pág. 260.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª.ed., México, 2007,p.265

²⁹ Pérez Duarte Alicia Elena y N., “Alimentos”, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-C, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2007, p. 163.

protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco, dada su importancia es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. Jurídicamente por alimentos se entiende, la prestación en dinero que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras.

De igual manera, Rafael de Pina³⁰ define los alimentos como: “asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente”.

En ese sentido, al verificar en el libro cuarto título primero del Código de Familia publicado en el D. O. N° 231 TOMO N° 321 FECHA: 13 de Diciembre de 1993, en su artículo 247 establece taxativamente que son los alimentos: “las prestaciones que permiten satisfacer, las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”

De dicho artículo, es necesario aclarar que el sustento se entiende como la alimentación segura, que sus progenitores están obligados a proporcionársela, no olvidándonos que pueden haber otras figuras como los parientes, el representante legal o tutor que hace las veces de padre a la hora de dar el sustento.

Por otra parte la habitación es imprescindible puesto que sin ella los hijos no tuvieran techo o protección física y psicológica, ya que estarían expuestos a cualquier peligro en su derecho a la vida tal como lo manda nuestra constitución de la república.

El vestido de igual manera, toda persona necesita ropa y zapatos para poder socializar en nuestro mundo, con el propósito de evitar vejaciones y laceraciones en su cuerpo.

Conservación de la salud, y la educación son primordiales en razón que si la persona no tiene salud no puede realizar ningún tipo de actividad en su vida social puesto que se ve privado de su libre movimiento y puede llegar hasta ocasionarle la muerte; y la educación

³⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 37ª, ed., p.76.

sin ella no se puede tener un país avanzado en pensamiento y cualquier persona vendría a decirnos situaciones que no son ciertas, por tanto desconocer nuestro pasado es insostenible ya que volvemos a cometer los mismos errores en el futuro.

Obligaciones.

Según, Marcel Planiol y Georges Ripert³¹ afirman que "se ha repetido hasta la saciedad que las obligaciones representan la parte inmutable del derecho. Se estima que sus reglas principales son verdades universales y eternas. Esto es una ilusión. Es indudable que esta materia está menos sujeta que las demás a los efectos de las revoluciones políticas; pero no escapa totalmente a ellas, aun cuando sus transformaciones sean más".

Incontinenti, es necesario tomar en cuenta que dice Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurruga,³² sobre las obligaciones: en primer lugar da un concepto, luego proporciona el significado en latín y por último concede los dos elementos que componen a las obligaciones de la siguiente forma: "Es un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, donde una de ellas se obliga a realizar en provecho del otro acreedor una prestación; así mismo, dice que la palabra obligación proviene del latín obligare, que significa: atar, ligar o amarrar, además, las obligaciones tienen dos elementos: el personal y el real. Los primeros son el sujeto activo acreedor es el que puede exigir un derecho o un crédito; y el sujeto pasivo el deudor, es el que debe realizar la prestación; y esta última se considera como el objeto de la obligación, y puede ser de dar, de hacer y de no hacer, siempre y cuando sean lícitas, posibles y determinables.

Importante es mencionar, que las obligaciones se clasifican³³ en: civiles y naturales, siendo las primeras las que el acreedor tiene acción para exigir al deudor, mientras que las segundas no tiene dicha acción de exigencia; puras y simples cuando se produce los efectos normalmente y las sujetas a modalidades es decir para que se cumplan las obligaciones

³¹ Planiol, Marcel y Ripert, Gorges. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Las Obligaciones, Primera Parte, Página 9. Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz del Colegio de Abogados de la Habana, Cuba. Cultural S.A. Habana, 1945.

³² Rodríguez, Arturo y Somarriva Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo III, Capítulo I, Obligaciones Editorial Nascimento. 1941. Pág. 7 y 8.

³³ *Ibidem*. Pág. 23- 30.

deben cumplirse condiciones de tiempo, modo o lugar; ejecución instantánea son las que se cumplen en un solo acto, y las de ejecución sucesiva, son aquellas obligaciones que llevan como fuente un contrato, como el arrendamiento; principales y accesorias, las primeras son aquellas que subsisten por si solas mientras que las segundas dependen de la principal; atendiendo a los sujetos y objetos: simple y pluralidad, los primeros solo existe deudor y acreedor y la entrega de un solo objeto y los segundo más de un deudo y un acreedor y entrega de dos objetos o más; y las obligaciones de dar, hacer y de no hacer, siendo las dos primeras positivas y la última negativa. Siendo ésta última las que interesan a esta investigación.

En cuanto a las obligaciones Rafael Rojina Villegas³⁴, aduce lo siguiente: “que es procedente decir que el objeto de la obligación, se caracteriza como prestación o como abstención, es decir de forma positiva o de forma negativa, en ese sentido se afirma que el objeto de las obligaciones son las cosas siempre y cuando la prestación haga referencia a los bienes en forma genérica. En todo caso se dice que el objeto del derecho objetivo, subjetivo y el deber jurídico, es siempre la conducta humana, pero esta conducta debe ser materia de la prestación o de la abstención, puede referirse a cosas y entonces estas serán objetos indirectos de las prestaciones de dar o de hacer, cuando los hechos, a su vez recaigan sobre las cosas”.

Entiéndase como este autor Villegas, claramente expresa que las obligaciones según la prestación pueden ser de: son de dar, de hacer y de no hacer. Pero en esta investigación, partiendo que se analiza el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, queda claro que son las obligaciones de no hacer las que se encuentran incluidas en el delito.

Para José Cisternas-Luis Pastorini³⁵ conceptualizan las obligaciones de dar, hacer y no hacer de la siguiente forma: “**La obligación de dar.** Es aquella que coloca al deudor en la

³⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones. Primera edición. Editorial Porrúa. República Argentina 15. México. 1998. Págs. 11 y 12.

³⁵ Cisternas, José – Pastorini, Luis. Apuntes de Derecho Civil II. Teoría General de las Obligaciones. Págs. 7 y 8.

necesidad de transferir el dominio al acreedor o de constituir un derecho real sobre la cosa a favor del acreedor. Dentro de esta materia esta la obligación de entregar que es una obligación de hacer según algunos y según otros es una obligación de dar. . En conclusión la obligación de entregar no es de hacer sino de dar. (Está es la teoría mayoritaria). **Obligaciones de Hacer.** Es aquélla en que el deudor se obliga a realizar un hecho (este hecho no puede ser la entrega de una cosa, pues en este caso se aplican las reglas de las obligaciones de dar) **Obligaciones de no Hacer.** Consiste en que el deudor debe abstenerse de no efectuar un hecho que de no existir la obligación podría realizar

2.3. b. Clasificación de los alimentos.

La clasificación del derecho de alimentos es:

- **Alimentos Legales o forzados:** son los emanados por mandato judicial.
- **Los alimentos voluntarios:** nacen de la voluntad del alimentario o por acuerdo entre alimentante y alimentado.

En nuestro Código de Familia, en los artículos 255³⁶ y 273³⁷ en relación con el 139³⁸ del Código Procesal de Familia, hace referencia de forma tácita a dicha clasificación, ya que la ley le concede al legislador la potestad de poder decidir la cuota a imponer a la persona obligada a dar los alimentos.

³⁶ Art. 255 del Código de Familia dice:” Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente dese que ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda.”

³⁷ Art. 277 del Código de Familia dice: “Idoneidad del Tutor. El nombramiento del tutor recaerá en quien por sus condiciones personales y sus relaciones con el menor o incapaz sea el más conveniente para este. Por regla general se procurara que tutor y pupilo sea del mismo sexo”.

³⁸ Art. 139 Procesal de Familia dice:” Alimentos Art. 139.- En el proceso de alimentos se seguirán las siguientes reglas: a) El Juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello; b) El Juez de oficio ordenará la práctica de las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos del demandante, si las partes no las hubieren aportado; c) En la sentencia se podrá ordenar la constitución de garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase para garantizar el pago de alimentos; d) Para hacer efectivo el pago de alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente y sólo podrá oponerse la excepción de cumplimiento de la obligación; e) En este proceso no se admite la intervención de terceros acreedores; y f) Si se hubiere incumplido con la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes, o se hubiera omitido o falseado información en la misma, certificará a la Fiscalía General de la República para que se siga el proceso penal correspondiente”

2.3. c. Caracterología de las obligaciones alimentarias.

Los alimentos se caracterizan por ser irrenunciables y personalísimos, en ese sentido, mencionare las características que devienen de esos dos términos jurídicos, las cuales son:

- Pueden ser proveídos en dinero, (moneda de curso legal, bonos, etc.) o en especie (ropa, granos básicos etc.), según lo requiere el alimentante.
- Imprescriptibles, es decir que con el pasar del tiempo, no se puede decir, que la acción nacida para reclamar los alimentos ha vencido, y ya no se puede iniciar los procesos, es más, puede transcurrir un sin fin de días, años, pero tal característica seguirá latente, ya que la acción de alimentos no se funda en necesidades pasadas, sino en las actuales. Siendo la imprescriptibilidad una de las primordiales característica de los alimentos, lo cual doctrinariamente los alimentos no prescriben el derecho de poderlos solicitar, ya que al ser un derecho humano fundamental, este tiene que ser garantizado para el alimentado. Deben excluirse de la prescriptibilidad³⁹ según Belluscio, los derechos pecuniarios irrenunciables, –sin perjuicio de que puedan prescribir las cuotas ya devengadas- o los derivados de la sociedad conyugal.
- Inembargables según el art. 262 del Código de Familia,⁴⁰ nos dice que los alimentos son inembargables; por ello se trae a cuenta, lo que Rojina Villegas dice:⁴¹ Es inembargable: “tomando en cuenta que la finalidad de la pensión, alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir.

³⁹ Belluscio, Cesar Augusto. Op. Cit. . Pág. 52

⁴⁰ Art. 262 Código de Familia dice: “la pensión alimenticia es su totalidad está exenta de embargo”.

⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 267.

- Irrenunciables. No se pueden renunciar a los derechos de alimentos, mucho menos su representante legal, tutores o uno de los padres. Para Belluscio, considera en los alimentos⁴²: “que resulta la invalidez de la renuncia a los derechos establecidos, más por razones de orden público que en interés particular de los individuos; y como ese carácter se da en el estado de familia, no cabe duda de que es irrenunciable”. No obstante existen derechos civiles que no son renunciables, como sucede con aquellos que protegen un interés social o la situación de terceras personas. Por ello son *irrenunciables*, entre otros. los derechos emanados de la potestad marital o de la patria potestad, el derecho a pedir en cualquier tiempo la división del condominio o la de la herencia antes de la apertura de la sucesión, la facultad de pedir el divorcio, el derecho de reclamar la filiación o de contestar la legitimidad, la obligación de prestar alimentos.
- Inalienables e Intransferibles. Nuestro Código de Familia en su artículo 260⁴³ es claro en cuanto a decir que el derecho de pedir alimentos son inalienables, es decir que, el obligado a dar los alimentos no podrá oponer en compensación al alimentario lo que éste le deba. En general, cuanto no resulta posible enajenar, en tal sentido entiéndase, como todo aquello que no está sujeto al comercio, y por lo tanto no puede ser transferido a otro ser humano.
- Personalísimos: para Rojina Villegas⁴⁴, la ley es clara en cuanto a quien debe recibir los alimentos y quien debe darlos, por lo tanto el carácter personalísimo de ambas situaciones hace imposible la facultad de transferirlas, por ser inherente a la persona. Se citan el de la integridad física, la honra o débito conyugal.

2.3. d. Requisitos para la producción jurídica de las obligaciones alimentarias.

Los requisitos indispensables para la producción de las obligaciones alimentarias son las siguientes:

⁴². Belluscio, Cesar Augusto. Op. Cit. Pág. 49.

⁴³ Inalienabilidad e irrenunciabilidad Art. 260 del Código de Familia: “El derecho a pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán compensarse”.

⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit.. Págs. 265 y 266.

- Determinar que el parentesco, exista el alimentante y el alimentario: Aquí es necesario, que se establezca con la certificación de la partida de nacimiento que efectivamente existe ese parentesco; pero, en caso que no existiere ese documento, se deberá ordenar ADN,⁴⁵ con la finalidad de comprobar un 99.9999% que el demandado es el padre del alimentario.
- Que el alimentante tenga la capacidad económica de sufragar la cuota establecida. Esta se encuentra regulada en el art. 254 Código de Familia⁴⁶ y refiere que el alimentante tenga las posibilidades de sufragar la cuota alimenticia estipulada, según su capacidad de ingresos económicos,⁴⁷ lo cual puede comprobarse hasta con prueba indiciaria, es decir, aquellas pruebas que unidas unas con otras nos llevan a la conclusión lógica, que en este caso el alimentante tiene capacidad económica.
- Que el alimentario tenga necesidad verdadera. Es decir, que efectivamente tenga necesidad de cubrir sus derechos humanos fundamentales, pero, aquí es de hacer notar, que cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces, no hay necesidad de probarla⁴⁸, se sobreentiende, sin embargo, si es necesario cuantificar exactamente la cuota a utilizar. Se deberá probar la necesidad cuando, aquellos dos primeros sean mayores de edad.

⁴⁵ Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 212-A-2005, de fecha veinte de septiembre del 2007, ha sostenido lo siguiente: “Compartimos la decisión de la Jueza a quo al declarar improcedente la realización de la prueba científica ADN, pues no es objeto del presente proceso desplazar la filiación paterna, acreditada mediante la Certificación de la Partida de Nacimiento de la niña; tampoco procede la acumulación de procesos como lo refiere el impetrante, pues se trata de pretensiones de diferente naturaleza, por tanto la obligación alimenticia persistirá mientras en el proceso de impugnación correspondiente no desplace la paternidad de la referida niña”

⁴⁶ Art. 254. Del Código de Familia: Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

⁴⁷ Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 169-A-2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cinco. Para determinar la capacidad económica del alimentante, no requiere que se presente prueba documental y testimonial pertinente, así también acreditare sus ingresos a través de la declaración jurada, para establecer la cuota alimenticia.

⁴⁸ Cámara de Familia de la sección de Occidente: Santa Ana. Ref. 1783-106(3)09, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once. La jurisprudencia familiar salvadoreña, ha adoptado el criterio doctrinario que cuando sea un menor de edad el que solicite alimentos, estos no serán probados, lo único que se tendrá que establecer con la prueba ofertada es la cuantía para satisfacer las necesidades que presenta el niño.),

- Las condiciones personales del alimentante. En este caso, es procedente que se investigue las condiciones personales de créditos, tipos de trabajo, en el sentido que, por el hecho de tener deudas crediticias no lo exime de sus obligaciones alimentarias,⁴⁹ al contrario deberá reajustar su presupuesto, para cumplir con el alimentante. Así mismo, investigar si el alimentante, no ha renunciado al trabajo para evadir su responsabilidad, lo cual, de igual manera, lo eximirá de tal obligación.
- Las obligaciones familiares del alimentante. Aquí se debe tomar en cuenta de forma proporcional, la cuota que se le impondrá al alimentante, que sea acorde con los ingresos y egresos, sin olvidarse de sus necesidades básicas como persona.

Sin embargo, en este tema, es de vital importancia que a la hora de imponer una obligación alimenticia, se tome en cuenta el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, es decir, que la necesidad del alimentante debe ser proporcional⁵⁰, con la capacidad económica del alimentario, por lo que, la cuota que se establezca sea la necesaria para cubrir los gastos de manutención de los hijos, en todo lo humanamente necesario.

Como se regula en el código penal, como delito el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Ahora al retomar el Código Penal Salvadoreño en su artículo 201, es claro al referirse que para que, este tipo penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, se pueda iniciar por la vía penal, es necesario que el alimentante se haya obligado al pago de alimentos del niño, niña o adolescente, así como al desvalido, por cualquiera de las siguientes vías:

⁴⁹ Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 22-A -2004 del veintiuno de noviembre de dos mil cuatro. Este presupuesto debe de valorarse con mucha cautela por el juzgador, pues existen padres que al darse cuenta que han sido demandados en cuota alimenticia adquieren obligaciones personales innecesarias, para que al momento del establecimiento de la cuota les impongan una cantidad menor de la que por ley les corresponde

⁵⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Ref. 30-a-2008 del día veintiocho de mayo de dos mil diez. Respecto al establecimiento de la cuantía en concepto de alimentos, esta no se decretan a partir del criterios de cantidades numéricas, sino que se realizara en base a dos supuestos, la necesidad del sujeto legitimado para solicitarlos y de la capacidad económica del sujeto o los sujetos obligados, es decir, que no será al arbitrio de las partes, ni mucho menos al del juzgador.

Que se haya dictado Sentencia definitiva ejecutoriada. Por resolución de la Procuraduría General de la Republica, a través de un convenio celebrado ante dicha institución. O convenio celebrado fuera de la institución antes indicada.

En ese sentido, una vez el alimentante se haya obligado forzosamente o voluntariamente al pago de una cuota alimenticia, y éste no la hiciera, los alimentarios estarán en la facultad de interponer la denuncia pertinente ante la Fiscalía General de la Republica, o también el Juez de Familia, podrá enviar informe a la institución fiscal, sobre el no pago de las mismas, a efecto que se investigue si efectivamente el alimentante, es decir, en el ámbito penal considerado imputado, procesado, incoado, ha dejado de cumplir su obligación alimentaria de forma deliberada.

2.3. e. Sujetos de las obligaciones alimentarias.

Es necesario decir, que existen sujetos activos y pasivos que protagonizan la justicia alimentaria.

a) Los sujetos activos **de las obligaciones alimentarias son:**

- Los alimentantes: se encuentran regulados en el Art. 211 del Código de Familia⁵¹.

En cuanto al origen de la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos se ha considerado el ab initium que algunos autores creen que surge de la misma ley penal⁵², y otros consideran que surge del ámbito civil, para en nuestro caso de familia, donde se le reconoce a los primeros el derecho- deber de cuidar y alimentar a sus hijos menores de edad, conforme a su condición y fortuna.

⁵¹ Código de Familia en el artículo 211 establece:” El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo. Cuando se tratara de hijas e hijos con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente. Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio. El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción”.

⁵² Fontan Balestra, Carlos. Op. Cit. [240 pantallas].

Por otra parte se dice que los progenitores no se liberan de cumplir con sus deberes alimentarios para con sus hijos, por el solo hecho de un separación personal ni disolución del vínculo⁵³

Y por último para el padre o la madre existen causas que extinguen según el código de familia su obligación alimentaria, pero, en cuanto a la indignidad URE, FONTAN BALESTRA Y NUÑEZ coinciden en que los supuestos de indignidad, impuestos por la ley penal, en el sentido de prestar los medios de subsistencia desaparecen⁵⁴.

- Además de conformidad con el art. 248 del Código de Familia, se estipula que son sujetos de obligaciones alimenticias:
- Los Cónyuges: son dos personas, hombre y mujer, que han contraído matrimonio⁵⁵, para establecer una comunidad de vida.
- Los ascendientes y los descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad.
- Y los hermanos. Son hijos de un mismo padre y madre.

En cuanto a los hijos es de hacer notar que para el autor: Ernesto Ure⁵⁶, no tiene responsabilidad alguna aquel hijo para con su padre, cuando este último no tiene voluntad para ganarse su sustento propio.

b) Los sujetos pasivos de las obligaciones alimentarias se tiene:

A los alimentarios. Clasificando éstos en

⁵³ Núñez. Manuel de Derecho Penal, parte Especial, 2ª Edición. Actualizada por Víctor F. Reinal di, Lerner 1999, Pág. 197.

⁵⁴ Ure, Ernesto J. El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. 2ª Edición actualizada. Buenos Aires. Abeledo Perrot; 1973 Pág. 31; Fontan Balestra, Carlos, Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar/ Generalidades. Tratado de Derecho Penal. (parte Especial) [obra en línea] 1505001405: [27 pantallas]; y Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo V volumen I. Córdoba: Lerner, 1992, páginas 22 y 23.

⁵⁵ Art. 11 Código de Familia: El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.

⁵⁶ Ure, Ernesto J. Op. Cit. Pág. 57.

- Los hijos e hijas hasta la mayoría de edad⁵⁷, en este rubro se trae a colación, la resolución dictada por la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección del Centro de San Salvador, en la cual confirma el sobreseimiento definitivo dictado a favor del imputado, por existir causas que desvinculan al alimentante y expresamente en lo pertinente al punto en estudio, resuelve: “ ...Por otra parte se cuenta en el presente proceso [...], la certificación de la partida de nacimiento de la víctima [...], es decir que a la fecha cuenta con veinticinco años cumplidos y que según estado de cuenta el cual se encuentra agregado [...], se encuentran cuotas pendientes de pago [...] es importante mencionar que la víctima [...], el veintitrés de febrero del año 2,004 cumplió los dieciocho años de edad por lo tanto adquirió la mayoría de edad, lo cual desvincula al sujeto Activo de dicha obligación de proveer los alimentos, a menos que la víctima haya comprobado que siguió preparándose académicamente a modo de adquirir una profesión u oficio tal como lo establece el artículo antes mencionado, circunstancia que no favorecen a [...], debido a que no aparece dentro del proceso ningún documento que haga constar su situación académica en el año referido, a la fecha, por el contrario aparece [...] certificación de la partida de matrimonio, de la víctima con el señor [...], es decir que ésta tenía veinte años de edad cuando contrajo nupcias, situación que motivo a la Jueza A-quo a que decretará un Sobreseimiento Definitivo a favor del Imputado...”
- Los discapacitados⁵⁸ y que alcancen la mayoría de edad, continuaran con el derecho antes mencionado siempre y cuando acrediten en forma legal dicha capacidad especial, así mismo, los hijos que lleguen a su mayoría de edad, pero que continúan estudiando con rendimiento, gozaran de los alimentos hasta culminar su profesión y oficio.

Le ley tiene como finalidad otorgar a estos sujetos pasivos el necesario marco de contención económica, el que debe ser dado por sus padres, a fin de realizar el pleno

⁵⁷ Inconstitucionalidad número 88-11-8, de fecha: 21/11/2011. Origen: Cámaras. Nombre de Tribunal: Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. Tipo de Resolución: Sentencias Definitivas. Materia: Penal. Tipo de recurso: Recurso de apelación contra sentencias. Fallo: Confirmase el sobreseimiento definitivo a favor del imputado, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia.

⁵⁸ Ure, Ernesto J. Op. Cit. Pág. 46

desarrollo dentro de una sociedad, así mismo se refiere a hijos tanto los biológicos como los adoptados, tanto es así que para Caimmi y Disimone, prefieren retomar esas acepciones⁵⁹.

2.3. f. Derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias.

Para hablar de los derechos que se vulneran con el no pago de las obligaciones alimentarias, es necesario dejar por sentado que:

Según Luigi Ferrajoli, toda persona tiene derechos fundamentales⁶⁰, los cuales son: “por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales”; por otra parte, derechos humanos, son considerados como una gama de derechos con carácter moral y que muchas veces no se encuentran positivados, o no están de forma clara en la ley, a efecto de ser reclamados, en razón de ser derechos ganados, por el solo hecho de ser persona humana. En cambio los derechos fundamentales son los que se encuentran reglados en una norma.

Ante tal diferencia no es plausible decir que son términos equidistantes, al contrario, uno se complementa con el otro, por ello se dice, que los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos en una norma establecida.

Es de hacer notar, que al hablar de alimentos, los mismos deben ser adecuados, a efecto de desarrollar una vida sana y activa, por tanto, estos franquean una gran gama de derechos humanos:⁶¹.

El derecho humano a una alimentación adecuada incluye⁶²:

⁵⁹ Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P. Op. Cit. pág. 94.

⁶⁰ Ferrajoli, Luigi. Ferrajoli y los Derechos Fundamentales. Pág. 289

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.(2001). Los Alimentos: Derecho Humano Fundamental. Accese: 28 de abril 2016. Visto en página Focus. Disponible: <http://www.fao.org/focus/s/rightfood/right1.htm>.

⁶² El Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos PDHRE. (correo electrónico: pdhre@igc.org). Los Derechos Humanos a una Alimentación Adecuada. Accese: 28 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.pdhre.org/rights/food-sp.html>

No pasar hambre, acceso seguro de agua potable; acceso a recursos, incluyendo recursos eléctricos para cocinar; alto estándar de salud mental y física; a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado; un medio ambiente sano y seguro; un ambiente apropiado para un desarrollo físico y mental; una educación y acceso a la información; a disfrutar de los beneficios del progreso científico.

Es importante recalcar que para obtener todos esos derechos, el acceso a la justicia debe ser viable, y fácil de penetrar por parte de los interesados, sin embargo, en familia para la tramitación de los procesos es verdaderamente complicado, en el sentido que, exigen datos de los últimos cinco años que no siempre están a disposición o registrados documentalmente o en la memoria de las personas. Ello, tal como se expresa en la resolución dictada por la Cámara de Familia⁶³ de San Salvador. Referencia: 205-A-2004 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco.

El no pago de las obligaciones alimentarias, lesiona a los niños; cuanto al padre que se aleja del núcleo familiar, y ya no aporta económicamente lo que le corresponde, y por otro lado, le resta el derecho a ser cuidado por las madres, en razón que estas tienen que esforzarse como padre y madre a la vez, dejando a los menores con otras personas que no están muchas veces capacitadas para cuidar infantes.

Ante todo esto, se vulneran los derechos a la vida, la salud, educación, protección, seguridad, asistencia, tal como lo regula el art. 36 Cn⁶⁴.

⁶³ Cámara de Familia de San Salvador, Ref.205-A-2004, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, ha determinado lo siguiente: “En la praxis complejiza a las partes la tramitación del proceso, constituyéndose en un obstáculo que puede impedir el fácil acceso a la justicia, al exigir datos de los últimos cinco años que no siempre están a disposición o registrados documentalmente o en la memoria de los justiciables. Es por esto que su requerimiento en muchos casos vuelve bastante engorrosa su exposición, por - tanto la reforma no cumple en general con la finalidad perseguida, es más esa disposición se refiere al incumplimiento, falsedad u omisión de esa obligación, debiéndose decir incumplimiento o falsedad, pues la omisión recae en incumplimiento y también en falsedad de información (...)”.

⁶⁴ Constitución de la Republica en su artículo 36 establece: “Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de estos dar a sus hijos, protección, asistencia, educación y seguridad...”.

Llama poderosamente la atención que en cuanto a esta problemática, el Estado no figura como institución encargada de velar porque este derecho no se vea violentado, no obstante existir normas adjetivas y sustantivas que lo desarrollan, pero sin lograr la efectividad verdadera.

Se puede decir, que en el tema de los alimentos se vulneran tanto los derechos de la mujer como los de la infancia.

En conclusión, el derecho a los alimentos según Manuel Somarriva Undurraga⁶⁵, los argentinos Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni⁶⁶ y el nicaragüense Ricardo J. Ortiz Urbina⁶⁷, concuerdan en decir que el derecho a los alimentos es: “toda aquella prestación que en especie o en dinero reciba una persona de otra la cual posee una relación determinando de parentesco, con el fin de subsanar necesidades de subsistencia tales como comidas, bebidas, vestuario, salud y educación.”

No solo cubren una necesidad fisiológica, sino que la finalidad es que a través de ellos los niños y niñas posean y disfruten el resto de derechos que les pertenecen; ya que los alimentos conllevan implícitamente los derechos antes descritos, así como a la recreación, sano esparcimiento, vestuario, entre otros.

⁶⁵ Somarriva Undurraga, Manuel, Curso de Derecho Civil, Derecho de Familia, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1946, pág. 511.

⁶⁶ Zannoni, Eduardo y otro, Manual de Derecho de Familia, 5ª. Edición actualizada y ampliada, 4ª reimpresión, Editorial la Astrea, Buenos Aires, 2003, Pág. 45

⁶⁷ Ortiz Urbina, Roberto J. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 2ª reimpresión, editorial Jurídica S.A., Nicaragua, 2004, Pág. 175.

CAPITULO III

3.1. Marco Regulatorio Interno del Comportamiento Legislativo de este Instituto Procesal en El Salvador.

3.1. a. Constitución de la Republica de El Salvador.

En la historia de los alimentos abordamos la cronología en el tiempo, sobre los alimentos en nuestra Constitución de la República.

Es así como en la Constitución⁶⁸ actual en su artículo 1, reza: “reconoce a la persona humana como el principio y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y el bien común”.

Este artículo conlleva los tres grandes valores para alcanzar una efectiva y verdadera vigencia de los derechos fundamentales de las personas, por ello a la familia se le reconoce su protección dentro del ámbito Constitucional precisamente el art. 36; además nuestra constitución reconoce como persona desde el momento de la concepción y no de su nacimiento, y es desde ese momento que se reconocen derechos constitucionales tal y como lo regula el art. 2 cuando dice: “ que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad a la seguridad , a la propiedad y posesión y a ser protegida a la conservación y defensa de los mismos”; por ende deben ser tratados por igual ante la ley cumpliendo con el art. 3; y de esa forma podemos decir que la discriminación se ve abolida en el tema de los alimentos, en cuanto a que si se encuentra regulada, pero que no existen políticas de gobierno que le den verdaderamente vida a tal derecho, tanto es así, que el mismo, no se encuentra taxativamente en la constitución, pero se logra incorporar en el Capítulo II, Derechos Sociales, Título I, La Familia, del artículo 32 al 36⁶⁹; es así como el

⁶⁸ Constitución de la Republica: aprobada por Decreto No.: 38. Diario Oficial No.: 234 Tomo No.: 281. Fecha Emisión: 15/12/1983. Fecha Publicación: 16/12/1983 Fecha de Última Modificación 12/06/2014.

⁶⁹ Artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador literalmente dice: “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”. Artículo 33 de la Constitución de la Republica de el salvador contiene: “.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias

último artículo citado, regula explícitamente, que es obligación de los padres dar a sus hijos protección, asistencia, educación, y seguridad.

De tal suerte que reconocer a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, supone su protección en todos los ámbitos a los fines de esta investigación importa todos los relativos a su formación y protección integral, no los meros hijos e hijas sino esos descendientes con plenos derechos que no pueden ser objeto de protección sino sujetos de derechos, la obligación de garantizarles que su provisión de alimentos en el sentido extenso del concepto sea provisto a cada una de estas personas denominados alimentarios/as, no puede quedar al margen de reconocer que la Constitución será el marco fuente donde se sustentaban esos derechos y la legislación familiar serán las llamadas a adjetivar esos mismos.

3.1. b. Código de Familia.

En el derecho sustantivo familiar, se encuentra una gama extensa en cuanto se refiere a los alimentos desde el artículo 247 hasta el 259 del Código de Familia⁷⁰, en los cuales se logra

para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”. Artículo 34 de la citada ley primaria dice: “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”. Artículo 35 del mismo cuerpo legal reza: “.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Y el artículo 36 de la referida constitución dice. “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia. La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.”

⁷⁰ CÓDIGO DE FAMILIA: aprobado por Decreto Legislativo No.: 677. Diario Oficial No.: 231. Tomo No.: 321. Fecha: emisión: 11/10/1993 Fecha Publicación: 13/12/1993. Fecha de Última Modificación 16/04/2015). ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA Art. 249.- Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto. ALIMENTARIO CONVARIOS TITULOS Art. 250.- Quien reúna varios títulos para pedir alimentos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, debiendo exigirlos en primer lugar al cónyuge y en su defecto, al alimentante que esté con el alimentario en más cercano grado de parentesco. PLURALIDAD DE ALIMENTARIOS. Art. 251: Cuando dos o más alimentarios tuvieran derecho a ser alimentaos por una misma persona y los recursos de esta no fueren suficientes para pagar a todos, se deberán en el orden siguiente: al cónyuge y a los hijos, a los ascendiente y a los demás descendientes, hasta el segundo grado de

extraer, entre otros, un concepto de alimentos, así como clasificación de los sujetos activos como pasivos de las obligaciones alimentarias y, la pluralidad de estos, además algo tan novedoso como son los alimentos a que tienen derecho durante el embarazo las mujeres, el tiempo de exigibilidad de los alimentos por parte de los alimentarios, las medidas cautelares que se pueden implementar en contra del alimentante para que cumpla con los alimentos, además la forma proporcional de cómo se fijan los alimentos, de los cuales el juez puede ordenar la provisionalidad de los mismos, los pagos anticipados y sucesivos y en especie, su duración y la modificación de las pensiones alimentarias. Siendo procedente transcribir algunos de ellos al pie de página.

Es viable, traer a colación que en Derecho de Familia, los alimentos de la mujer embarazada⁷¹, es algo novedoso, pero al mismo tiempo, difíciles de probar, ya que la embarazada debe presentar pruebas contundentes de los gastos que le ocasiono su parida, donde conste detalladamente todos los pormenores; y eso es imprescindible, puesto que al buscar en la jurisprudencia de El Salvador, se encontró la resolución dictada por la Cámara

afinidad y cuarto de consanguinidad, a los hermanos. No obstante, el juez podrá distribuir los alimentos a prorrata de acuerdo con las circunstancias del caso. PLURALIDAD DE ALIMENTANTES Art. 252.- Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos por un mismo título, el pago de los mismos será proporcional a la capacidad económica de cada quien; sin embargo, en caso de urgente necesidad el tribunal podrá obligar a uno solo de los alimentantes a que los preste en su totalidad, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar a los demás obligados la parte que les correspondiere pagar. En la sentencia se establecerá el monto de la cuantía que le corresponderá pagar a cada uno, dicha sentencia tendrá fuerza ejecutiva. EXIGIBILIDAD Art. 253.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario,. PROPORCIONALIDAD Art. 254.- Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. ALIMENTOS PROVISIONALES Art. 255.- Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiere intentado la demanda. PAGO EN ESPECIE Art. 257.- Se podrá autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez hubiere motivos que lo justificaren. RESTRICCIÓNMIGRATORIA Art. 258.- el tribunal de familia, de paz o el procurador general de la república a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. la resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud. (4) el inciso anterior, también será aplicable a quien incumpliere la obligación de constituir el derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar o con el pago de la cuota para vivienda, según sea el caso, en los términos establecidos en los artículos 46 y 111 de esta ley.(8).

⁷¹ Cámara de Familia de la sección de Occidente de Santa Ana, con fecha 14/02/2011, dicto Sentencia Definitiva del recurso de apelación, interpuesto de la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Sonsonate. Sobre Proceso de alimentos a la mujer embarazada

de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, donde literalmente se resolvió lo siguiente: “ Recurso de apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en proceso de Alimentos de la Mujer Embarazada, mediante la cual se declaró sin lugar los alimentos a la mujer embarazada, fijó cuota alimenticia a cargo del demandado; declaró sin lugar el reclamo de cuotas alimenticias no pagadas, y sin lugar la vulneración del derecho de la menor a reclamar indemnización de daño moral y material ante el reconocimiento de paternidad que hiciera el demandado previo a la presentación de la demanda. El recurrente apeló sobre dos puntos, el que declaró sin lugar los alimentos a la mujer embarazada y el reclamo de las cuotas alimenticias no pagadas durante el tiempo que la menor no había sido reconocido por su progenitor. Se resolvió confirmar el punto que declara sin lugar los alimentos a la mujer embarazada, y la pretensión de reclamo de cuotas alimenticias no pagadas a favor de la menor, por considerar que la solicitud de alimentos es extemporánea debiendo haberse solicitado en el momento de la preñez o tres meses después del nacimiento; y en cuanto a los alimentos éstos se deben desde el momento de la interposición de la demanda y no desde el nacimiento, no obstante fueron necesarios desde ese momento; asimismo se declaró sin lugar la vulneración de los derechos fundamentales, en vista de que no se ha violentado el derecho de defensa de la demandante al no recibirse la prueba testimonial aportada, pues fue por su responsabilidad que no se recibió dicho testimonio al no haberse presentado el día y hora que fue legalmente citada”. Al hablar de los gastos del parto, da otra connotación al contenido de las obligaciones alimentarias, que reconoce ese derecho aun y cuando el niño no haya nacido, y además los gastos que pudiese comprender el parto y su puerperio. Suele ocurrir que la madre da a luz, aun en condiciones de precariedad y si no tiene el apoyo del alimentante, debe cargar con su restablecimiento del post parto, alimentar al recién nacido, cargar los costos económicos del parto y cabe preguntarse y quien velara por ella, mientras supera este cuadro de incapacidad maternal, el alimentante suele ser el ausente.

Por otra parte, es latente plasmar que sobre el derecho de alimentos la doctrina desarrolla que: “La obligación de los padres respecto de los hijos menores no se configura como una obligación alimenticia autónoma, sino que, por el contrario, queda englobada en ese deber más amplio de asistencia, que se cumple normalmente mediante la contribución de los

progenitores al levantamiento de las cargas familiares⁷². Es por ello, que la obligación de dar alimentos lleva implícito un sentido de solidaridad e igualdad, ya que el otorgarlos significa la preservación y reproducción de la vida humana.

Ello, naturalmente, si el hijo convive con ambos progenitores, pues estos gastos forman parte del contenido de dichas cargas.⁷³ Es así como Calderón de Buitrago, y otros hablan acerca de las cargas familiares y dice: “que las cargas familiares son entendidas como: “Los deberes que son propios de un estado o situación. Se comprende en ellas, los supuestos en que media la responsabilidad para ambos cónyuges de atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes de cada cónyuge. En la medida que estas cargas familiares se den dentro de la familia, así será la contribución de los miembros del grupo familiar aportarán; es decir, que las cargas como aporte de uno de los convivientes a los gastos para el sostenimiento del hogar, la educación, la salud de los hijos, las deudas contraídas durante el matrimonio, entre otras, son establecidas en la legislación de familia. El Código de Familia regula las cargas de la comunidad diferida, en el Art. 66 así: estableciendo que son los siguientes: “: 1ª) Los gastos de familia y los de educación de los hijos comunes; 2ª) Los gastos de sostenimiento y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges, cuando vivan en el hogar conyugal; en caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán siempre sufragados por la comunidad diferida, pero darán lugar a reintegrar en el momento de la liquidación; 3ª) los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a suministrar por ley a sus ascendientes; 4ª) los gastos de adquisición administración y disfrute de los bienes comunes; 5ª) los gastos de administración ordinaria de los bienes propios de los cónyuges; 6ª) Los gastos que ocasionare la regulación y explotación regular de los negocios o desempeño del trabajo, empleo, profesión u oficio de cada cónyuge; 7ª) Los gastos de establecimiento de los hijos comunes que los padres acordaren sufragar; y, 8ª) Las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges en la administración del hogar”. Las cargas familiares son los gastos que se realizan durante la vigencia del matrimonio, como por ejemplo el pago de la educación, alimentos, salud, entre otros”.

⁷² MARTINEZ RODRIGUEZ, Nieves., La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes, p. 48.

⁷³ Al respecto CALDERON DE BUITRAGO, A. y otros., en su Documento Base de Exposición de Motivos, p.302.

3.1. c. Ley Procesal de Familia de El Salvador

Esta Ley procesal es de naturaleza adjetiva, y recoge todo los procedimientos para hacer efectivas las peticiones de alimentos en este caso, a favor de los alimentarios.

Es abrumante mencionar que en los procesos de alimentos, el hecho que el demandado presente una declaración jurada de su situación económica actual, es decir, de sus ingresos y egresos, lejos de favorecer al alimentario, es un obstáculo que se presente procesalmente para cumplir con lo que manda nuestra Constitución de la Republica de El Salvador, sobre la obligación de los padres de dar a sus hijos protección, asistencia, seguridad y educación; ya que al reflejar aquel documentos que su capacidad económica no le es posible cumplir con sus obligaciones de padre, se ven mermados esos derechos constitucionales, ya que la cuota que establece el funcionario judicial tiene que ser apegada a la realidad, violentando el acceso a la justicia efectiva⁷⁴.

Otro ítem trascendente, en materia procesal de familia, es cuando la pretensión del demandante, tiene que someterse a un análisis preliminar para indicar que la misma no posee defectos de fondo o de forma, ya que de existir algún defecto, la misma puede ser declarada improcedente, inepta o improponible, inadmisibile, o en el mejor de los casos sometida a prevenciones; lo anterior vuelve nugatorio el derecho a los alimentos, por formalismo que pueden ser subsanados por el juez.

Pero según criterio de la Cámara de Familia de San Salvador, dice que a partir del examen general que realiza el juez, respecto a la demanda donde plasman sus pretensiones, solo existen dos tipos de exámenes: admisibilidad y procedencia⁷⁵.

⁷⁴ Sobre este aspecto, la Cámara de Familia de San Salvador, Ref.205-A-2004, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, ha determinado lo siguiente: “En la praxis complejiza a las partes la tramitación del proceso, constituyéndose en un obstáculo que puede impedir el fácil acceso a la justicia, al exigir datos de los últimos cinco años que no siempre están a disposición o registrados documentalmente o en la memoria de los justiciables. Es por esto que su requerimiento en muchos casos vuelve bastante engorrosa su exposición, por - tanto la reforma no cumple en general con la finalidad perseguida, es más esa disposición se refiere al incumplimiento, falsedad u omisión de esa obligación, debiéndose decir incumplimiento o falsedad, pues la omisión recae en incumplimiento y también en falsedad de información (...)”.

⁷⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Cámara de Familia de San Salvador, Ref.223-A-2005, de fecha veinte de abril de dos mil seis, en la cual resuelven lo siguiente: “Dos son los exámenes que se efectúan liminarmente en esta etapa (presentación de la demanda); el primero referido al juicio de admisibilidad y el segundo al de procedencia. El examen de admisibilidad, no es más que la constatación de la concurrencia de

Asimismo, para la ejecución de las sentencias,⁷⁶ una vez dicha resolución se encuentre ejecutoriada, es decir, pasada en autoridad de cosa juzgada, el funcionario le dará vida a la misma, ejecutándola, tomando en cuenta algunos plazos en caso de haberlos incorporado. Los artículos pertinentes al tema son: 37, 170 y siguientes, todos L.P.F.

Es importante destacar que a la hora de ejecutar la sentencia, se le puede pedir al funcionario judicial, que dicte embargo en bienes del ejecutado.⁷⁷, Con tal medida, se procura que la ejecución de los bienes se haga con celeridad y hacer menos engorroso dicho trámite, dándole pauta a la pronta y cumplida justicia, viéndose reflejado específicamente en el art. en el artículo 175 L.P.F.⁷⁸.

Por tanto, se puede determinar que hay una relación armoniosa entre el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, en cuanto que el primero establece el derecho que tienen los sujetos legitimados a pedir alimentos, a aquellos a quienes la legislación ha previsto que

los requisitos formales exigidos por la ley, Art. 42 L.Pr.F. De no reunirse uno de éstos el juzgador deberá efectuar las prevenciones que considere pertinentes de conformidad al Art. 96 L.Pr.F. Finalizado el examen de admisibilidad se efectúa el de procedencia, por lo que el juzgador debe valorar la suficiencia de la demanda en razón de la adecuada configuración de la pretensión a partir de un análisis valorativo de las cualidades intrínsecas de la demanda. A partir de ese último análisis; se pueden configurar algunas de las formas anormales de terminación del proceso como la improcedencia, la ineptitud o improponibilidad”. De tal manera, que garantice el fin último del examen preliminar de las demandas o solicitudes que es y consiste en fijar en concreto las pretensiones y narración de los hechos que la fundamentan, a efecto de que haya congruencia entre lo pedido en la demanda, la prueba que se vierta y lo que se decida en la sentencia, con lo que se evitarían sentencias inhibitorias como lo establece el artículo 7 literal e) Ley Procesal de Familia”.

⁷⁶ La Cámara de Familia de San Salvador, Ref.9-IH-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, en cuanto a que se debe entender por ejecución de la sentencia, dicha Cámara ha establecido el siguiente criterio: “Es un proceso de familia, se verifica en el mismo proceso cognitivo, a través de la fase de ejecución que puede verificarse de diversas formas, dependiendo de la naturaleza de la sentencia que se ejecuta, puede ser ejecución de sumas líquidas, sumas ilíquidas, o conductas específicas”.

⁷⁷ Ley Procesal de Familia, Art. 172, establece lo siguiente: “Con la sola petición de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, el Juez dictará el embargo de los bienes del ejecutado y se procederá de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo, omitiéndose lo relativo al término de pruebas. Si la sentencia condenada al pago de cantidad líquida e ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. De igual manera hay que considerar el Art. 173, el cual regula lo siguiente: “Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, la parte a cuyo favor se pronunció promoverá la ejecución, y para tal efecto presentará planilla de liquidación, de la cual se oír por tres días a la parte condenada...”.

⁷⁸ LEY PROCESAL DE FAMILIA: aprobada por Decreto No.: 133. Diario Oficial No.: 173. Tomo No.: 324 Fecha Emisión: 14/09/1994. Fecha Publicación: 20/09/1994. Fecha de Última. codificación 25/07/2013. En el artículo 175 L.P.F, el cual lo regula de la siguiente manera: “A petición de parte el Tribunal establecerá las modalidades de ejecución o adecuará las que tenga la sentencia, dentro de los límites de ésta. El Tribunal podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la sentencia, observándose lo previsto para los incidentes.

tiene la obligación de prestarlos; y la segunda establece el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo dicha obligación, todo con el fin de proteger el interés superior e integral que tienen los menores hijos.

Y por último, la Ley Procesal de Familia, que nos habla de forma explícita sobre las reglas a seguir cuando se solicitan los alimentos, en art. 139⁷⁹, del cual se puede analizar que: esta ley procesal es definitivamente muy completa en cuanto a la forma ordenada y lógica para pedir alimentos, sin embargo, al igual que el derecho penal, caen en la misma problemática, una vez sentencia al pago de alimentos o condenado en materia penal por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, que hacer, cuando el sujeto activo, ni aplicándole ambas normativas, tiene poder adquisitivo para cumplir con su obligación, y mientras tanto el sujeto pasivo o acreedor del beneficio económico se desconoce cómo hace para obtener los alimentos.

3.1. d. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

En esta norma secundaria⁸⁰, se trae a colación el art. 7, específicamente en sus literales k, y l donde se hace referencia al derecho a los alimentos en el primero y no deja desapercibido en el segundo salvaguardar la vivienda familiar.

⁷⁹ Artículo 139 de La Ley Procesal de Familia dice: “ En el proceso de alimentos se seguirán las siguientes reglas: a) El Juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se ofrezca fundamento razonable para ello; b) El Juez de oficio ordenará la práctica de las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos del demandante, si las partes no las hubieren aportado; c) En la sentencia se podrá ordenar la constitución de garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase para garantizar el pago de alimentos; d) Para hacer efectivo el pago de alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente y sólo podrá oponerse la excepción de cumplimiento de la obligación; y, e) En este proceso no se admite la intervención de terceros acreedores. f) si se hubiere incumplido con la obligación de presentar declaración jurada de ingresos, egresos y bienes, o se hubiera omitido o falseado información en la misma, certificara a la fiscalía general de la república para que se siga el proceso penal correspondiente”.

⁸⁰ LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Aprobada por Decreto No.: 902 Diario Oficial No.: 241.Tomo No.: 333 Fecha Emisión: 28/11/1996 Fecha Publicación: 20/12/1996. Fecha de Última Modificación 18/12/2013. “MEDIDA DE PROTECCION. EN SU ARTICULO 7 DICE: .- Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen las siguientes medidas:...k) Establecer una cuota alimenticia provisional; una vez fijada, de oficio se procederá a su ejecución...L) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del menaje de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparados al régimen del patrimonio familiar”.

Y es importante decir, que en casos de Violencia Intrafamiliar, el funcionario judicial, deberá resolver acerca de este punto, a efecto que no se vea violentado un derecho humano fundamental, regulado en el art. 36 Cn., imponiéndole al agresor inmediatamente una cuota alimenticia aunque sea temporal, pero con el carácter de una medida cautelar, sin olvidar que la vivienda es tan importante que va incluida dentro de los alimentos, y es por ello que puede ordenar en un periodo de tiempo restringir al agresor su ingreso a la vivienda familiar.

Sin embargo, al retomar la resolución dictada por la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera⁸¹, a las once horas con veinte minutos del día once de marzo de dos mil catorce únicamente dicto medidas aplicando esta ley, ordenando al imputado Héctor Valdemar Rivera de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora víctima; pero en ningún momento, se pronunció sobre los alimentos de los menores, en tal sentido, se puede colegir que los funcionarios judiciales no hacen una aplicación tanto de las normas internacionales como secundarias, para velar con ese derecho constitucional de los alimentos.

3.1. e. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Con esta ley, se les da cumplimiento a tratados internacionales, en el sentido, de velar por las relaciones que se suscitan entre padres e hijos, la responsabilidad que nacen de los primeros para con los segundos. Es de vital importancia mencionar el art. 9⁸², de la citada ley, engloba un principio esencial, donde considera a la familia como la base para la sociedad, las obligaciones de las autoridades administrativas y judiciales de escuchar a los representantes de los menores.

⁸¹ Resolución dictada por la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, a las once horas veinte minutos del día once de marzo de dos mil catorce, en el proceso número 6-2014 donde en lo sustancial dice: “ordenando al imputado Héctor Valdemar Rivera de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de la señora víctima”

⁸² LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (LEPINA). Aprobada por Decreto No.: 839 Diario Oficial No.: 68 Tomo No.: 383. Fecha Emisión: 26/03/2009 Fecha Publicación: 16/04/2009 Fecha de Última modificación 13/09/2013. “Artículo 9.- Principio del rol primario y fundamental de la familia. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado.... Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma”.

Así mismo, se trae a colación los arts. 11 y 12⁸³, ya que ambos regulan situaciones importantísimas como la no discriminación y equidad, filiación, derecho a los alimentos de parte de sus padres o representantes legales, y por último el interés superior de los niños, niñas, adolescente, discapacitados.

El interés superior es garantista porque vuelve obligatoria la aplicación de la ley para desplegar los derechos constitucionales de los niñas, niños, adolescentes y discapacitados. Según el autor BUAIZ VALERA sostiene que: “El Interés Superior del Niño constituye un principio garantista de carácter limitativo a la potestad discrecional”⁸⁴. Y es considerado garantista por ser de obligatorio cumplimiento en la interpretación y aplicación de la ley, con el fin de asegurar el desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivos de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, el autor considera que el principio no significa ni se debe aplicar de manera alguna como aquello que los adultos o las instituciones crean o conciben más conveniente o beneficioso para los niños en una situación particular, ni las convicciones de estos adultos, ni su experiencia, ni su cultura o tradiciones, porque la medida que tasa el interés superior del niño no es la discrecionalidad ni el libre arbitrio, sino los derechos y garantías de los niños.

Así mismo, es de retomar los artículos 20 y 21⁸⁵ de la citada ley especial, extrayéndose del primer artículo que el Estado tiene la obligación de incorporar en sus políticas públicas las formas o mecanismos indispensables, para darle vida a este artículo.

⁸³ “**Artículo 11.- Principio** de igualdad, no discriminación y equidad Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color... que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales...”. **Artículo 12.- Principio** del interés superior de la niña, niño y adolescente En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías... La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.”

⁸⁴ BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez Comentada*, Libro I. p. 149.

⁸⁵ “Artículo 20.- Derecho a un nivel de vida digno y adecuado Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos... El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad”. Artículo 21 Derecho a la Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente reza: “La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria. El Estado debe

En ese sentido Aguilar Carlos y Lima Marco consideran que las políticas públicas⁸⁶ son: “lo específico y peculiar de la política pública consiste en ser un conjunto de acciones intencionales y causales, orientadas a la realización de un objetivo de interés / beneficio público, cuyos lineamientos de acción, agentes, instrumentos, procedimientos y recursos se reproducen en el tiempo de manera constante y coherente (con las correcciones marginales necesarias), en correspondencia con el cumplimiento de funciones públicas que son de naturaleza permanente o con la atención de problemas públicos cuya solución implica una acción sostenida. La estructura estable de sus acciones, que se reproduce durante un cierto tiempo, es lo esencial y específico de ese conjunto de acciones de gobierno que llamamos política pública”

Y el artículo 21 menciona que el derecho a la salud es un bien público, y un derecho fundamental para el desarrollo integral de los menores. Por ello, se vuelve importante saber que bien público⁸⁷ es: “un tipo especial de bienes que por sus especiales características no pueden ser comprados ni vendidos en el mercado y de los cuales disfrutan todos los ciudadanos sin distinción y que por lo general son suministrados por el estado”

Este articulado, es necesario tomarlos en cuenta porque engloban un sin número de derechos, que deben ser puesto en práctica, por los funcionarios judiciales a la hora de emitir una resolución de carácter definitivo, para garantizar así a los menores de edad, el derecho a los alimentos, y quienes están obligados a dárselos o proporcionárselos.

garantizar este derecho mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas o programas de salud no exime de la responsabilidad estatal de atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.”

⁸⁶ Eumed.net. Contribuciones a las Ciencias Sociales. (2009). Autores: Aguilar Carlos y Lima, Marco Que son y para qué Sirven las Políticas Publicas. Accese: 28 de abril de 2016. Editor: Juan Carlos M. Col Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm>

⁸⁷ Lorenzana, Diego (2012) *Los bienes públicos cuando el estado controla parte de la producción*. Visto en Naranja. Accese: 28 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.ennaranja.com/economia-facil/los-bienes-publicos-cuando-el-estado-controla-parte-de-la-produccion/>.

3.1. f. Código Penal.

Al hablar del Código penal⁸⁸, en su artículo 201, es menester decir, que éste es la última ratio, es decir, es el proceso que se debe aplicar en caso de alimentos, en última instancia, primero se debe agotar todas las vías existentes para el tema.

Pero en vista que el país actualmente, tiene un conglomerado de problemas de índole económico, político, social, educacional, irresponsabilidad al cumplir con las obligaciones familiares, nos hemos visto en la parvedad de aplicar este código.

Además el Estado es el garante de que los derechos humanos fundamentales plasmados constitucionalmente en los arts. 1, 2, 3, 36, es decir los alimentos; no se vean destruidos, ni mucho menos vulnerados los sectores más desprotegidos en el país como son los niños, niñas, adolescentes y personas con algún tipo de discapacidad. Y con el pasar del tiempo les afecte su vida psicológica, biológica, física, emocional, social etc.,

Esta normativa penal, tiene como finalidad castigar al sujeto activo (padres o legítimamente obligados) del delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, al pago de las cuotas alimenticias que se obligó ya se por sentencia ejecutoriada, por acuerdo en Procuraduría General de la Republica o fuera de ella, Con una pena de prisión que no excede de los tres años, por lo tanto, es considerado como un delito menos grave. De esa manera garantizar el derecho a los alimentos regulado en la constitución de la Republica de El Salvador.

Es más, se podría motivar la aplicación de alguna medida cautelar, para evitar que el sujeto activo se sustraiga del trámite del proceso, y así garantizar el goce del derecho de los alimentos. Sin embargo su explicación exhaustiva del mismo se hará en el análisis de la estructura del tipo penal en comento.

⁸⁸ Código Penal. Aprobado por Decreto No.: 1030 Diario Oficial No.: 105. Tomo No.: 335 Fecha Emisión: 26/04/1997 Fecha Publicación: 10/06/1997. Fecha de Última Modificación 10/12/2015. "Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica. Art. 201.-"

3.1. g. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

Es necesario traer a colación el art. 194 de la Constitución de la República de El Salvador, relacionado con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica⁸⁹, en cuanto a que, esta última posee legitimidad para sus actuaciones derivante de la primera norma mencionada, por tanto, está autorizada para actuar, fomentar, promover y gestionar la maternidad y paternidad responsable en defensa de la familia.

Además, existen atribuciones⁹⁰ dadas a dicha institución para puede realizar acuerdos conciliatorios en materia de alimentos, de lo cual se levantara acta, y será enviada al funcionario judicial para que la homologue, ello para darle fin a un proceso, con la figura del sobreseimiento definitivo. Facultad otorgada únicamente a los funcionarios judiciales.

3.2 Derecho de los Alimentos en el Marco Regulatorio de los Convenios Internacionales.

Aquí es importante traer a colación el art. 144 de la Constitución de la Republica⁹¹ de El Salvador, ya que los tratados, tienen un rango mayor con las leyes secundarias, puesto que aquellas, siempre están en consonancia con nuestra constitución, además regulan y desarrollan en su generalidad todos los derechos fundamentales de los niños, adolescentes,

⁸⁹ ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Aprobada por Decreto No.: 775 Diario Oficial No.: 241 Tomo No.: 381. Fecha Emisión: 03/12/2008 Fecha Publicación: 22/12/2008. Fecha de Última Modificación 03/05/2013el Art. 7. De la citada ley y dice: “El Procurador General es: un funcionario del Ministerio Público independiente de los Órganos de Gobierno y de cualquier otra autoridad pública y sólo estará sometido a la Constitución, al Derecho Internacional y las leyes de la República. El Procurador General ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional y para el ejercicio de su competencia todos los días y horas son hábiles. Así mismo, podrá fomentar, promover y gestionar la paternidad y maternidad responsable de los salvadoreños y los servicios de la Procuraduría en cualquier día y hora, en países extranjeros.

⁹⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica: “Atribuciones. Art. 12.- Son atribuciones del Procurador General: 1. Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces... 15. Realizar las acciones necesarias para hacer efectivas las sentencias y arreglos provenientes de los diferentes procesos de las unidades de atención al usuario...”

⁹¹ Constitución de la Republica de El Salvador el artículo 144 reza así: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado”.

discapacitados, mujeres etc., es por ello, que los países deben aspirar a aplicar y observar un derecho constitucional convencional.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalecerá el tratado”. Esto se traduce a la luz de los constantes fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de aplicar lo pactado, convenido en un compromiso internacional, en otras palabras internacionalizar o convencionalizar las decisiones que se tomen en materia de obligaciones alimentarias, no es la simple y llana aplicación de la constitución, en aplicar la constitución utilizando como fundamento el principio de convencionalidad.

De esta forma y sin desconocer la responsabilidad primordial que los padres tienen en el aspecto alimentario derivado de la autoridad parental, La Convención Sobre los Derechos del Niño, extiende al Estado la responsabilidad de asistirlos y suplirlos en caso necesario, en la tarea de brindarles a los hijos menores de edad:

- a) Las condiciones de vida necesaria para su desarrollo, y este como primer instrumento internacional que reconoce y establece derechos humanos para los niños.
- b) Habitación y vivienda, son otros de los rubros que integran el deber alimentario de los padres respecto a los hijos menores de edad, y que resulta ser uno de los más significativos desde el punto de vista Pecuniario. Y además debe ser decorosa acorde al nivel económico y cultural del alimentado.

Este término debe ser ponderado con amplitud, ya que no se agota en el deber de los progenitores con el aporte de la vivienda, sino que además deben incluirse en este rubro todos los gastos necesarios para el mantenimiento de la vivienda, como expensas, impuestos, tasas y contribuciones que irroga dicho inmueble; aunque también existe doctrina que establece que los gastos por los servicios que irroga el inmueble como luz, agua, teléfono y gas deberán ser cubiertos por el progenitor que convive con los hijos. La doctrina ha incorporado otros gastos que son conexos a la vivienda, es decir, los gastos de manteamiento y funcionamiento de la misma.

El demandado, también debe ser incluido dentro de las necesidades de los menores, pues forma parte de lo indispensable para su normal desarrollo y cubre una parte esencial de las necesidades de ellos, **c) Vestuario.** La adquisición del vestuario es un rubro que aunque no debe efectuarse todos los meses, se deben considerar diversas circunstancias como:

1. La edad. Según la edad del alimentado variara los requerimientos, cuando son niños de corta edad la vestimenta no tendrá otra función que la de abrigo e higiene, por lo que no influirá demasiado el monto global de la cuota. A partir de la edad de escolarización tendrá una mayor influencia ya que tiene como función además de las anteriores la social, la escolar y deportiva; pero cuando se trata de adolescentes influirá la moda, el mercado de consumo;
2. Condiciones socioeconómicas, es relevante en este rubro la condición socioeconómica del alimentado, según el ámbito en que se maneje; y las condiciones climáticas del lugar donde reside, pues existen lugares que se necesita más abrigo que donde impera el clima cálido.

Es por ello, que el derecho de los alimentos no está consagrado únicamente en nuestra legislación salvadoreña, sino en legislación internacional, debidamente suscrita y ratificada por este país, como: Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27⁹²; Declaración de los Derechos del Niño específicamente en el Principio 6⁹³; Declaración

⁹² Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: ratificado por El Salvador, Decreto Legislativo N° 487 de 27 en abril de 1990 Publicado en el D.O N° 108 de 9 de mayo de 1990, dice: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptaran medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionaran asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes, tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

⁹³ Declaración de los Derechos del Niño: aprobada por DL. NO. 48 de fecha 27 abril 1990 DO NO. 108 TOMO 307 del 9 de mayo de 1990)...**Principio 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su

Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25⁹⁴; Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 19⁹⁵;

En conclusión en El Salvador estadísticamente, uno de los seres humanos más vulnerados se encuentran los niños y adolescentes. Es por ello que es necesario adherirse al pensamiento de Caimmi y Desimone⁹⁶, en cuanto a que la normativa internacional debe ser aprovechada al máximo, haciendo una interpretación dinámica y progresiva del derecho interno, a efecto que se garantice la eficacia de las normas internacionales.

3.3. Análisis de la Estructura del Tipo Penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, en Derecho Penal Sustantivo.

En este apartado, es procedente efectuar un análisis conforme a la Teoría Jurídica del delito, en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, en el artículo 201 del C.P, el cual establece:

“Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resoluciones de la Procuraduría General de la República, o convenido celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliera será sancionado de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública.”

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia ocultare sus bienes, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buenas fe ocultare sus bienes, los

personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

⁹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos: proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, resolución 217-A (ROMANO III) de fecha 10 de dic de 1948. Art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”

⁹⁵ Pacto de San José: D.L N. 5 de fecha 15 de junio de 1978; D.O N. 113, Tomo 259, del 19 de junio de 1978, art. 19 reza: Derechos del Niños. “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

⁹⁶ Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P. Op. Cit. pág. 7.

enajenare, adquiriere créditos, simulare enajenación o créditos, se trasladare al interior de la República o al extranjero sin dejar representante legal o bienes en cantidad suficientes para responder al pago de la obligación alimenticia, o realizare cualquier otro acto en perjuicio del derecho de los alimentarios será sancionado con prisión de dos a cuatro años, e inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental por el mismo periodo.

En ambos casos la persona encontrada culpable deberá cumplir con un curso de Paternidad y Maternidad responsable, desarrollado por la Procuraduría General de la República o las instituciones públicas o privadas que esta determine.

La Sentencia condenatoria deberá contener de oficio, la cuantía de la responsabilidad civil monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República”.

En primer lugar se trae a colación, que los hechos punibles pueden ser cometidos por acción y por omisión tal como lo regula el art 19⁹⁷ del Código Penal, volviéndose típicos, antijurídicos, culpables y punibles.

Así mismo, dicho tipo penal, contempla dos figuras penales: la del inciso primero que es el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica y el inciso segundo, una insolvencia alimentaria fraudulenta de parte del alimentante.

Vamos a proceder a analizar el tipo de incumplimiento de los deberes de asistencia económica del inciso primero, ya que si nos extendemos al segundo inciso nos excederíamos considerablemente del presente, puesto que al ser una figura de igual transcendencia se podría caer en la falencia de no llegar a los elementos importantes de cada acción penal.

1. Acción y Omisión:

Así las cosas, en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, es necesario hablar de la acción, que es un acto humano capaz de producir modificaciones en

⁹⁷ Artículo 19 Código Penal: “los hechos punibles pueden ser cometidos por acción y por omisión”

el mundo exterior, la cual el legislador la toma en consideración para describirla y sancionarla con una pena. Por lo tanto, primero debe ser producto de la voluntad humana, que se trata de un acto sin importar cuál es su contenido, que se genera en el libre albedrío de las personas de forma voluntaria y consciente. Lo que requiere que dicha manifestación de voluntad sea querida por la persona y exteriorizada ya sea con actos de forma positiva o negativa.

Es decir que dicha acción debe trascender, para no quedarse en el ámbito de la ética, además, debe existir una relación de causalidad entre la acción y el resultado, a efecto de ser considerada típica.

Por tanto es necesario traer a colación a Muñoz Conde y García Aran, quienes interpretan que la omisión en si no existe, ya que la omisión es la omisión de una acción que se puede hacer, y por eso mismo refiere siempre a una acción determinada en sí, sino siempre la omisión de una acción determinada⁹⁸.

De lo anterior se desprende que, el sujeto autor de la omisión, debe estar en condiciones de realizar la acción debida, en caso de no existir lo anterior, por los motivos que sean no puede hablarse de acción.

Además es necesario dejar por sentado, que al hablar de omisión, esta consiste en: abstenerse de hacer algo que debería haber hecho; además, esta se clasifica en dos: **PROPIA E IMPROPIA**, pero en el tipo penal que nos interesa, se encuentra involucrada la segunda.

2. Por otra parte, es imprescindible hablar sobre el verbo: el que deliberadamente incumpliére su obligación alimenticia.

Refiere al sujeto activo encaminado a eludir su compromiso u obligación, del pago de los alimentos, existiendo el dolo de su parte.

⁹⁸ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. Derecho Penal Parte General, 5ª edición, Valencia, 2002, pág. 237.

Bastando que el hecho realizado sea de forma omisiva⁹⁹, es decir, que la función de las normas se convierten en un mandato de realización de una determinada actividad; Lo cual es totalmente diferente a las normas prohibitivas, es decir esto se aplica en los delitos de comisión, donde la actividad final requiere un resultado disvalioso; sin embargo, en los omisivos imponen la ejecución de ciertos comportamientos.

En otras palabras, se comete el tipo penal, con la simple infracción de la norma preceptiva o de mandato, por medio de la no realización de la acción exigida. Así mismo son considerados delitos de mera actividad.

Tomando de base, el inciso primero del art. 201 C.P.n., se tiene que la conducta típica se produce cuando: el sujeto activo, no proporciona los medios de subsistencia indispensables para los alimentarios. Pero, siempre y cuando dichas obligaciones sean producto de una orden dada por autoridad judicial, o por algún convenio realizado en Procuraduría General de la Republica, o fuera de ella.

Así mismo, al retomar el inciso segundo, únicamente se puede decir, que devela un tipo penal agravado, que se le imputa al sujeto activo, cuando de forma fraudulenta evita el pago de sus obligaciones alimentarias.

Por ello, se tiene que, la conducta típica se completa cuando cubren estos tres requisitos:

La situación generadora del deber de actuar, es decir, dar el alimento al hijo, hija, adolescente, o persona desvalida.

La no realización de la conducta exigida, abstenerse de depositar el dinero para la alimentación del hijo.

⁹⁹ Revista Justicia de Paz, No. 6 (2000). Delitos de Comisión y de Omisión. Publicación de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador. Año III. Vol. II. Pág. 103

Haber tenido la capacidad de realizarla, por tanto, no tener ninguna causa que lo justifica de su omisión de alimentos.

3. En cuanto a la capacidad económica del autor.

Este punto es tan importante en el derecho penal Salvadoreño, en el sentido que al retomar varias resoluciones dictadas por jueces de lo penal, se observa que a la mayoría de imputados se les dicta un fallo a su favor, en razón, de tener como base un estudio socioeconómico¹⁰⁰ realizado por miembros del Instituto de Medicina Legal, el cual al revisar su contenido se puede determinar que ha sido un estudio muy escueto que no penetra en realidad en la vida del imputado, dejándose de forma superflua la investigación, es decir, retomando lo que el mismo imputado les dijo, un familiar, o vecino de este.

Además el delito no solo requiere el incumplimiento de la obligación, sino también, que el autor debe tener la posibilidad de cumplir con el deber impuesto por la ley. Ante ello Fontan Balestra, Lascano y Leone,¹⁰¹ consideran que no existe delito, si el autor se encontraba en imposibilidad de cumplir con su obligación, volviéndose atípicos los hechos acusados.

Siguiendo este pensamiento el autor o imputado, tiene que tener la capacidad económica que le permita solventar o cubrir los gastos requeridos, solo o en conjunto con los otros obligados, de solventar las necesidades básicas del sujeto pasivo; es por ello, que le corresponde al obligado demostrar con pruebas dentro de un proceso si dicha capacidad ha mermado¹⁰².

¹⁰⁰ Juzgado Segundo de Instrucción: Santa Ama, a las doce horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil doce. Dicto sobreseimiento provisional, en la causa 35-12-r2, al imputado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, por existir un estudio socio-económico que arroja información de la no capacidad de pago.

¹⁰¹ G. MAGGIORE, Derecho Penal, Bogotá, 1955, VOL IV, pag.233; G. LEONE. La Violazione degli Obblighi di Assistenza Familiare, Nápoles, 1931, pág. 157; LASCANO. CARLOS, La Ley, 13.944 y El Estado Actual de la Jurisprudencia, Córdoba: Lerner. 1964. PAG. 19.

¹⁰² Carrera, Daniel. Capacidad económica del imputado de incumplimiento del deber asistencial. "jurisprudencia argentina" 1988-II-220; García Torres, Tristan. Una importante cuestión probatoria del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. "Doctrina Judicial" 1990-II, págs. 609 y siguientes.

Por ende las excusas aludidas por el obligado al pago de los alimentos, por falta de capacidad económica no son atendibles, excepto que sean objetivas y que le impidan cumplir con la misma.

Ante ello se dice que la capacidad económica puede verse disminuida en varios casos como por ejemplo: la falta de empleo, por una enfermedad, por estar privado de libertad, volviéndose atípicos los hechos acusados por ausencia de acción.

Pero para el tema que nos ocupa, es necesario desarrollar algunos de esos puntos:

a) Falta de empleo.

En este ítem, no siempre indica que existe atipicidad por la falta de trabajo, y por ende de capacidad económica, ya que dicha situación deberá ser comprobada. En los casos en el que el sujeto activo cuente con un patrimonio económico, pero carece de empleo, ya sea por falta de idoneidad, por la escases laboral, por la edad, al comprobarse que tiene bienes propios, no puede alegar su imposibilidad de cumplir con el pago de los alimentos, porque perfectamente pudo haber obtenido algún beneficio económico de su patrimonio, como por ejemplo el alquiler de algún bien inmueble. Caimini y Desimone consideran que es importante contar con algún elemento de convicción que permita tener por probado que el sujeto activo desplego alguna conducta dirigida a disminuir el peligro, en que la ley presume que se encuentra el beneficiario del deber de asistencia familiar¹⁰³

Se trae a cuenta, lo resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁴: a las once horas y treinta minutos del día once de agosto de dos mil diez, en donde casa parcialmente la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, en razón que, este último hace un conteo errado de los tiempos en los cuales el imputado, había trabajado en una empresa, sin embargo, deja claro, que dicha resolución

¹⁰³ Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P. Op. Cit. pàg.109.

¹⁰⁴ Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día once de agosto de dos mil diez. El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Óscar Mauricio Vega, en su calidad de Defensor Particular, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil siete en el proceso penal instruido contra el imputado Mario Ernesto Díaz Bonilla, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art. 201 del Código Penal.

solo abarca aquel tiempo donde el imputado no tuvo trabajo, dejando existente los otros tiempos que omitió de manera voluntaria hacer efectiva la suma de dinero fijada por el Juez Cuarto de Familia.

b) Por enfermedad o extrema pobreza.

Aquí es necesario tener en cuenta el estado físico y psicológico del imputado y constatar algún deterioro físico en su persona, además se deben computar sin perder de vista la realidad que le asiste al imputado; sus posibilidades para acceso al mercador laboral, según la formación que hubiere alcanzado en el trayecto de su vida, que tipo de patología porta, si con ella no puede o no laborar.

En cuanto a la extrema pobreza, se encuentra en la jurisprudencia la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate¹⁰⁵, donde deja claro la siguiente máxima: “El incumplimiento de la obligación no implica, sin más, tener por cometido el delito: además del deber jurídico que obliga a la prestación y que transforma el puro no hacer en omisión, es preciso que el autor tenga la posibilidad de hacer lo que el deber jurídico le impone. La ley solo puede exigir lo exigible, por tanto, no hay delito si el autor se halla imposibilitado de cumplir con la obligación.”

Es por ello, que al verificar el contenido de dicha sentencia, se logra extraer que el imputado, solo le quedaban cien dólares para subsistir y además vivía con la suegra por haber perdido su vivienda con el terremoto. Lo que nos conlleva a deducir, que el incumplimiento no implica perse, tener por cometido el delito, y la inexistencia es clara cuando el autor se halla imposibilitado de cumplir con la obligación.

c) Privación de Libertad.

Al respecto, cuando el imputado está condenado o se encuentra bajo la medida cautelar de la detención provisional, sin duda alguna, estamos en presencia de una causal justificada del pago de los alimentos, eximiéndolo de forma absoluta de la conducta típica, ya que le es

¹⁰⁵ Tribunal de Sentencia de Sonsonate: a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil uno, en el proceso N°: 37-07-TSU-01-1. Dicto sentencia absolutoria por la acción penal, en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

imposible conseguir los medios económicos para cumplirla. Aun y cuando trabajase en la cárcel, el ingreso es insuficiente para cubrir ni lo más mínimo.

Por ende no cabe duda, que este supuesto, vuelve atípicos los hechos acusados para el imputado de este delito. Pero siempre y cuando el tiempo por el cual ha sido demandado, se encontraba privado de su libertad.

d) Negativa de recibir asistencia

En principio en este caso, es cuando el imputado está dispuesto a cumplir con su obligación alimentaria, pero el beneficiario se niega a recibirla, es claro, que en este caso, los hechos se vuelven atípicos.

Importante, es decir, que dicha negativa, debe tomarse con el debido cuidado, porque si la madre y los hijos se niegan a recibir la asistencia económica de alimentos y vivienda, en la casa donde el imputado violó a los hijos y maltrato a la madre, es decir que existe una entidad suficiente por su fundada razón.

e) Formación de una nueva familia.

Es difícil establecer la responsabilidad penal del imputado, en los casos donde forma nueva relación con otra pareja, donde nacen nuevos hijos, distintos a los habidos con la antigua mujer.

Lo cual conlleva a crear una multiplicidad de obligaciones alimentarias, por la gran cantidad de hijos nacidos con diferentes mujeres. En la práctica judicial, se logra extraer tal y como consta en el capítulo IV, que esto es uno de los principales motivos por los cuales los imputados, de manera segura, insisten en que les es imposible, cumplir con su obligación alimentaria para con sus primeros hijos, ya que tienen un nuevo hogar, y han procreado o están a cargo de nuevas personas que mantener económicamente.

Explicados algunos motivos por los cuales se aduce la falta de capacidad económica, es plausible, mencionar a los sujetos,¹⁰⁶ del tipo penal en comento, y se clasifican en dos:

¹⁰⁶ Revista Justicia de Paz, No. 6 (2000). Op. Cit. Pag.97

Activo: solo puede ser la persona, pues la norma penal solo se rige a controlar la voluntad humana. Además en este caso el sujeto activo requiere de una condición especial, ya que solo el padre, madre, ya sea por naturaleza o por adopción, cónyuges, hijos, representante legal o tutor, pueden enmarcarse en el injusto penal que nos ocupa. Este debe infringir el deber de accionar que la ley le impone.

Pasivo: requiere de igual forma de una condición especial, ya que el alimentario solo pueden ser los niños o adolescentes, mayores de dieciocho años de edad siempre y cuando comprueban que están estudiando y los que poseen alguna discapacidad física o mental.

4. El bien jurídico tutelado.

La Revista Justicia de Paz, número seis, sobre el bien jurídico¹⁰⁷ dice lo siguiente: “Todo tipo penal, se estructura sobre la base de un bien jurídico conforme al cual han de determinarse todos los elementos objetivos y subjetivos, y, por ello constituye un factor esencial en la interpretación... Además el bien jurídico es el decisivo criterio de clasificación de los tipos penales... la parte especial clasifica los tipos penales en función de quien sea el titular del bien jurídico (el individuo, la familia, la sociedad, el Estado, la comunidad internacional), y dentro de cada grupo por la graduación de los distintos bienes jurídicos”.

De lo anterior se colige, que el bien jurídico tutelado, son los derechos humanos fundamentales del niño, niña, adolescente o persona desvalida, consistentes en: alimentación, vestuario, vivienda, sanidad y educación. Art. 247 C. F., y 36 Cn.

Solo se puede cometer por dolo directo. Entiéndase dolo como: el conocimiento y la voluntariedad de realizar la acción jurídicamente desaprobada.

Según la revista Justicia de Paz, sobre el dolo¹⁰⁸ expresa que: “... no hay un hecho positivo soportado por una voluntad de realización, por lo que basta para el dolo con que el sujeto

¹⁰⁷ Ibídem. Pág. 100.

¹⁰⁸ Revista Justicia de Paz, No. 6 (2000). Op. Cit. Pag.162

hay conocido la situación generadora del deber de actuar, la propia capacidad de acción y la ausencia de la acción requerida por la ley.”

Por otra parte, en cuanto a la consumación de los delitos, este es considerado un delito permanente, conforme lo dicta la doctrina,¹⁰⁹ y la jurisprudencia¹¹⁰, pues su consumación se produce y permanece en el tiempo, desapareciendo cuando el sujeto activo cumple con el pago de los alimentos. Tanto es así que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en la causa número 59-2000 adujo lo siguiente: “...el delito en mención, es de cometimiento por omisión, quedando consumado al producirse la inactividad frente al deber legal de obrar; agregando además, que por ser un delito permanente o continuado y de peligro abstracto, éste se comete cada vez que el autor omite cumplir con la obligación que la ley le estableció, no siendo necesario crear un real estado de peligro a la víctima, pero basta con colocarla en un estado de necesidad en el cual se vea privada potencialmente de los medios indispensables para la subsistencia, sobre todo, si tenemos en cuenta que en el caso que se examina, los destinatarios de la cuota alimenticia son menores de edad, quienes lógicamente no pueden valerse por sí mismos; por lo que es plausible la necesidad que tienen los menores relacionados de que su padre les proporcione la ayuda económica...”.

El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica es un delito de cometimiento por omisión que se consuma al producirse la inactividad frente al deber legal de obrar, por ser un delito continuado y abstracto se comete cada vez que el autor omite cumplir con la obligación que la ley le estableció.

Se trae a colación, la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango¹¹¹, donde deja claro, que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica,

¹⁰⁹ Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P., op. Cit., pág. 67; Ure, Ernesto J. op. Cit., pág. 59; Lascano, Carlos. Op.cit., pág. 67; Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo VI. Córdoba: Lerner; 1992. Pág. 34 y 35.

¹¹⁰ Tribunal Primero de Sentencia: Santa Ana, a las diecisiete horas del treinta y uno de julio del dos mil, causa número: 59-2000, se pronunció sobre la permanencia, continuidad del incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

¹¹¹ Tribunal de Sentencia: Chalatenango, a las trece horas del día diez de julio de dos mil uno, dicto sentencia condenatoria en la causa número 59-06-2001, por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, y en lo sustancial dice: ““... Por lo que haciendo un análisis de dicha norma, tenemos que el legislador como primer elemento del tipo penal, señala a: "El Padre, adoptante o tutor", siendo así que es un

es un delito especial impropio, ya que solo exige para su configuración el mero incumplimiento del obligado, sin perjuicio de lo que pueda o no haber causado su inacción. Por lo tanto el autor del delito de omisión impropia debe ser el titular de un deber de responder que se evite el resultado, este es el denominado deber de garante, ya que solo son las personas mencionadas en las leyes, como los padres, hijos, abuelos, tutores etc., y son las únicas obligadas por la prestación alimentaria en beneficio del asistido. La existencia de la posición de garante solo puede devenir de un contrato, de la ley o de un actuar precedente peligroso. Entre las posiciones de garante que tienen su fuente en la ley se reconoce las que emanan de las relaciones familiares, específicamente el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Las obligaciones asistenciales pueden surgir de la convivencia familiar, así los padres son garantes de la vida, salud y libertad de sus hijos. Será tarea de los jueces, decidir sobre la posición de garante y corroborar dos extremos: la relación de dependencia y el contenido real de esa comunidad de vida.

Se requiere de esa condición especial el sujeto pasivo, es decir, el beneficiario de los alimentos, ya que debe existir esa reciprocidad familiar para ser exigidos por éste último.

delito especial propio, ya que solo pueden incurrir en la comisión del mismo determinados sujetos que específicamente señala la ley, por poseer éstos ciertas condiciones o calidades específicas; en tal sentido la acción solo puede ser llevada a cabo por quien tiene determinadas calidades, teniendo así éstos posición de garante. Interesando para el presente caso el concepto de padre, el cual según el diccionario de ciencias jurídicas de Manuel Ossorio, lo define como: "Aquel varón que ha engendrado a otra persona y con arreglo a ello, se encuentra en el primer grado civil de parentesco en línea recta masculina ascendente"; en ese orden de ideas, con la Certificación de la Sentencia del Proceso de Alimentos dictada por el Juzgado de Familia, se logra establecer que el señor Manuel Antonio Hernández Pineda, es el padre de la menor----. Como siguiente elemento del tipo penal, el legislador señala que este padre, adoptante o tutor, lo sea de "Un menor de dieciocho años o de persona desvalida". Siendo así como el sujeto pasivo del delito de igual manera debe ser específicamente el que señala la Ley, ya que de lo contrario se incurriría en una atipicidad, por lo que en el caso que nos ocupa, se contó con la con la Certificación de la Sentencia del Proceso de Alimentos dictada por el Juzgado de Familia, ya relacionada, en la que consta que la ofendida nació en el año de mil novecientos noventa y siete, y que a la fecha tiene cuatro años de edad, cumpliendo así este requisito que señala la norma, que es que sean menores de dieciocho años de edad..."

Se deja claro, que en este tipo de hecho, no caben las fases del iter criminis¹¹², ya que este se consuma con el solo hecho de no cumplir con el mandato, no hay necesidad que exista un resultado.

La antijuridicidad, como segundo elemento para comprobar el delito. Es decir, si la omisión del sujeto activo, de no pagar las obligaciones alimentarias, no tiene causales de justificación, el hecho es antijurídico. De lo contrario, se aplicaría las causas excluyentes de responsabilidad penal, reguladas en el art. 27 del C.P.n., en la omisión del sujeto activo. Siendo que para el caso, el alimentario, creara una situación engañosa, como falsear documentación, que lo acredite como sujeto pasivo del delito, y en tal sentido obligar al sujeto activo al pago de los alimentos.

Y por último **la CULPABILIDAD**: se refiere a un juicio específico, sobre el autor del delito cometido. Debe tomarse en cuenta los elementos de la culpabilidad que son:

Imputabilidad, aquí se enmarca algún defecto en la aptitudes para aprender conocimiento general y específico. Es decir una enajenación mental como: esquizofrenia, paranoia, estado maníacos depresivos y psicosis; grave perturbación de la consciencia o desarrollo psíquico retardado, como la idiocia e imbecilidad, error de prohibición invencible.

Conocimiento de la antijuridicidad, consiste en comprobar si el sujeto podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición para adecuar su conducta a la norma, la falta de dicha posibilidad no excluye al dolo natural, sino a la culpabilidad. No se requiere de un conocimiento actual de ese carácter, sino uno potencial es decir, basta con que se pudiera haber conocido¹¹³”.

¹¹² Moreno Francisco y Luis Ruiz. Código Penal Comentado. Incumplimiento de los deberes de Asistencia Económica. Tomo II. Pág. 703

¹¹³ MUÑOZ CONDE.(1989). El error en el derecho penal Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, quien señala: al conocimiento de la antijuridicidad al tener una naturaleza distinta al dolo no requiere el mismo grado de conciencia; el conocimiento de la antijuridicidad no tiene por tanto que ser actual, puede ser simplemente potencial, importando no solo la conciencia de la antijuridicidad al momento del hecho, como la posibilidad de haberla tenido si se hubiere esforzado en ello el sujeto.

La no exigibilidad de otra conducta. Aquí se refiere a que el sujeto activo tiene la capacidad para determinar su voluntad, en la medida que permita motivarse según la norma.

Se puede decir, que una vez la acción del sujeto activo del delito, cumple con las etapas del delito, es decir, su acción es típica, antijurídica y culpable, procede condenarlo, sin embargo en este punto, es necesario traer a colación lo siguiente:

Una vez condenado por primera vez, por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, interrumpe la permanencia del delito, ya que de modo contrario, el autor podría mantenerse impune ante su continuada y dolosa conducta delictiva, y lo que es aún peor, es que la víctima quedaría totalmente desprotegida; y de esta manera dice Fontan Balestra¹¹⁴ que la primera condena se transformaría en una carta de impunidad, para la persecución de la actividad delictiva.

3.4. Comportamiento Jurisprudencial de las Obligaciones Alimentarias en El Salvador. Cuáles son los precedente, jurisprudencia y doctrina legal emitida por el Tribunal Supremo en esta temática.

Es importante entender que los precedentes, son resoluciones o fallos idénticos en varios casos independientes entre sí, pero que resuelven un mismo punto en común.

Entonces esa gran gama de precedentes forman jurisprudencia, pero que dichos precedentes jurisprudenciales son cambiantes, ya que también el derecho evoluciona, pues gira dentro del contexto económico, social, cultural, educacional de un país.

Ante ello, la Sala de lo Constitucional ha indicado que el principio del respeto al precedente, tiene un triple fundamento en El Salvador: primero la sujeción del tribunal a un caso análogo juzgado con anterioridad; segundo, la protección de las expectativas patrimoniales; y por último, la seguridad jurídica en cuanto a la necesidad de la uniformidad de los fallos.

¹¹⁴ Fontan Balestra. Op.cit. 1505/001405: [23 pantallas].

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha sistematizado, sin ser taxativa, las situaciones que pueden llevar a un cambio de criterio en el precedente jurisprudencial, indicando que es posible apartarse o alejarse del precedente jurisprudencial cuando concurren cualquiera de los siguientes supuestos¹¹⁵: a) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; b) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y, c) que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada¹¹⁶. Agregando la Sala, que estas tres circunstancias requieren siempre de una especial justificación para habilitar el cambio de auto-precedente, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes.

Sin embargo, dada la falta de regulación legislativa sobre el tema en nuestro ordenamiento, creemos que podemos tomar como referencia importante las *ratio decidendi* sobre el aspecto de la modificación del precedente jurisprudencial formulado por la Corte Suprema Norteamérica, la que ha establecido que ésta debe basarse en las circunstancias siguientes:¹¹⁷

- 1) En una equivocación doctrinaria que vicie el precedente desde el génesis de su pronunciamiento; esto significa que el tribunal que emitió el precedente, realizó una valoración doctrinaria errada, lo que podríamos llamar “error de Derecho del juzgador”; 2) Una variación de los hechos que fueron valorados para el precedente jurisprudencial con

¹¹⁵ Vid. Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de inconstitucionalidad ref. 1-2010 acumulado 27-2010/28-2010 del 28/VIII/2010, sobre la petición de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo n° 167, de 6-XI-2009, publicado en el Diario Oficial n° 233, Tomo 385, de 11-XII-2009, que contiene la *Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2010 (LP 2010)*, y art. 45 inc. 2° del Decreto Legislativo n° 516, de 23-XI-1995, publicado en el Diario Oficial n° 7, Tomo 330, de 11-I-1996, que contiene la *Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (LOAFI)*.

¹¹⁶ *Ibidem*

¹¹⁷ Vid. Sentencia emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, Governor of Pennsylvania*, No. 91–744, del 29/VI/1992. De la anterior sentencia podemos extraer en resumen que la regla del *stare decisis* no es inexorable, admitiendo apartamientos del precedente en algunos casos justificados. Asimismo, el Tribunal puede reexaminar el precedente supuestamente aplicable a fin de confrontar su razonabilidad, practicidad e identidad fáctica, todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico. También, si una regla doctrinaria establecida en un precedente es anacrónica u obsoleta con los tiempos actuales, el precedente puede ser desatendido

relación a la realidad actual que se debe juzgar, lo que podríamos denominar “transitoriedad fáctica que se juzga”; 3) En lo anticuado o anacrónico del precedente jurisprudencial, originadas por diversa razones que van desde modificaciones en el ordenamiento, evolución cultural de los juzgadores y de la comunidad en general, lo de denominaremos “el precedente jurisprudencial obsoleto”; es innegable que al presentarse la combinación de dos o más de los factores aludidos el cambio procedería *a fortiori*¹¹⁸.

Ejemplo claro de los precedentes: para el caso que se detalla se refiere al derecho de audiencia, que en infinidad de procesos la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a ello, para ejemplificar traigo a colación el amparo interpuesto número: AS009997.98¹¹⁹

En este apartado es necesario traer a colación que se entiende por jurisprudencia, según el autor Mendoza, Libia Reyes¹²⁰, ya que ha abordado el tema en forma amplia, que identifica a la jurisprudencia como resultado de la función jurisdiccional.

Ante ello, es preciso decir, que las fuentes del derecho se clasifican en: formales, reales e históricas. Entendiéndose las históricas como: todos aquellos documentos antiguos, que

¹¹⁸ Vid. LÓPEZ MEDINA, D., *El Derecho de los Jueces*, 2ª Edición, Bogotá, Legis, 2007, pp. 262-264. El cambio jurisprudencial solo puede ser realizado por la Corte Constitucional y basta que la interpretación actual sea un poco mejor.

¹¹⁹ 99-97. Jueza Segundo de Familia de San Salvador. Resoluciones en Igual Sentido AS045C96.98, AS027S96.98, AI013P96.98 SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho. A sus antecedentes el escrito presentado por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, de fecha tres de junio de este año, junto con el documento mencionado en dicho escrito. El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido por el señor Carlos Armando Lemus Herrera, quien a la fecha de presentarse la demanda era de cincuenta y tres años de edad, ejecutivo de seguros, del domicilio de San Salvador; en contra de providencias de la Cámara de Familia de la Sección del Centro y de la Jueza Segundo de Familia del Distrito Judicial de San Salvador, las que estima violatorias del derecho de audiencia y de propiedad consagrados en la Constitución. Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, el doctor Carlos Alfredo Ramos Contreras, como apoderado de la parte demandante, los doctores José Arcadio Sánchez Valencia y Mario Samayoa, Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, y la licenciada Sonia Dinora Barillas de Segovia, Jueza Segundo de Familia del Distrito Judicial de San Salvador, en su carácter de autoridades demandadas; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, Fiscal de esta Corte. Leídos los autos; y, considerando: I.- La parte actora manifiesta en síntesis en su demanda: que el menor Luis Eduardo Lemus Aparicio, y la madre de éste, Rosa Isabel Aparicio Lemus, por medio de la abogada Luz de María Paz Velis, promovieron en el Juzgado Segundo de Familia del distrito judicial de San Salvador, proceso de alimentos y de indemnización por daños morales. Que la sentencia de mérito se pronunció, y se fijó como cuota alimenticia la suma de dos mil colones mensuales y se desestimó la indemnización por daños morales, por no haberse acreditado la existencia de agravio alguno que condicionara su reclamo.

¹²⁰ Mendoza, Libia Reyes. Introducción al Estudio del Derecho. Primera Edición. Editorial Red Tercer Milenio S.C. 2012. Págs. 27, 29, 30 y 35.

contienen información jurídica que de algún modo sirven de modelo; las formales son: los procedimientos que sirven para la creación de las normas jurídicas; entre ellas se mencionan: legislación, la costumbre, jurisprudencia, doctrina y principios generales del derecho. Y las reales como: los sucesos o acontecimientos que se dan en un grupo social y que en un momento dado pueden determinar el contenido de la norma jurídica, ya que el derecho debe ajustarse a la realidad del pueblo donde surge, de tal manera que el sistema jurídico sea adecuado a la realidad social, a la situación económica, y cultural del pueblo, de manera que su existencia resulte útil y realmente aplicable.

Ante esta clasificación, nos interesa desarrollar las formales, ya que estas se subdividen en: la legislación y el proceso legislativo, costumbre, jurisprudencia, doctrina, principios generales del derecho.

Sin embargo, es la Jurisprudencia, que nos interesa en esta investigación puesto que tiene mucho contenido de decisiones tomadas por los tribunales de El Salvador, sobre los alimentos.

En tal sentido se dice que la jurisprudencia es: un conjunto de principios y doctrina, contenidas en las decisiones de ciertos tribunales. Además puede ser de dos tipos: interpretativas: esta cumple una función de interpretar la ley y las integradoras: cubren las lagunas que pudiesen existir en las leyes.

En ese sentido, es de imperiosa necesidad mencionar que la jurisprudencia es una fuente del derecho, y además influyente para tener una interpretación análoga del derecho en los casos que se les presentan a los jueces dentro de sus jurisdicciones, y en ese sentido ser más justos y apegados al derecho.

Es así como se traen a colación además de las ya mencionadas anteriormente en esta tesis las siguientes jurisprudencias aplicadas en El Salvador:

3.5 Jurisprudencia en El Salvador.

Es de hacer notar, que la búsqueda de jurisprudencia a nivel nacional, no es un accionar sencillo, es toda una problemática, ya que no se ha diseñado un mecanismo efectivo para retomarlas, puesto que su búsqueda no es expedita, sino más bien, engorrosa no son accesibles, sin embargo, se logró extraer lo siguiente:

Sentencias Definitivas clasificadas bajo el número 462-CAS-2007¹²¹. Refiere en lo medular:

“... la Sala establece que la CONDUCTA TÍPICA en el presente ilícito es de OMISIÓN, ya que se debe dar UN NO HACER, NO PRESTAR LOS MEDIOS INDISPENSABLES DE SUBSISTENCIA A LOS QUE EL SUJETO ACTIVO ESTUVIESE OBLIGADO, produciéndose la FASE CONSUMATIVA, cuando el SUJETO ACTIVO no cumple en el momento o plazo señalado la obligación de proporcionar los medios de subsistencia, analizando el Juzgador el actuar DOLOSO del imputado, estableciendo que: "Es obvio el aspecto cognoscitivo que tuvo el imputado, en cuanto a la ilicitud de su omisión y la decisión de no ejecutar el pago de las cuotas alimenticias ya que conocía su obligación derivada de la sentencia de divorcio, y no obstante encontrándose trabajando en la Empresa Transbel no aportó la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES que eran en concepto de cuota alimenticia que debía contribuir para a (sic) sus tres menores hijos, durante el período comprendido de Marzo de dos mil cinco, a Mayo de dos mil seis, período en el que se ha comprobado que sí tenía empleo y que percibía el salario de MIL CUATROCIENTOS DÓLARES." Tal como se expresó con anterioridad, si bien es cierto, el Tribunal incurre en un error en cuanto al plazo de incumplimiento deliberado por parte del obligado, según las fechas que proporciona la copia certificada firmada por la Jefe de Oficina de la Empresa donde laboraba el imputado, y que establece que su cesantía inicia el quince de enero de dos mil seis, esto no elimina la existencia del incumplimiento de las fechas anteriores a su despido, en donde OMITIÓ DE MANERA VOLUNTARIA hacer efectiva la suma de dinero que fue fijada por el Juez Cuarto de Familia en concepto de

¹²¹ SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día once de agosto de dos mil diez. El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado ÓSCAR MAURICIO VEGA, en su calidad de Defensor Particular, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria pronunciada por el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil siete en el proceso penal instruido contra el imputado MARIO ERNESTO DÍAZ BONILLA, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA, previsto y sancionado en el Art. 201 del Código Penal,”

CUOTA ALIMENTICIA a favor de sus menores hijos. Por lo anterior, este Tribunal es del criterio que no se puede establecer el vicio señalado por el inconforme, por lo que deberá declararse no ha lugar a casar por este motivo. POR TANTO: Conforme a los fundamentos vertidos, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2° N0 1, 130, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, esta Sala RESUELVE: A. DECLÁRESE SIN LUGAR el motivo dos alegado por el recurrente, por las razones ya expuestas en la presente sentencia. B. CÁSASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE MÉRITO, por el primer motivo de casación esgrimido por el Licenciado ÓSCAR MAURICIO VEGA, en su calidad de Defensor Particular del imputado MARIO ERNESTO DÍAZ BONILLA, únicamente en lo que se refiere al MONTO de la condena por la responsabilidad civil derivada del ilícito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA, tipificado y sancionado en el Art. 201 Pn. en perjuicio de los menores *****, ***** y *****, todos de apellidos *****. C. CONDÉNASE al imputado MARIO ERNESTO DÍAZ BONILLA al pago de DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE DÓLARES en concepto de Responsabilidad Civil, por las razones plasmadas en la presente sentencia. D. Oportunamente remítanse las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes. NOTIFÍQUESE.”.

Se logra extraer de esta sentencia definitiva, que en el caso de una omisión voluntaria del pago de cuota alimenticia a favor de los alimentados, es justificable el incumplimiento por haber cesado sus labores en determinado periodo de tiempo, ahora que, porque la funcionaria judicial hizo un conteo equivoco del plazo laboral del imputado, aunque la jueza no hubiese incurrido en error, la obligación alimenticia debió ser exigible, pues la obligación alimentaria no debe cesarse, ni modificarse, menos desconocerse por que el, al estar desempleado no estaría obligado, pues los alimentarios no pueden tener un lapsus de demandar alimentos, por ello preocupa este fallo que puede apuntar a vulneraciones a derechos de los alimentarios bajo el impedimento alegado y validado por la autoridad judicial hacia el alimentante.

Otro caso más, donde se advierte que, el intereses superior del menor se invisibiliza, es decir, el padre no tuvo trabajo, entonces, el hijo no tiene derecho a sus alimentos, al parecer es una situación contradictoria, la falta de responsabilidad se advierte por los alimentantes. Así mismo, por parte del Estado Salvadoreño, no obstante, contiene disposiciones constitucionales, que afirman comprometerse a que no se vulneren el derecho a los alimentos, en su comprensión amplia, no existen instituciones que tengan mecanismo, que velen por tal situación.

Se cuenta también, con la siguiente resolución:

El señor Juez propietario del Juzgado Segundo de Instrucción; en la ciudad de Santa Ana, a las doce horas del día veintinueve de noviembre de dos mil doce. Se instruyó el proceso penal contra el imputado **SANTOS LEONARDO HERNÁNDEZ ORTIZ;** procesado por el tipo penal de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA** en perjuicio de Los Derechos y Deberes Familiares de un adolescente, una niña y un niño cuya identidad se omite en virtud del derecho que les asiste, según el artículo ciento seis numeral décimo literal d) del Código Procesal Penal y son representados por su madre señora Aminta Irene Morán Arce; ilícito previsto y sancionado en el artículo doscientos uno del Código Penal, en el proceso número 35-12-r2 fundamentó su resolución en: “...Del contenido de las pruebas enunciadas se ha establecido que el encartado se comprometió el día veintitrés de febrero de dos mil diez, según acta agregada a folios 10 del presente expediente, en la Procuraduría General de la República, a proporcionar la cantidad de CUARENTA DÓLARES MENSUALES, en concepto de cuota alimenticia a la señora Aminta Irene Morán Arce, representante legal de sus menores hijos, siendo éstos un adolescente, una niña y un niño cuyas identidades se omiten en virtud del derecho que les asiste; pero no se ha logrado establecer que éste haya actuado deliberadamente en no proporcionar la cuota establecida según acta antes relacionada; ya que si bien es cierto, existía anteriormente un estudio socioeconómico, de fecha doce de julio de dos mil once, en el cual se concluyó que el señor Hernández en ese momento no tenía la capacidad para cancelar la mora en un solo pago pero si podía aportar la cuota fijada y amortizada dicha mora en cuotas mensuales, no es menos cierto que en fechas 20, 21 y 23 de noviembre del presente año, se realizó un nuevo estudio socioeconómico en el

cual se concluyó que el imputado en las condiciones actuales no está en la capacidad económica de aportar la cantidad acordada en concepto de cuota alimenticia, por encontrarse pagando una deuda por la cual debe cancelar \$47.36 cada mes y que terminará de pagar finalmente el día 15 de febrero de 2013, pudiendo utilizar esa cantidad para cubrir sus compromisos legales...**SE RESUELVE:** a) SOBRESEASE PROVISIONALMENTE AL IMPUTADO SANTOS LEONARDO HERNÁNDEZ ORTIZ por el tipo penal de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA”.

CAPITULO IV

4. MARCO METODOLOGICO

4.1. Método y Metodología.

El método a utilizar es inductivo hipotético, pues se construye el objeto de estudio a partir de un problema elevado a la categoría de delito y tratado judicialmente como tal, con una metodología cualicuantitativa que permitirá describir cualidades del problema como; causas que provocan la comisión de estos hechos, a quiénes afecta y que derechos involucra, el protagonismo del Estado a través de algunas instituciones y como se tratan estos casos, desde su denuncia, acceso a la jurisdicción y como se decisionan.

4.2. Tipo de estudio.

El tipo de estudio es descriptivo y bibliográfico. Se describe el tratamiento judicial que se brinda al delito de incumplimiento de los deberes de alimentación, se fundamentan las resoluciones en principios propios del derecho penal y del derecho de familia así como del derecho internacional.

4.3. Técnicas e instrumentos utilizados.

Con el tipo de estudio antes indicado, se hará viable el uso de técnicas como: rastreo bibliográfico y estadístico, observación a expedientes judiciales, mediante el empleo de bitácoras de análisis, entrevistas a alimentantes y alimentarios de casos judicializados, jueces, operadores de PGR y FGR a efecto de obtener opinión sobre el tratamiento de estos hechos como delitos mediante el empleo de entrevistas semi-formalizadas, que en conjunto será procesada para evidenciar los resultados y responder al problema enunciado.

4.4. Diseño y Tamaño de la muestra.

El diseño de la muestra fue realizado de acuerdo a la población activa que es usuaria del sistema de justicia penal en el delito de incumplimiento de deberes de alimentación, y dado que es una investigación cualitativa, se seleccionaran deliberadamente actores sociales, servidores públicos cuya competencia es el área penal, observación indirecta a expedientes judiciales donde se han resuelto casos de incumplimiento a los deberes de asistencia alimentaria.

Se aclara que se tomó Santa Ana como muestra, porque al iniciar esta investigación, existieron observaciones por miembros de la Comisión de Trabajos de Graduación, consistentes en determinar, lugar donde se realizaría la misma, en tal sentido, y tomando en cuenta que la investigadora es de dicho lugar, y ser empleada del Órgano Judicial, le fue factible extraer dicha información de los juzgados pertinentes de dicha ciudad. Además es una investigación novedosa, sesgada, localizada, que facilita explicar las cualidades, ya que los estudios cualitativos requieren de muestras pequeñas.

El tamaño y diseño de la muestra estuvo conformada con la información provista en el siguiente cuadro.

Dos Jueces de Familia, Paz, Instrucción y Sentencia.
Dos Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.
Dos Agentes auxiliares del Procurador General de la República.
Dos Abogados en el libre ejercicio. Alimentante y Alimentario.

4.5. Aspectos éticos de la investigación.

Aspectos éticos de la investigación. Como salvaguardar la identidad de los entrevistados, la confidencialidad de los sujetos protagónicos de esta justicia y la fidelidad para tratar la información sin prejuicio ni alteración.

Este apartado es muy importante, porque de conformidad a lo expuesto en el Art. 307 CPP., los actos del proceso penal por regla general, son públicos, presuponiendo la oralidad e inmediación que lleva implícito la publicidad en los juicios, referida ésta procesalmente al conjunto de medios que permiten a una colectividad humana indeterminada, estar informada de una instancia jurisdiccional, su desarrollo y su resultado, mediante la presencia material del público ante el juez o tribunal o indirectamente a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, es decir, la opinión pública en general, debiendo distinguir la publicidad interna que refiere a las partes en el sentido que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte

adversa, es conocido por las partes, mientras que la publicidad externa indica la publicidad mediata que se identifica con la libertad de prensa.

De manera que, en la relación existente entre información y justicia, convergen derechos fundamentales tales como: el derecho al juicio previo, que por imperativo del Art. 1 CPP., se configura como un proceso oral y público, y el derecho a difundir libremente información, Art. 6 Cn., que comprende el derecho a acceder a las fuentes de la noticia, en los cuales surge el interés del sujeto involucrado en un procedimiento penal, ya sea como acusado, el cual se vincula a las garantías procesales que como tal le corresponden, ya sea como víctima o incluso como testigo, que presupone el respeto a su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; así como también el interés de la opinión pública a estar informada de los hechos socialmente importantes, y el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

Sin embargo, no debe olvidarse que el principio general de publicidad procesal también está sujeto a restricciones, que resultan del interés de la moral, del orden público o de la seguridad nacional, aparejadas con la presunción de inocencia, el respeto a la intimidad de las personas, especialmente de la víctima.

Es por ello, que no aparecen nombres de las personas y funcionarios que colaboraron con esta investigación.

CAPITULO V

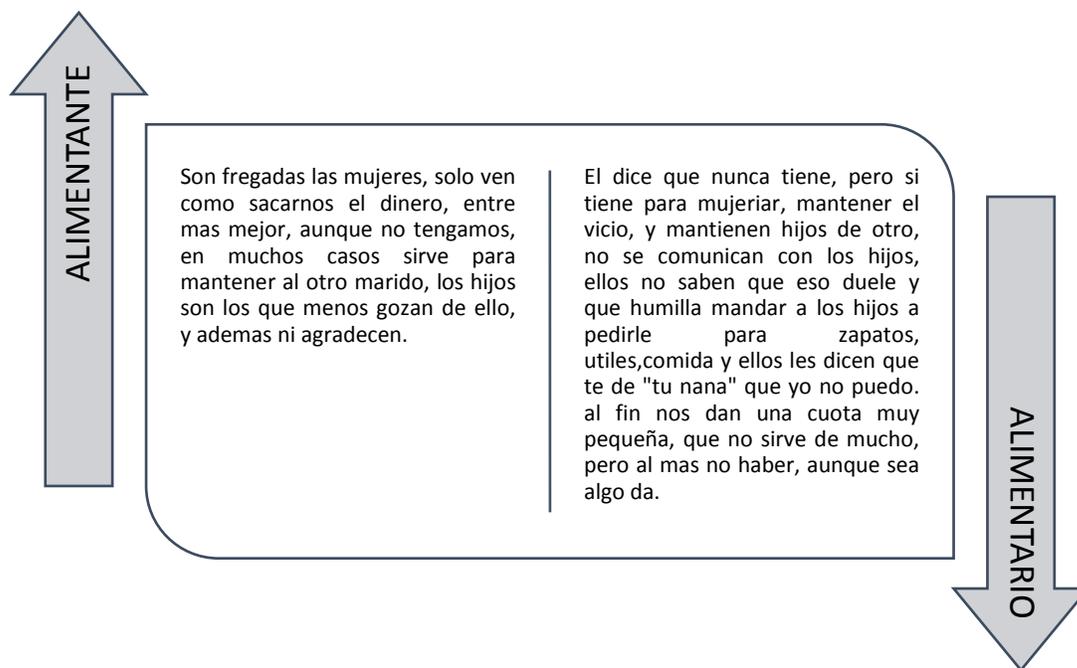
5. Procesamiento, análisis e interpretación de resultados

5.1. Procesamiento de la información.

Tabulación de preguntas y representación gráfica y análisis de la información dirigida a los alimentarios de Santa Ana.

Tabulación de preguntas y representación gráfica y análisis de la información dirigida a las personas obligadas al cumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica.

Sensopercepciones expresadas por alimentante vrs alimentario.



Los alimentantes y alimentarios expresan posiciones opuestas, de lo que se extrae que existe poca conciencia familiar y no focalizan como prioritario el interés superior de sus crías, esto provoca que el problema se agrave y se polariza entre el padre que en su mayoría es el demandado y la madre que por lo general es quien demanda, aguardado por resultados que no le resultan muy favorables en aplicación de la justicia penal y que ademan son excesivamente dilatorios.

Representación de casos judicializados por razón de año, sexo, calidad de alimentante.



La ley define los alimentos como prestaciones económicas cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación y recreación. Art. 247 C.F

La costumbre se impone y en casi la totalidad de los casos, son las madres quienes demandan alimentos al padre de sus hijos, sean estos menores o no, tal como se aprecia en el grafico 1, nótese lo curioso que las estadísticas denotan un índice demasiado escaso de casos que llegan a la jurisdicción

cuando, las cifras por paternidad irresponsable son altas, no concordantes con los casos que se conocen jurisdiccionalmente en materia de obligaciones alimentarias, son pocos los que tocan terreno del derecho penal, Según las estadísticas de la Procuraduría, existe un promedio de 18 mil demandados, entre padres y madres, quienes tienen la responsabilidad de depositar de manera mensual la cuota asignada por el tribunal. La sede central de la PGR pagó durante el 2014, un total de \$17 millones 200 mil en concepto de prestación alimenticia.

Asimismo, se cotejo que quienes no están al día con la responsabilidad adquirida, la entidad debería comenzar a aplicar sanciones mismas que según la ley que podrían ir desde la suspensión de licencias y embargos, hasta prohibir la salida fuera del país. Nuestra sociedad, como muchas otras sociedades tiene la característica de ser androcéntrica, esto quiere decir que toma al hombre, como medida para todas las cosas, como prototipo del ser humano y todas las instituciones creadas socialmente, responden a las necesidades del

varón, es decir todo gira a su alrededor. Prueba de ello, es que muchas mujeres están relegadas al ámbito doméstico.

Habiendo hecho una diferenciación entre sexo y género, también existe diferencia entre sus respectivos roles.

Los roles sexuales se definen como: el comportamiento basado en las diferencias sexuales biológicas, dicho comportamiento está determinado por el sexo biológico de cada individuo, ejemplos de ellos tenemos: la menstruación, orgasmo, embarazo, erección, lactancia, eyaculaciones seminales, etc. Algo importante de resaltar es que estos roles son influenciados por las normas y valores de la cultura. Esta puede ser una explicación a por que las mujeres son quienes demandan a los hombres por obligaciones alimentarias incumplidos, esto tiene estrecha relación, con el perfil que ostenta el alimentante demandado, así en los cuatro casos judicializados en el periodo 2013 se tiene que: las mujeres han sido las que se han ocupado de cuidar a los necesitados de la familia e incluso, paradójicamente, han atendido a personas respecto de las que no se encontraban obligadas.

5.2 Análisis de resultados.

Representación del perfil de alimentante.

La paternidad irresponsable, los hogares desintegrados, Uno de los principales núcleos o



estructuras que una nación posee,

descansan sobre la familia, si esta

misma no es estimulada a

crecer en un ambiente sano,

para que esta crezca de forma

plena. Y forma parte integral

de todas las estructuras para

sostener el carácter de su propia

existencia. Según un informe del 2011 que

presentó el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en El Salvador, la

mayoría de menores de 18 años vive sin sus padres.

El Gobierno habla de sus proyectos, mientras que los estudios aportan cifras alarmantes. En El Salvador, la mayor causa de desintegración familiar es la maternidad o paternidad irresponsable con un 66.3%, seguido de razones migratorias y muerte con un 43%, según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) que cita UNICEF en el informe. Según las ciencias sociales, la familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. En términos generales, la familia es el eje fundamental de todo ser humano y por lo tanto, de la sociedad. Dentro de ella nos desarrollamos no sólo físicamente sino también, psicológica y emocionalmente. Por ello la familia “Es comúnmente definida como el conjunto de personas unidas entre sí por lazos del matrimonio o por parentesco, ya sea éste por consanguinidad o por afinidad que viven bajo un mismo techo y con intereses comunes y con derechos y deberes entre ellos, asistiéndose recíprocamente en el cuidado de sus vidas.”¹²²

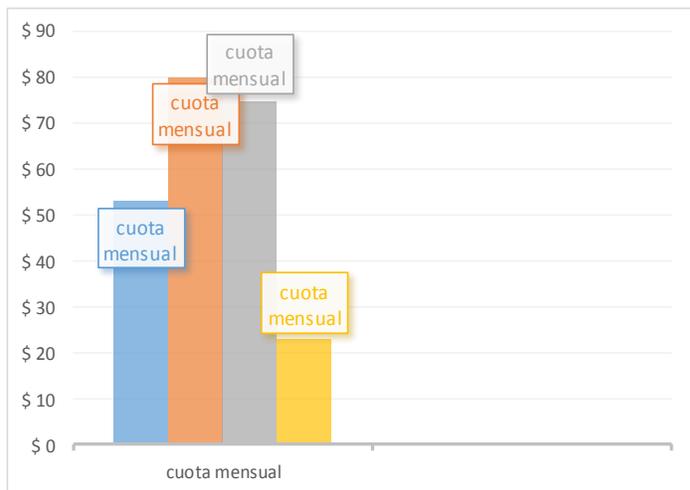
Pero, a esta concepción debe ajustarse el provisto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Rifo vrs Chile*, que acoto que la familia no es ese concepto tradicional de una estructura legalmente constituida, sino por el contrario una concepción ampliada, extensiva e igualitaria, que concibe la familia no importando si hay o no integración de los tradiciones miembros, madre, padre e hijos, sino aquella que puede estar constituida solo por hermanos, abuelos -nietos, tío-sobrino, para no producir discriminación a estas nuevas formas de conformar un grupo familiar. Esto abre las puertas incluso al cambio en el perfil del alimentante, que puede ser por razón de género una mujer o viceversa.

Respeto a las cantidades dinerarias que pueden ser objeto de la demanda, es cuestionable los quantums discutidos para alimentar a los hijos e hijas, dadas las condiciones actuales de miseria, desempleo, alza de la canasta básica, etc., como para ajustar al contenido verdadero del concepto de alimentos, que comprende educación, vivienda, recreación, comida, vestido, salud etc.

¹²²Leistenschneider, Freddy, “La familia su estructura y desintegración” familiar. 2005

Representación en relación al monto de las obligaciones demandadas.

Los quantums por los que se demanda oscilan entre los mil y tres mil ciento treinta y ocho dólares de obligaciones que han sido fijadas en cuotas así; ¿\$ 30, 50, 70 y 80 dólares.



Al retomar los procesos analizados se extrae que en dos de los casos se condono la mitad de la deuda, en razón de la supuesta incapacidad del procesado de pagar la totalidad de la deuda. Y los restantes las cuotas oscilan entre los cincuenta y ochenta dólares pagaderos de forma mensual. Tomando en cuenta que dicha cantidad es insuficiente, dada

la siguiente información: El costo de la canasta básica se incrementó el 7.1% en la zona urbana y 9.6 en el área rural a diciembre 2015, comparado con 2014, según informó ayer Pedro Argumedo, analista del departamento de estudios económicos de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (Fusades).

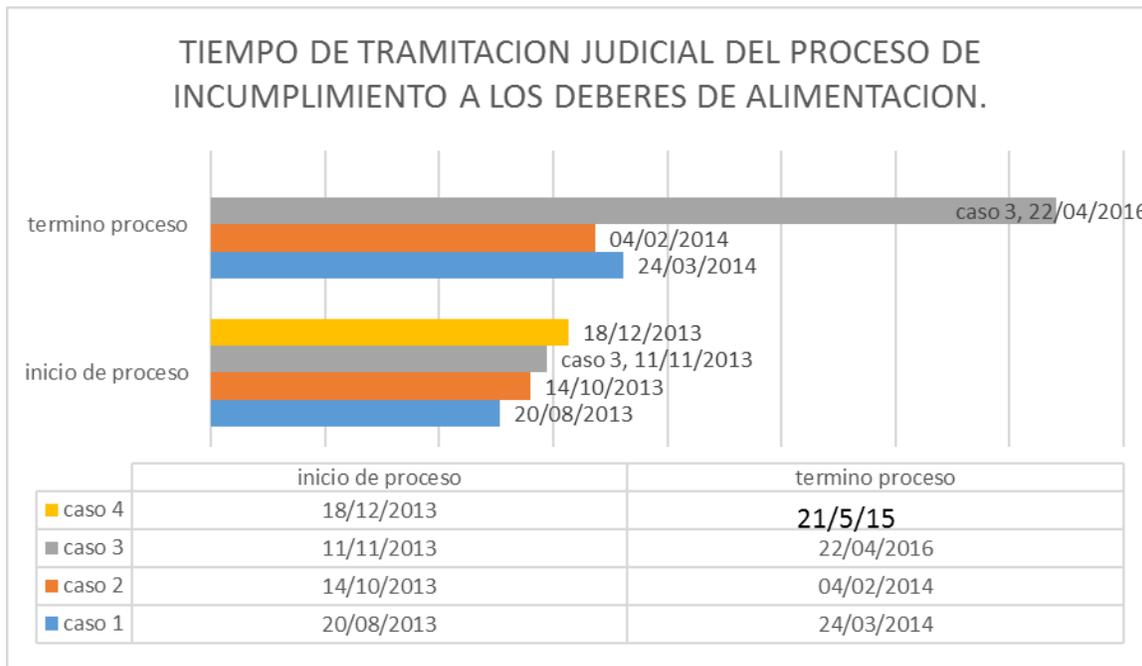
Basándose en datos de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), la Fundación observó que los productos con mayores alzas fueron las verduras, las tortillas, el pan francés, el arroz y la leche, con porcentajes que van desde el 9.5% al 25% de incremento.

En cuanto al precio del frijol, que en 2014 presentó un alza de 80%, aunque ha tenido una disminución del 16.7%, todavía no baja hasta el precio que tuvo antes de esa gran alza.

La inflación en los precios de los productos que componen la canasta básica de los salvadoreños es el resultado de la combinación de factores en precios de los alimentos, cambios en el valor de los combustibles y precios regulados.

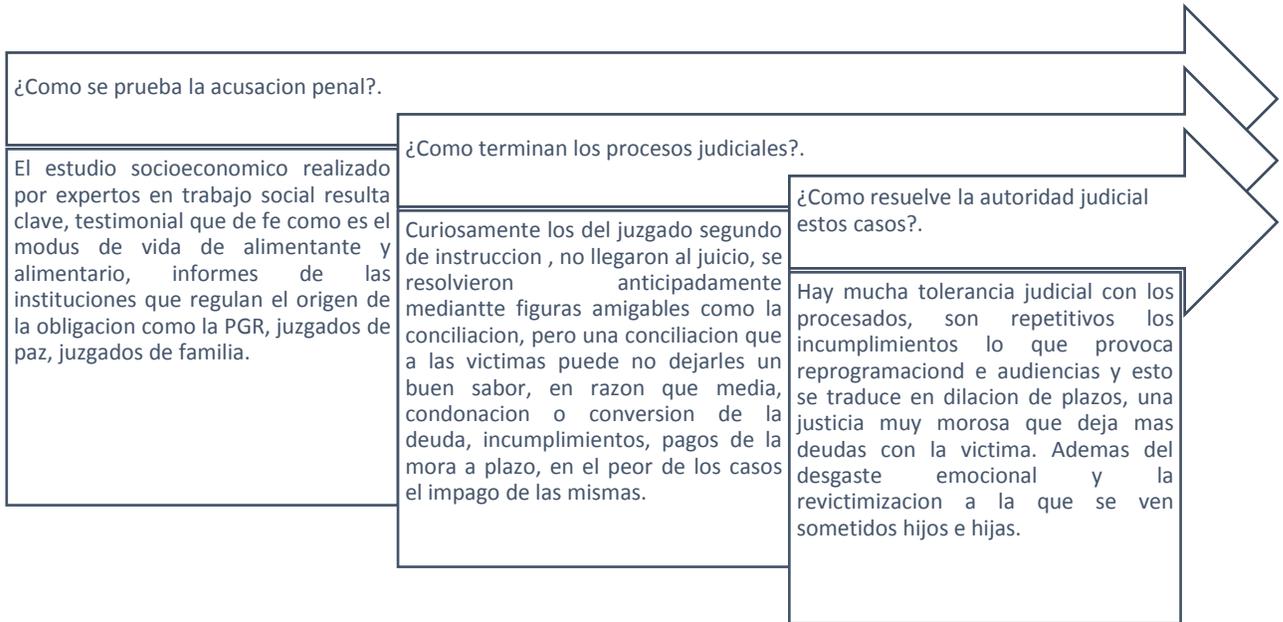
Dilación en el juzgamiento de la infracción penal (expectativas de la justicia penal)

Pero lo más preocupante es, cuanto tiempo toma esperar justicia penal en materia de obligaciones alimentarias:



El cierre de expedientes judiciales por vencimiento de términos es una situación que en los últimos años es frecuente y habitual. Precisamente, porque las partes de un proceso tienen derecho a apelar y reponer los fallos que consideren improcedentes o que contengan algún elemento con el que estén jurídicamente en desacuerdo. Sin embargo, esta posibilidad asusta cuando se abusa de ella, únicamente con el fin de dilatar las diligencias y así conseguir que el tiempo de prescripción de las investigaciones se cumpla. De manera que no quede de otra que cerrar el caso en contra del procesado, y el proceso quede ahí, en materia de alimentos es de advertir que las sentencias no adquieren calidad de cosa juzgada, no así la sentencia penal que no interfiere con el curso normal del pago de las obligaciones alimentarias, por lo que para efecto de evitar vulneración al non bis in ídem, la sentencia penal causa ejecutoria, adquiere firmeza y tiene calidad de cosa juzgada, de tal forma que si el demandado incumple, esto generaría un nuevo juzgamiento porque sería un nuevo delito.

Ahora es dable considerar como se prueban los casos, como acaban y cuáles son las resoluciones judiciales.



Sobre el tema de la prueba es necesario precisar que: ha de tenerse en cuenta que la pretensión de alimentos tiene una naturaleza especial, conforme al Art. 247 F. que de manera enunciativa y no taxativa contempla los rubros que la pensión alimenticia debe cubrir como lo son la satisfacción de las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación de los alimentarios y al cual agregamos también a título de ejemplo el de recreación, los cuales deben ser tomados en cuenta en el momento de fijar el monto de la obligación alimenticia y, por otra parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño nos remite a otro parámetro en su Art. 27 numeral 1 y 2 que literalmente dicen: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”*, por lo que se establece claramente que entre las necesidades de todo niño se encuentra la de tener un nivel de vida adecuado y que éste debe ser proporcionado por ambos padres, en proporción a sus posibilidades económicas. Tener clara la figura de la obligación Alimenticia es clave, al respecto en el

Manual de Derecho de Familia (Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial II, 1ª Edición, 1994, pág. 637), establece: “La obligación de proporcionar alimentos tiene un profundo sentido ético como jurídico debido a que el ser humano por su propia debilidad viene al mundo sin poder valerse por sí mismo... La propia solidaridad humana impone un deber de protección tanto a la vida, por ser un derecho esencial de la persona, así como a su sobrevivencia.- En la Familia al existir una compenetración de fuerza, ayuda recíproca, que trae como consecuencia la prestación de los alimentos.”.- En esa recopilación se cita el Manual de Derecho de Familia del autor Somarriva, quien expresa sobre dicho punto: “El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otro con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural, de ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve.”.-

En todo proceso de alimentos se deban probar los siguientes presupuestos legales: a) el parentesco que habilite la reclamación; b) la capacidad económica del alimentante, c) la necesidad del alimentario, d) la condición personal del alimentante y del alimentario y e) las obligaciones familiares del alimentante. –

De acuerdo al Art. 254 C.F (Principio de proporcionalidad), los alimentos se fijan en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, considerando además la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Los criterios para determinar la obligación alimenticia son: a) título que legitime la pretensión de alimentos; b) capacidad económica del alimentante; c) Necesidades del alimentario; d) Condición personal de ambos progenitores, y e) Obligaciones familiares del alimentante.¹²³

Sin embargo es dable aclarar que la proporcionalidad no es el resultado de una operación aritmética, sino la existencia de una justa relación entre la capacidad económica del obligado y las necesidades del niño, por lo que en algunos casos procede establecer dicha

¹²³ 71-A-2012 de Fecha: 24/09/2013, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador.

obligación únicamente al padre que no ejerce el cuidado del niño, considerando que el que lo ejerce incurre también en gastos relacionados con el hijo; y en otras ocasiones cuando uno de los padres carece de recursos económicos, de ingresos o de bienes, y por ello no puede contribuir al sostenimiento de su hijo, puede eximirse de tal responsabilidad, aun cuando no ejerza directamente el cuidado personal de su hijo.

Debe acotarse que el contenido de la discusión sobre el incumplimiento al contenido del art. 201 Código Penal, El padre, adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere, prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediando sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la República o fuera de ella, será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública.

Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria traspasare bienes o se valiere de cualquier medio fraudulento, la sanción será de seis meses a un año de prisión.

Se exige una situación cualificante del sujeto activo, este debe ser, padre, adoptante o tutor del demandante.

El sujeto pasivo debe ser un menor: niña, niño o adolescente o con alguna discapacidad, que requiera para su subsistencia los alimentos (esta concepción ampliada y no solo reducida a comida), tal como le preceptúa el art. 247 Código de Familia.

Para que el delito se produzca se requiere: exista la obligación de efectuar una prestación alimenticia, que este bajo incumplimiento, que halla la capacidad de realizar la acción, o sea satisfacer; habitación, vestido, salud y educación del alimentario.

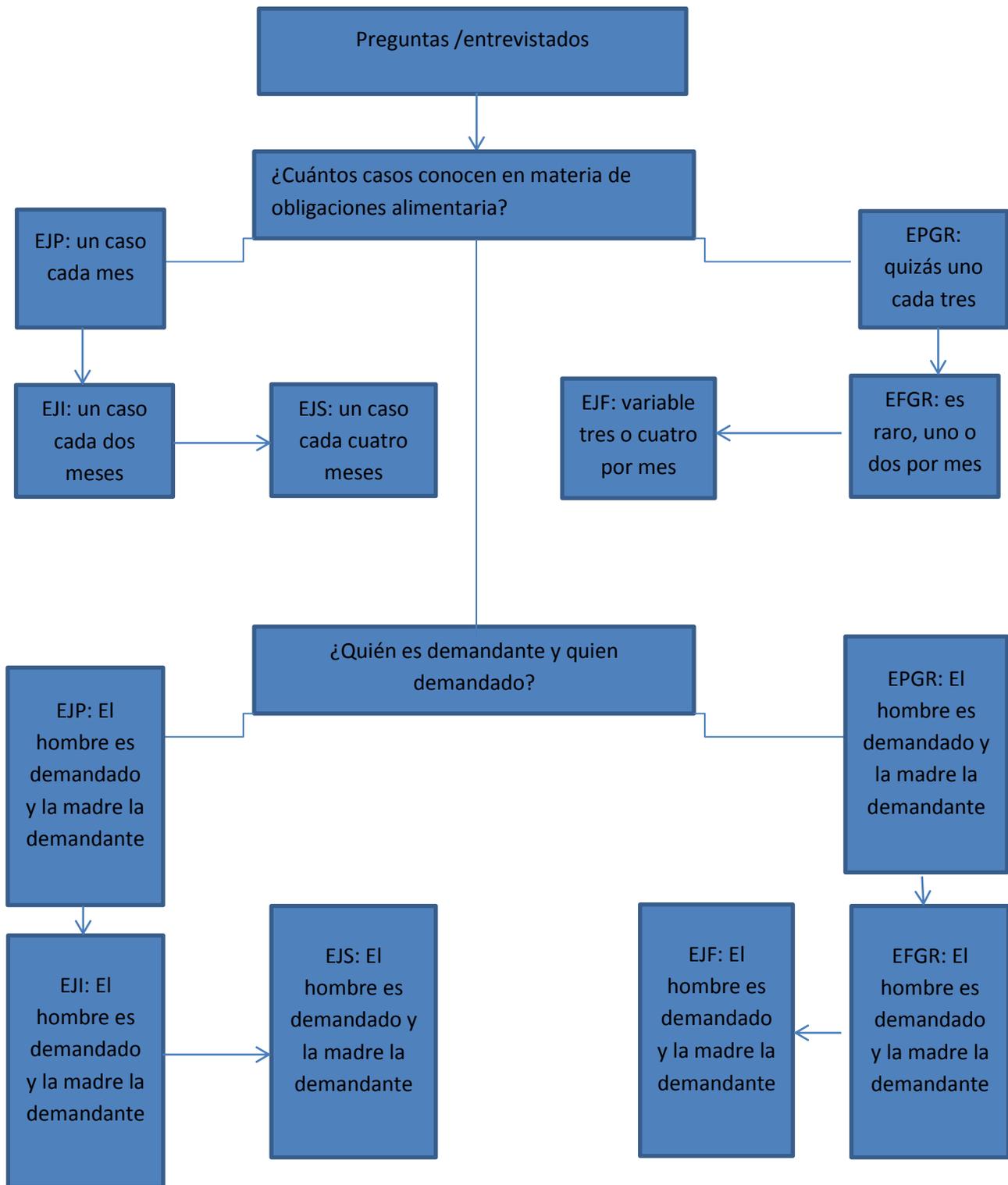
Si bien se aborda el cumplimiento de una deuda, esta tiene una pena que puede gozar de alternativas a la prisión, pero nótese que la conciliación sigue siendo una medida muy aconsejable en estos casos.

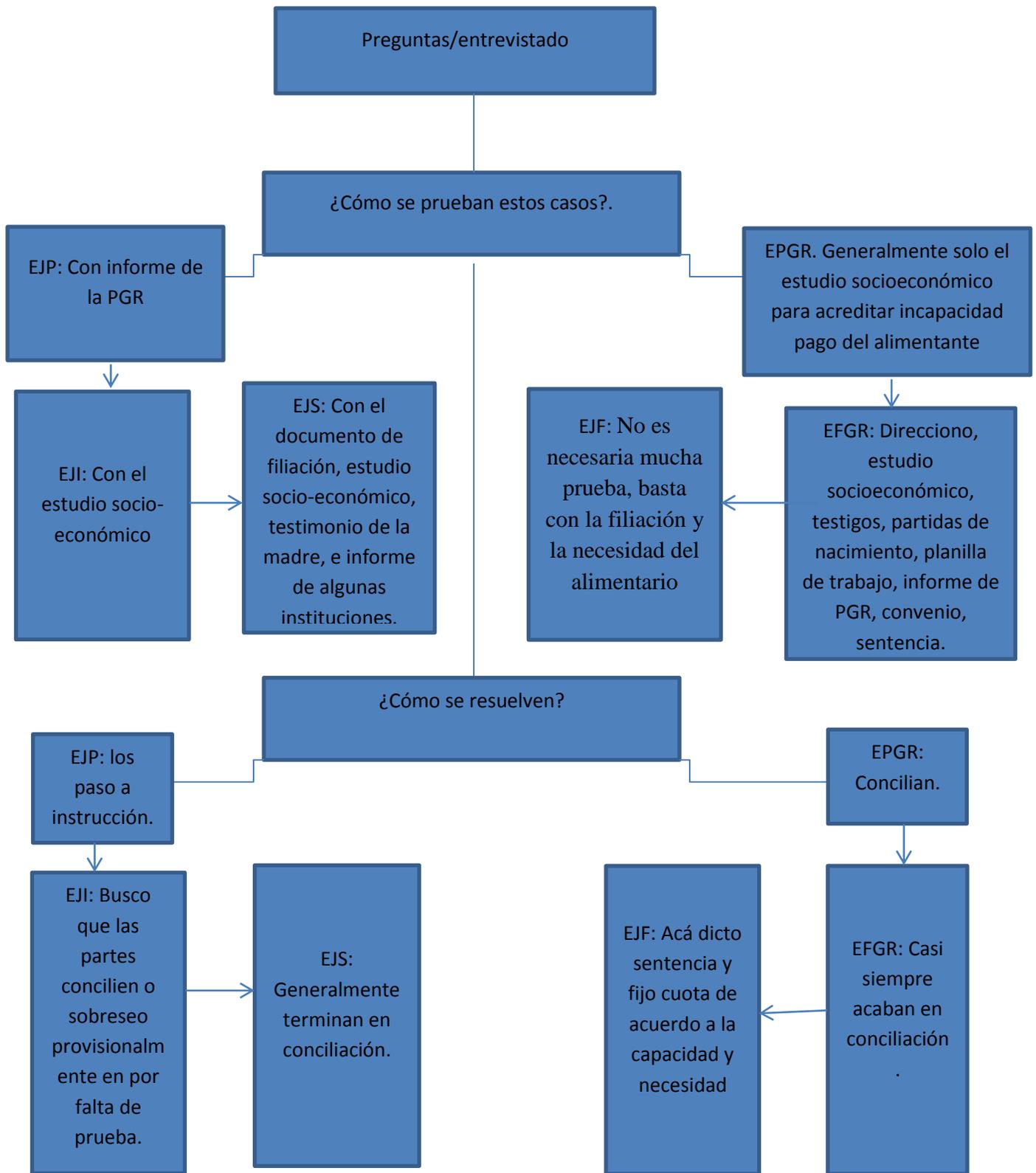
Sobre las medidas para cautelar el proceso, en los cuatro casos judicializados en sede penal, no se aplicó medida alguna para garantizar los resultados del mismo, dado que en caso de delitos menos graves no se aplican medidas cautelares, y siendo este delito a tenor del contenido del art. 18 Código Penal, un delito clasificado como menos grave, goza del tratamiento antes relacionado. Las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos y bienes de las personas a fin de que éstos no sean vulnerados, por la naturaleza de estas medidas es que pueden dictarse con solo el pedido de las partes. Estas medidas son decisiones de carácter jurisdiccional, provisional, discrecional, mutables e instrumentales, tendientes a buscar la no vulneración de ninguno de los derechos de las personas, el plazo de vigencia está supeditado al prudente arbitrio del Juzgador y las mismas pueden ser modificadas, sustituidas o cesadas según las circunstancias de cada caso arts. 76 y 77 L.Pr.F.

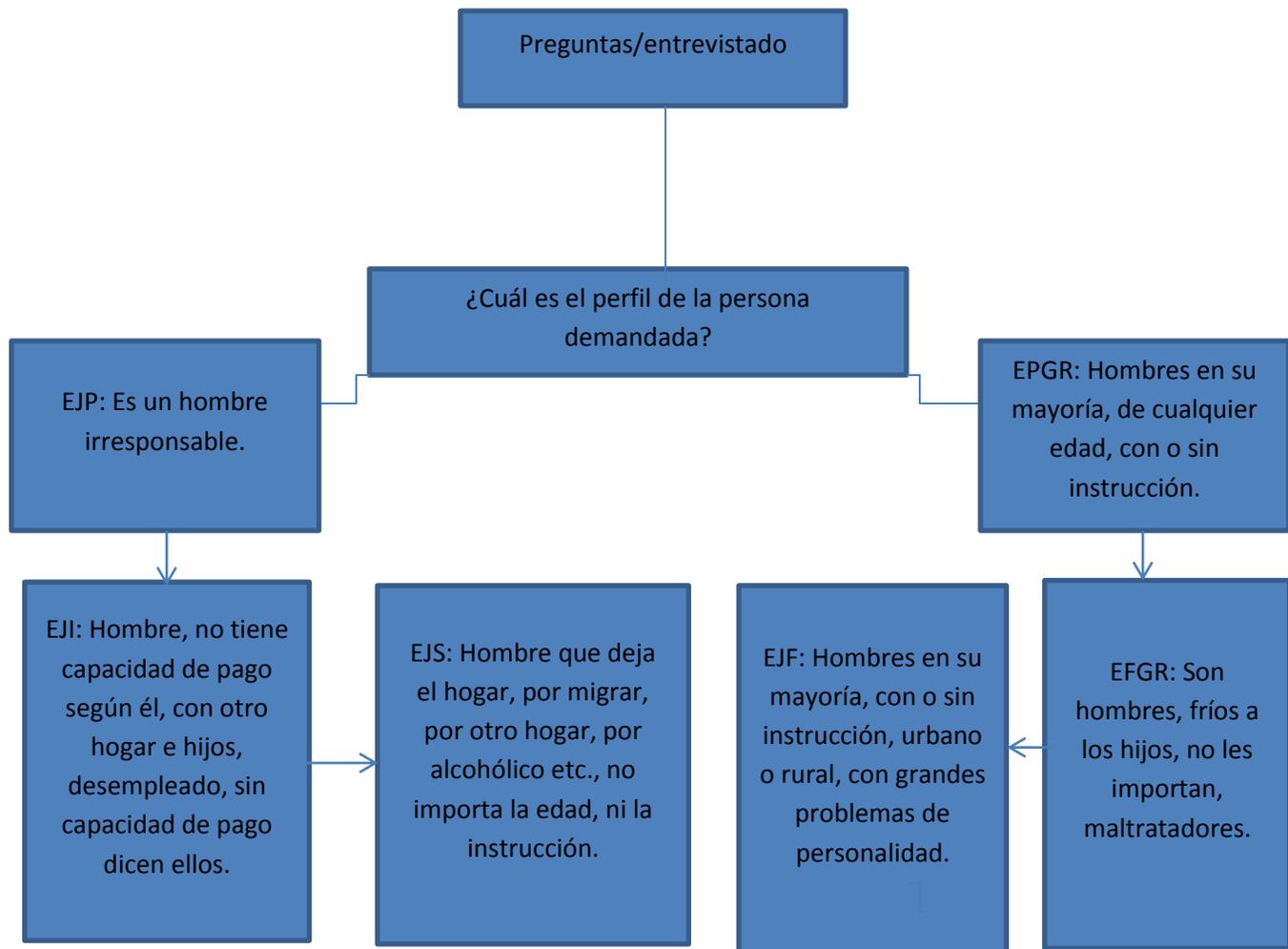
Precisamente por el carácter de provisionalidad que una medida cautelar tiene, es que no puede establecerse de forma indefinida, puesto que al hacerlo se atentaría con el principio de seguridad jurídica Arts. 21 y 27 Cn.

Sobre la ejecución de la sentencia debe tenerse en cuenta: en el proceso de Familia, el procedimiento aplicable en la ejecución de una Sentencia depende de la obligación en ella establecida, de tal manera que, si la obligación es el pago de una suma determinada de dinero, se aplican las reglas del Juicio Ejecutivo de conformidad al Art.172 L.Pr. F. Si la obligación es el pago de cantidades ilíquidas deberá previamente aplicarse el procedimiento establecido en el Art. 173 L. Pr. F. Tal como lo pide el apelante a efecto de establecer el monto de la obligación a ejecutar para que una vez sea determinada dicha suma continuar con el trámite del juicio ejecutivo de conformidad al artículo 172 L.Pr. F. y si la obligación establecida en la sentencia es de hacer deberá seguirse las reglas de la ejecución de conducta específica Art.174 al 177 L.Pr.F. en el proceso penal, el acta de conciliación o mediación que pudo hacerse realizado, tiene per se fuerza ejecutiva, y sigue el mismo procedimiento que el proceso de familia.

Resultados del aporte generado por los entrevistados. (Juez, fiscal, defensor).



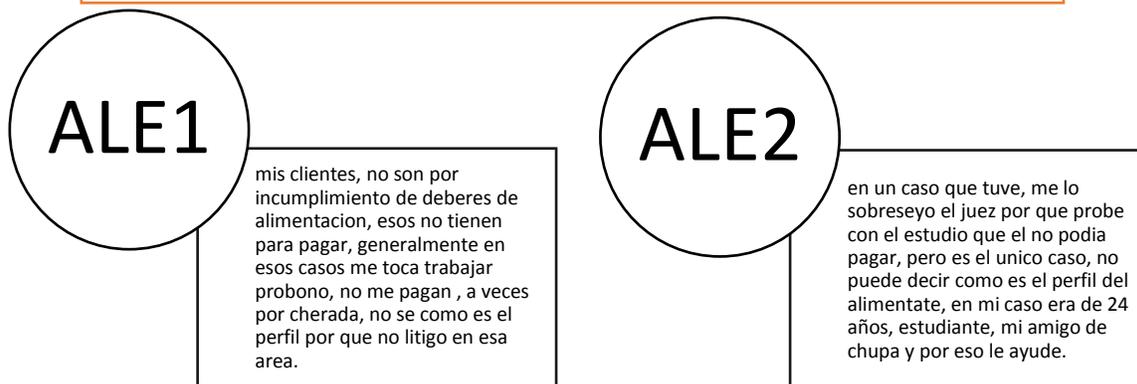




Los jueces perciben a los alimentantes como: personas irresponsables, no importan el nivel de instrucción que tengan, eso no decide su calidad de deudor de la obligación alimentaria, son personas que tienen otro hogar con hijos y nuevas obligaciones, no obstante aumentan sus obligaciones deliberadamente lo hacen sobre el conocimiento cierto de su incapacidad económica, tienen en muchos casos problemas no solo económicos, sino relaciones con alcoholismo, problemas de personalidad que puede llevarlos al maltrato en su hogar, a veces pueden ser personas que emigran y se olvidan del grupo familiar que queda en el país, una separación no solo provoca ese alejamiento, sino que el padre no tiene interés en mantener comunicación fluida con sus hijos, en muchos casos evaden las obligaciones fingiendo estados económicos no acordes con su realidad, muy en común se justifican con enfermedades que no logran probar y aducen que por eso no trabaja, pero siguen procreando hijos y acá es donde falta el control estatal.

Percepción de los abogados en libre ejercicio

Sondeo opinapctico de los abogados en libre ejercicio. Código utilizado ALE= abogado en libre ejercicio



Los abogados en libre ejercicio no han tenido mucha experiencia en casos penales donde se discute el impago de obligaciones alimentarias, las escasas oportunidades permiten arribar a comprobar la opinión de los jueces, que los demandados son personas que dicen no tener capacidad de pago y vuelcan sus esfuerzos a probar dicha situaciones, pero esto resulta cuestionable, porque los hijos siempre demandaran la satisfacción de sus necesidades más básicas, y por el principio de prioridad absoluta y corresponsabilidad, deben concurrir como lo hacen las madres frente a sus hijos, que a pesar de no tener empleos fijos , no tener respaldo de la pareja, y cargar con la responsabilidad de sus menores hijos, asumen solas esta obligación, y ellas no aducen incapacidad para responder. El sistema obliga y somete más a la mujer que al hombre, pues a ella no la exonera del cumplimiento de obligaciones.

Interpretación de resultados y producción de ejes temáticos

Extracción de Ejes Temáticos y Planteamiento de Hipótesis Emergentes.



INCIDENCIA DEL TRATAMIENTO JURIDICO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ALIMENTACION

- durante el 2013, solo se conocieron de cuatro casos, los cuales se terminaron anticipadamente, ninguno se fue a juicio y se resolvieron mediante sobreseimiento definitivo antecedido de un acuerdo conciliatorio, con obligaciones dinerarias a plazo en inferior a lo adeudado, que no resulta acorde al gasto estimado de la canasta basica
- la prueba resulta determinante para archivar o seguir con el caso en sede penal, este esfuerzo es deficiente por parte del ente persecutor del delito

EL DERECHO DE LAS PERSONAS ALIMENTARIAS.

- son en muchos casos vulnerados, no solo por la revictimizacion, sino por que sucumben ante la falta de prueba en el proceso penal, y otra parte por los sentimientos vinculados por la filiacion que provoca conciliacion por cifras menos de lo adeudado, incluso condonaciones que hoy la ley ya no tolera, y en muchos casos las medidas cautelares no se aplican. en los cuatro casos no se aplico en ninguno



COMPORTAMIENTO DEL PROBLEMA EN SANTA ANA EN EL PERIODO 2013 ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE INSTRUCCION.

- solo se conocio en cuatro casos.
- se resolvió a favor de la parte procesada por acuerdo de partes, no fue llevado a juicio un tan solo caso.

PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS EMERGENTE

- el problema del incumplimiento de los deberes de alimentacion, evade la justicia penal, mediante acuerdos que buscan perpetuar el problema por medio de la costumbre.
- las relaciones familiares se deterioran muy a pesar que el proceso acabe de forma amigable



Interpretación de ejes temáticos:

1. Incidencia en el tratamiento jurídico del delito de incumplimiento de los deberes de alimentación.

Escasean los casos sobre el delito de incumplimiento a los deberes de alimentación, pues solo cuatro casos se judicializaron en fase de instrucción en 2013, al tratar jurídicamente desde la óptica penal este injusto es dable tener presente el concepto de obligación alimentaria, la cual se traduce en el tribunal en el impago de La cuota alimenticia, la cual

comprende los siguientes rubros: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento. Por lo que estos incluyen mantener a los hijos en un ambiente sano y adecuado, El rubro vivienda se encuentra incluido en la cuota alimenticia, puesto que la ley no ha determinado esa obligación aisladamente del derecho alimentario.

La legislación familiar prevé las necesidades materiales que deben ser satisfechas por los progenitores. A dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye un derecho fundamental de todo niño.

Una máxima a tener muy en cuenta resulta ser: La necesidad alimenticia de los menores de edad, no es necesario acreditarla, ya que por ser niños ésta se presume. No obstante, debe establecerse el monto de los gastos de vida de los menores a efecto de determinar una cuota alimenticia proporcional. El informe del estudio multidisciplinario no constituye prueba, sin embargo aporta elementos valiosos de los cuales puede inferirse la capacidad económica de los alimentantes y las necesidades de los alimentarios.

En algunos casos, procede establecer la obligación alimenticia únicamente al progenitor que no tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, considerando que el padre que ejerce directamente el cuidado del niño generalmente incurre en gastos relacionados con la manutención del hijo y/o realiza actividades que si fuesen realizadas por un tercero serían valiables económicamente.

El quantum de la obligación alimenticia se fija atendiendo a la proporcionalidad, que consiste en que la cuota alimenticia debe fijarse objetivamente, tomando en cuenta los ingresos, la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentario, pero estimándose la suma o proporción con que contribuirá la otra parte.-

Por razones de garantizar la seguridad como un derecho fundamental de los menores es dable citar relativo a las resoluciones: Las sentencias que establecen alimentos no causan estado y pueden ser modificadas por medio del proceso correspondiente, cuando cambian las circunstancias que motivaron la decisión.

2. El derecho de las personas alimentarias.

Consideraciones judiciales al tratamiento del delito: véase el siguiente criterio judicial para iniciar el abordaje en este tema, el bien jurídico protegido es el derecho del menor de edad o de la persona desvalida a percibir los medios indispensables de subsistencia, como lo son la alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad, y educación.

El artículo 211 del Código de Familia establece que el padre y madre deberán criar a su hijos con esmeras, proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario, hasta que cumpla la mayoría de edad, así mismo expresa que si el hijo llega a su mayoría de edad y

continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberá proporcionarles los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio, por otro lado la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad, según el artículo 26 del Código Civil, esto

En vista de lo antes relacionado, esta Cámara es del criterio que en el caso de autos el Juez A-quo resolvió conforme a derecho en sobreseer definitivamente al imputado antes mencionado, por lo tanto debe confirmarse la resolución en el fallo respectivo.

POR TANTO: En vista de las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad con los artículos 201 del código penal, 26 Código Civil, 211, 261, 270 numerales 2 y 3 del Código de Familia y 350, 354, 452, 453y 464 y 465 todos del Código Procesal Penal, esta Cámara **RESUELVE:** A) **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la Representación Fiscal Licenciada **VILMA LEONOR GUARDADO ÁBREGO** B) **CONFIRMASE** el Sobreseimiento Definitivo, dictado por la señora Jueza del juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad, a favor del imputado [...], por el delito que provisionalmente se califica como **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA ECONOMICA** tipificado y sancionado en el Artículo 201 del Código Penal, en perjuicio de [...]. D) **REMITASE** certificación de la presente resolución al juzgado de origen.

hace una visión muy cercana al verdadero entorno de los alimentarios, pero en el fallo del resolutorio de alzada, se confirma el sobreseimiento definitivo por que las obligaciones reclamadas habían prescrito. Véase un apartado del fallo.

Véase la impunidad con la que acaban derechos humanos fundamentales de los y las alimentarios/as, se sobresee sea por prescripción, por condonación, por imposibilidad de pago, pero los hijos siempre requerirán el alimento y la pregunta y ¿entonces quién va a proveerlos? Resultando que la madre tenga o no tenga capacidad, deberá asumir dicha responsabilidad sin la ayuda del obligado y los menores quedan a la deriva no obstante el principio del interés superior del menor.

3. Incidencia del delito en el departamento de Santa Ana 2013

Las cifras oscuras empañan el develar el problema de investigación con acierto, y es que resulta ilógico que cuatro casos que han sido judicializados en el 2013, arrojen información que este delito, casi no se produce, y no es que no exista incidencia a la alza del delito, sino la poca denuncia, o intervención estatal en la comisión de estos hechos, las escasas estadísticas podrían hablar bien si fuese el dato aislado, pero conculcado con condiciones sociales que hacen no razonable la inferencia antes relacionada, colocan al Estado salvadoreño en la mira de impunidad, pues basta para ello : Dos tercios de la población infantil que trabaja vive en zonas rurales, donde más del 55% de las familias vive en la pobreza.

A menudo, el dinero que estos niños llevan a su hogar es esencial para la supervivencia de la familia. (Regla de interpretación a la inversa: el alimentario es quien cumple dando alimentos al alimentante).

A pesar de todos estos datos, la Constitución cuenta con una serie de disposiciones para regular el trabajo infantil, aunque a menudo no se respetan. De hecho, es ilegal que los niños de 14 años o menos trabajen.

Cuando cumplen los 16, los niños pueden trabajar, pero sólo durante un cierto número de horas al día. Los niños menores de 18 pueden trabajar, siempre que no se trate de empleos peligrosos o antihigiénicos.

Del mismo modo, El Salvador ha ratificado la Convención núm. 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que prohíbe las peores formas de trabajo infantil y exige su erradicación inmediata.

Dos tercios de la población infantil que trabaja viven en zonas rurales, donde más del 55% de las familias vive en la pobreza. A menudo, el dinero que estos niños llevan a su hogar es esencial para la supervivencia de la familia.

A pesar de todos estos datos, la Constitución cuenta con una serie de disposiciones para regular el trabajo infantil, aunque a menudo no se respetan. De hecho, es ilegal que los niños de 14 años o menos trabajen. Cuando cumplen los 16, los niños pueden trabajar, pero sólo durante un cierto número de horas al día. Los niños menores de 18 pueden trabajar, siempre que no se trate de empleos peligrosos o antihigiénicos.

Del mismo modo, El Salvador ha ratificado la Convención núm. 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que prohíbe las peores formas de trabajo infantil y exige su erradicación inmediata.

De acuerdo con las Naciones Unidas, más del 25% de los niños salvadoreños está obligado a realizar una actividad remunerativa. Normalmente trabajan en plantaciones de café o caña de azúcar, como criados en el hogar o como vendedores ambulantes.

El problema es aún mayor en las zonas rurales, donde el porcentaje de niños que tiene que trabajar asciende al 62%. Muchas familias viven con menos de 1 dólar al día, por lo que no pueden satisfacer sus necesidades. A menudo, los niños comienzan a trabajar a los 6 ó 7 años.

La Constitución de El Salvador, redactada en 1983, reconoce el derecho de la educación preescolar gratuita (para niños de 4 a 6 años), sin embargo, a partir de los 7 años, los niños comienzan a abandonar el colegio¹²⁴

Es de hacer notar, que se hizo referencia a hipótesis, pero las premisas de las mismas, se lograron extraer juntamente con los objetivos, por lo que dicha información no puede ser fragmentada, sin embargo, se ve reflejada en aquellos.

¹²⁴ Humanium,. ONG de apadrinamiento de niños, estudio realizado por Unicef.

CAPITULO VI

6. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

6.1. Conclusiones

Se puede decir, luego de esta investigación, que el delito de incumpliendo de los deberes de asistencia económica es doloso, omisión impropia, de peligro abstracto, continuo o permanente, y que le incumbe a la parte acusadora probar la presencia de los extremos de esta figura penal, es decir, la existencia del deber, la correcta capacidad económica del obligado, su doloso incumplimiento y la auténtica situación de necesidad que atraviesa el sujeto pasivo.

En lo que refiere al bien jurídico, tutelado por la ley es cierto, que el mismo fue y sigue siendo la familia como institución y no cada integrante de ella, pues el Estado quiso protegerlos desde el momento que creo el art. 201 del Código Penal, pero no se puede dejar de un lado la tutela jurídica de los derechos de los alimentarios en la norma secundaria en la satisfacción de los medios de subsistencia indispensables, además es plausible recordar que no solo ese instituto vela por dicho derecho, sino también aquellos sujetos activos que se obligan por relaciones maritales o extramaritales, donde nacen niños o niñas que tienen los mismos derechos ante las leyes y los tratados internacionales jerarquizados constitucionalmente que protegen el derecho del menor a la prestación alimenticia entre otros derechos primarios.

Además, el menor no requiere obligatoriamente que se encuentre en estado de necesidad para que se cumpla el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, pues esta obligación únicamente requiere que sea menor de edad o discapacitada aun cuando fuere mayor de edad, y la voluntad de cumplirla

Así mismo, no se puede prescindir para configurar el tipo penal la capacidad económica que debe poseer el acusado, para solventar los gastos de manutención del sujeto pasivo, pues en caso de inexistencia real de la misma los hechos se vuelven atípicos, siempre que se demostrare la voluntad de cumplir, volviéndose un elemento objetivo del tipo.

Ahora en relación a los sujetos del delito, no existe una taxatividad de los mismos, por lo que se vuelve necesario retomar en materia de familia a quienes se consideran alimentante y alimentarios, volviéndose el código penal, una ley penal en blanco, ya que necesitamos de otras para explicar el tipo penal, en cuanto a quienes se consideran imputados y víctimas.

En cuanto a la forma procesal de resolver este tipo penal, es decir, la conciliación, es complicada, puesto que, como se expuso anteriormente, casi todos los casos terminan en “la conciliación” donde se acuerdan voluntariamente obligaciones de carácter alimentario, pero que en la práctica se incumplen sin notificar al juez que autorizó dicho incumplimiento. Nótese que la conciliación viene precedida de alto contenido de perdón, renuncia, o transformación de las obligaciones alimentarias originales, aunque debe hacerse notar que es un delito permanente, que se comete mientras se incumple la obligación, es continua pues nunca se interrumpe dicha obligación, hasta que las condiciones del alimentario permitan por su cuenta su propia subsistencia. Es más la conciliación no es una forma de solución, sino de apalear el problema, donde en algunos o mejor dicho pocos casos, se ven solventados.

Se considera que al ser condenado por primera vez el imputado del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, se interrumpe la permanencia del mismo, y por tanto ante un nuevo incumplimiento ante el sujeto pasivo, incurre en un nuevo delito, pues de entender lo contrario se estaría desprotegiendo de forma total a la víctima, generando impunidad, para que el imputado siguiera cometiendo el injusto penal.

La pena de prisión fijada en el delito de minúscula, y esto le otorga la oportunidad al imputado de cumplir una condena en libertad, sin embargo, no es necesario el aumento de la misma, porque ello generaría más problemática, en el sentido de la pérdida de fuentes de ingreso laboral para el imputado, colocando a las víctima en una situación económica y emocional más complicada.

El Estado es el principal garante del derecho a una alimentación adecuada, para garantizar la dignidad humana, pero las leyes secundarias han delegado parte de estas

responsabilidades a los padres de familia; pero se considera una verdadera problemática, delegar en ellos, cuando hay conflictos de separación, vulnerando los derechos esenciales del niño/a o adolescente, que los privan de su normal desarrollo e integral, con la deserción del padre se provoca una desigualdad en la responsabilidad de crianza y educación de los hijos, regulados en la Constitución; no lográndose extraer la causal definitiva de estos problemas porque los factores que la originan son múltiples, pues entra en juego la psiquis del ser humano, desde venganzas, odios, irresponsabilidades, engaños etc., por lo que los hijos muchas veces son utilizados como objeto del pleito, y es por eso que merecen ayuda del Estado tanto en políticas públicas como reformar la norma penal en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Así mismo, no olvidar que existen normas internacionales debidamente ratificadas por El Salvador.

Para finalizar, es prudente mencionar las palabras de Zaffaroni¹²⁵: Todos somos producto de un entrenamiento que en buena medida nos condiciona, porque nos enseña a ver algo y, simultáneamente a ver no muchas cosas. A ello se debe que sea muy difícil responder con severa autocrítica la más ardua pregunta sobre la pena ¿Vale la pena?

Como parte del pronunciamiento resultante del reconocimiento a una obligación penal y civil debe precisarse su diferencia: su alcance radicaría en materia penal en el reproche por omitir el pago del quantum impuesto en concepto de alimentos, mientras que la obligación civil devendría de los costos que genera el accesar a la jurisdicción, el costo procesal y el daño emergente y lucro cesante del alimentario que reclama.

6.2. Recomendables.

Crear política de Estado con la finalidad de incentivar a los alimentantes sobre el cumplimiento a sus obligaciones, programas de sensibilización, incluir en currículas educativas, de primer grado, educación parvularia, básica y bachillerato, y por qué no en los currículos de post grado y en todas las profesiones y ocupaciones, además exigencias

¹²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Alternativas a la pena de prisión. Derecho Penal. Inicio, Novedades. Debates. Col.1: [2 pantallas]. Disponible en: URL: <http://www.derecho penal. com. ar>.

laborales, requisitos migratorios etc. Facilitando también el acceso a la jurisdicción de los alimentarios, asumiendo el Estado el tratamiento de diligencia debida en estos casos.

Por otra parte, crear un sistema estadístico confiable, que permita develar la ocurrencia real de los delitos que llegan a conocimiento judicial y que contenga parámetros como: datos de los sujetos demandantes, hijos, historial de casos, forma de resolver, fundamentos para resolver.

Y por último, una pensión provisional debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva, pues no debe jamás tomar una decisión desmesurada ni precipitada, como podría ser el interrumpir el cumplimiento de la obligación alimentaria por estar en trámite un recurso. El juez debe conocer los detalles de cada caso para decidir si obliga o no al otorgamiento de alguna garantía para respaldar el cumplimiento de su obligación. El acreedor alimentario puede reclamar el pago de las pensiones atrasadas vencidas y no cobradas dentro en el término de ley, sin que el no haberlas reclamado signifique que no las necesitaba.

1.3. Propuesta

Todos los sujetos activos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, están obligados a cumplir con el mandato constitucional regulado en el art. 36, en cuanto a dar a niñas, niños, adolescentes y personas desvalidas, el derecho a los alimentos. Entendiéndose como derecho alimentario: la educación, seguridad, protección y asistencia.

Tal afirmación es concluyente, pero de ella, no se aparta el Estado Salvadoreño, ya que el derecho de los alimentos lo regula tanto en el capítulo II, Derechos Sociales, Familia, lo cual quiere decir, que cuando el sujeto primeramente obligado a cubrir los alimentos a aquellas personas, no puede o no quiere hacerlo, es el Estado a través de sus mecanismos, ya sean políticas públicas o leyes secundarias que lo obligan a cumplirlo. Sin embargo, al hablar de políticas públicas, debe puntualizarse que el país, no obstante, contar con convenios, tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados, no las posee, es

decir, que ni siquiera existen instituciones encargadas de crearlas y hacerlas plausibles. Por lo que, debe existir dos propuestas una jurisdiccional, que vaya dirigida a la Escuela de Capacitación Judicial, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Ministerio de Educación, Universidades, con un solo eje transversal, el de sensibilizar a toda persona en el tema de las obligaciones alimentarias, recibiendo capacitaciones, a efecto de concientizarlos, que el interés superior del menor prevalece sobre cualquier otro interés, puesto que para ello, existen normas internacionales que lo regulan.

De esa forma las sentencias o resoluciones que se dicten por funcionarios judiciales, reflejaran efectividad procesal, a favor de los alimentos de niñas, niños, adolescentes, y personas desvalidas; aun y cuando se usen salidas alternas al proceso, se hará con la finalidad de cumplir con ese interés superior del menor, y no porque ese caso, acabe más pronto, y buscar, a como dé lugar, una solución para salir del problema, al imputado, pensando que de esa manera, se evita la mora judicial. Ya que, no importa a los intereses de los alimentarios, que el sujeto activo cumpla una condena, si de ante mano, se sabe que no podrá pagar dicha obligación alimenticia.

Y la otra propuesta va dirigida a una modificación de la ley secundaria, específicamente el Código Penal, pues se ha dicho que, el Estado es el encargado de velar por el derecho de los alimentos de los alimentarios, cuando el primeramente obligado no puede o no quiere, pero al aplicar el artículo 201 del código penal, se tiene que, en la mayoría de casos, se comprueba que a favor de los sujetos activos del tipo penal en comento, los jueces dictan resoluciones beneficiosas, solo por el hecho de no tener capacidad económica, sin embargo, esta situación es desastrosa para los alimentarios, ya que el alimentante (padre) casi siempre, se va del hogar por causas entre otras, de infidelidad, alcoholismo, problemas psicológicos, o hasta llegan al grado de no buscar trabajo, solo para no cumplir con su obligación.

Incontinenti es necesario traer a colación, la evolución que ha tenido el tipo penal de incumplimiento de los deberes de asistencia económica en El Salvador desde 1998, y no desde el Código penal de 1973, aprobado por Decreto Legislativo número 270 de fecha 13

febrero de año citado, en razón que fue derogado en su totalidad, así como todas sus reformas, leyes y demás preceptos legales contenidos en otros ordenamiento que en alguna medida contradigan o se oponga al de 1998.

En 1998, el Código Penal entró en vigencia el veinte de abril de año citado, y el artículo 201 inciso primero rezaba así: “ El padre, el adoptante o tutor de un menor de dieciocho años o de persona desvalida que deliberadamente omitiere, prestar los medios indispensables de subsistencia a que estuviere obligado, mediante sentencia civil definitiva ejecutoriada, convenio celebrado en la Procuraduría General de la Republica o fuera de ella será sancionado con diez a treinta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública...”. De ello se colige, entre otras cosas, que había una taxatividad, en cuanto al número de personas consideradas como sujetos activos del delito.

Posteriormente dicha disposición legal, sufrió modificaciones, en relación a quienes eran considerados alimentantes, además la sentencia ya no solo sería producto de una acción civil y la modificación en la pena, quedando de esta forma:

Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica Artículo 201: “Toda persona sujeta a la obligación alimentaria en virtud de sentencia definitiva ejecutoriada, resolución de la Procuraduría General de la Republica, convenio celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliere, será sancionado de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto...”.

Así las cosas el 31 de diciembre de 2015, por decreto número 220, se modificó, dicho artículo, de la siguiente forma:

Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica. Art. 201: “ Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la Procuraduría General de la República, o convenio celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente al incumpliera, será sancionada de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de tulidad publica...”

Como se logra extraer, los cambios se debieron al introducir el pago de los alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, ya no solo por sentencia definitiva, y la pena de prisión fue incrementada.

Así las cosas, y tal como se ha extraído de las entrevistas realizadas en esta investigación, los sujetos pasivos, siempre se ven vulnerados en su derecho de alimentos, ya que los alimentantes consideran este derecho de los alimentarios como una ayuda y no como su obligación, alegando en todo caso su falta de capacidad económica, es por ello, que se requiere una reforma precisa el inciso primero del referido artículo, de la siguiente forma:

Artículo 201 inc. 1° Pn, “Toda persona sujeta al pago de alimentos provisionales o definitivos decretados por autoridad judicial, resolución de la Procuraduría General de la Republica, o convenio celebrado ante esta o fuera de ella, que deliberadamente la incumpliere será sancionado de uno a tres años de prisión o su equivalente en trabajo de utilidad pública, **sin embargo si mediare justo impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del alimentante, el Estado debe proveer de un bono de seguridad familiar a los alimentarios reclamantes, mientras dure el impedimento del alimentante, superado el mismo debe el Estado subrogar la cuantía del bono”.**

Con la reforma citada, se pretende que los alimentarios, no se vean desprotegidos al derecho que tienen de los alimentos, regulados en la Constitución como parte de su dignidad humana; tomando en cuenta que el alimentante no tiene capacidad económica, y que es lo que siempre sucede en cualquier proceso de índole penal.

1. BIBLIOGRAFIA.

Libros:

1. Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la Seguridad social*. Legis Editores S.A. Bogotá. 2009.
2. Buaiz Valera, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez Comentada*, Libro I.
3. Belluscio, Claudio. *Prestación Alimentaria*, Régimen Jurídico.
4. Caimmi, Luis A y Desimone Guillermo P., *Los Delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta*, 2ª edición, actualizada. Buenos Aires: Desalma: 1997.
5. Carrera, Daniel. *Capacidad económica del imputado de incumplimiento del deber asistencial*. “*jurisprudencia argentina*” 1988-II-220; García Torres, Tristan. Una importante cuestión probatoria del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. “*Doctrina Judicial*” 1990-II, págs. 609 y siguientes
6. Caimmi, Luis A. y Desimone, Guillermo P., op. Cit., pág. 67; Ure, Ernesto J. op. Cit., pág. 59; Lascano, Carlos. Op.cit., pág. 67; Núñez, Ricardo C. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo VI. Córdoba: Lerner; 1992. Pág.
7. Calderón de Buitrago, A. y otros., en su Documento Base de Exposición de Motivos.
8. Cisternas, José – Pastorini, Luis. Apuntes de Derecho Civil II. Teoría General de las *Obligaciones*. Págs. 7 y 9. Calderón de Buitrago, A. y otros., en su Documento Base de Exposición de Motivos.
9. Durand, Paul. *La Política Contemporánea de Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid. 1991.
10. Dallanese Ruiz, Francisco. *El Juicio*, en González Álvarez, Daniel. (Compilador) *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, 1996. Pag.652. Vásquez Rossi, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. 1995.
11. Eugenne Pettit, *Tratado de Derecho Elemental de Derecho Romano*, Décima Edición Reimpresión, Editorial Porrúa, S. A. México. 1993.
12. Fontan Baslestra, Carlos. *Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar/Generalidades*. *Tratado de Derecho Penal (Parte Especial)*. [obra en línea] 1505001374: [20 pantallas].

13. Ferrajoli, Luigi. *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*. 2007
14. G. Maggiore, *Derecho Penal*, Bogotá, 1955, VOL IV, pag.233; G. Leone. *La Violazione Degli Obblighi di Assistenza Familiare*, Nápoles, 1931, pág. 157; Lascano. Carlos, *La Ley, 13.944 y El Estado Actual de la Jurisprudencia*, Córdoba: Lerner. 1964.
15. Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. *Tratado de Derecho de Familia*. Tomo I. 1ª edición. Santa Fe. Editorial: Rubinzal Culzoni. 2014. Buenos Aires Argentina.
16. Lorenzana, Diego (2012) *Los bienes públicos cuando el estado controla parte de la producción*. Visto en Naranja. Accese: 28 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.ennaranja.com/economia-facil/los-bienes-publicos-cuando-el-estado-controla-parte-de-la-produccion>
17. Levene, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1995
18. Leistenschneider, Freddy, “*La familia su estructura y desintegración*” familiar. 2005
19. López Medina, D., *El Derecho de los Jueces*, 2ª Edición, Bogotá, Legis, 2007.
20. López Díaz. Carlos. *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Tomo I.1ª Edición. Editorial Librotecnia. 2005.
21. Martínez Rodríguez, Nieves., *La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes*.
22. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. *Derecho Penal Parte General*, 5ª edición, Valencia, 2002.
23. Moreno Francisco y Luis Ruiz. *Código Penal Comentado*. Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica. Tomo II.
24. Merino, Edgardo, “*Referencia Histórica de la Fiscalía General de la República, Salidas Alterna y la Autoridad Absoluta de Dios*.”
25. Mendoza, Libia Reyes. *Introducción al Estudio del Derecho*. Primera Edición. Editorial Red Tercer Milenio S.C. 2012.
26. Muñoz Conde. (1989). *El error en el derecho penal*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia.
27. Núñez. *Manual de Derecho Penal*, parte Especial, 2ª Edición. Actualizada por Víctor F. Reinal di, Lerner 1999.

28. Ortiz Urbina, Roberto J. *Derecho Procesal Civil*. Tomo II. 2ª reimpression, editorial Jurídica S.A., Nicaragua, 2004.
29. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III*. Teoría General de las Obligaciones. Primera edición. Editorial Porrúa. República Argentina 15. México. 1998.
30. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Introducción, Personas y Familia. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 2004. 34ª Edición.
31. Revista Justicia de Paz, No. 6 (2000). *Delitos de Comisión y de Omisión*. Pág. 103. Publicación de la Corte Suprema de Justicia, de El Salvador. Año III. Vol. II.
32. Rodríguez, Arturo y Somarriva Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Tomo III, Capítulo I, Obligaciones. Editorial Nascimento. 1941.
33. Roth Deubel, André- Noel “*Discurso sin compromiso, La política pública de derechos humanos en Colombia*” Ediciones Aurora, Bogotá 2006.
34. Somarriva Undurraga, Manuel, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Familia*, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1946.
35. Trejo Escobar, Miguel A. *En defensa del nuevo proceso penal salvadoreño*, Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial 1ª Ed. El Salvador.
36. Ure, Ernesto J. *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar*. 2ª Edición actualizada. Buenos Aires. Abeledo Perrot; 1973 Pág. 31; Fontan Balestra, Carlos, Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar/ Generalidades. Tratado de Derecho Penal. (Parte Especial) [Obra en línea] 1505001405: [27 pantallas]; y Núñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo V volumen I. Córdoba: Lerner, 1992.
37. Valverde, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, 4 ed., Valladolid, España, Talleres Tipográficos Cuesta, 1938, t4, 10.
38. Zannoni, Eduardo y otro, *Manual de Derecho de Familia*, 5ª. Edición actualizada y ampliada, 4ª reimpression, Editorial la Astrea, Buenos Aires, 2003.
39. Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Alternativas a la pena de prisión*. Derecho Penal. Inicio, Novedades. Debates. Col.1: [2 pantallas]. Disponible en: URL: <http://www.derecho penal. com. ar>.

CUERPOS NORMATIVOS:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. La Constitución de Weimar año de 1917.
3. Código penal de Argentina Ley 13.944.
4. Constitución de la República de Costa Rica, 1949, S/N Decreto, del 7 de noviembre de 1949,
5. Código Penal de Costa Rica.
6. Ley General de Educación de El Salvador
7. Constitución de la República de El Salvador.
8. Código de Familia.
9. Ley Procesal de Familia.
10. Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
11. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
12. Código Penal.
13. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
14. Convención sobre los Derechos del Niño.
15. Declaración de los Derechos del Niño.
16. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
17. Pacto de San José.
18. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
19. Protocolo de San Salvador.

ENLACES ELECTRÓNICOS:

1. Albanés, Douglas. *Características del nuevo Código Procesal Penal*. Accese: 28 de abril de 2016. Disponible en: [www.Monografias.com](http://www.monografias.com)
2. Eumed.net. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. (2009). Autores: Aguilar Carlos y Lima, Marco Que son y para qué Sirven las Políticas Publicas. Accese: 28 de abril de 2016. Editor: Juan Carlos M. Col Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccs/05/aalf.htm>

3. El Movimiento de los Pueblos para la Educación en Derechos Humanos PDHRE. (Correo electrónico: pdhre@igc.org). *Los Derechos Humanos a una Alimentación Adecuada*. Accese: 28 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.pdhre.org/rights/food-sp.html>
4. Humanium, ONG de apadrinamiento de niños, estudio realizado por Unicef.
5. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.(2001). *Los Alimentos: Derecho Humano Fundamental*. Accese: 28 de abril 2016. Visto en página Focus. Disponible: <http://www.fao.org/focus/s/rightfood/right1.htm>

DICCIONARIO.

1. DE PINA; Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 37^a, ed., p.76.
2. Pérez Duarte Alicia Elena y N., “Alimentos”, en: Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-C, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, México, 2007, p. 163.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Editorial Porrúa México. 1998. Pág. 163.

PERIÓDICOS:

1. **Movimiento** de LGBTI, reclama ley contra la discriminación en El Salvador. El Universal. SAN SALVADOR 14 de Mayo de 2015 04:15 pm.

JURISPRUDENCIA UTILIZADA EN LA INVESTIGACION.

1. Cámara de Familia de San Salvador, Ref. 212-A-2005, de fecha veinte de septiembre del 2007.
2. Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 169-A-2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cinco.
3. Cámara de Familia de la sección de Occidente: Santa Ana. Ref. 1783-106(3)09, de las diez horas del día veintiuno de marzo de dos mil once.
4. Cámara de Familia de San Salvador. Ref. 22-A -2004 del veintiuno de noviembre de dos mil cuatro.

5. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, Ref. 30-a-2008 del día veintiocho de mayo de dos mil diez.
6. Cámara de Familia de San Salvador, Ref.205-A-2004, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco.
7. Cámara de Familia de San Salvador, Ref.223-A-2005, de fecha veinte de abril de dos mil seis,
8. Cámara de Familia de San Salvador, Ref.9-IH-2007, de fecha veintiséis de julio de dos mil siete.
9. Sentencia emitida por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey, Governor of Pennsylvania, No. 91-744, del 29/VI/1992.
10. 99-97. Jueza Segundo de Familia de San Salvador. Resoluciones en Igual Sentido AS045C96.98, AS027S96.98, AI013P96.98 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.
11. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día once de agosto de dos mil diez.
12. 71-A-2012 de Fecha: 24/09/2013, Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador
13. Juzgado Segundo de Instrucción; causa 35-12-r2, Santa Ana, a las doce horas del día veintinueve de noviembre de dos mil doce.
14. Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital Federal, in re Aloise, 13/11/42 “Fallos”. Tomo II, pág. 119 a 133. Del voto del Dr. Cabral con cita de Peco. N°.INC-188-11-8. Fecha: 21/11/2011.Origen: Cámaras. Nombre de tribunal: Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. Tipo de resolución: sentencias definitivas .materia: penal. Tipo de recurso: recurso de apelación contra sentencias. Fallo: Confirmase el sobreseimiento definitivo a favor del imputado, por el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia.
15. Cámara de Familia de la sección de Occidente de Santa Ana, con fecha 14/02/2011, dicto Sentencia Definitiva del recurso de apelación, interpuesto de la sentencia dictada

por el Juzgado de Familia de Sonsonate. Sobre Proceso de alimentos a la mujer embarazada

16. Tribunal de Sentencia de Sonsonate: a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil uno, en el proceso N°: 37-07-TSU-01-1. Dicto sentencia absolutoria por la acción penal, en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.
17. Tribunal Primero de Sentencia: Santa Ana, a las diecisiete horas del treinta y uno de julio del dos mil, causa número: 59-2000, se pronunció sobre la permanencia, continuidad del incumplimiento de los deberes de asistencia económica.
18. Tribunal de Sentencia: Chalatenango, a las trece horas del día diez de julio de dos mil uno, dicto sentencia condenatoria en la causa número 59-06-2001, por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica
19. Vid. Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en el proceso de inconstitucionalidad ref. 1-2010 acumulado 27-2010/28-2010 del 28/VIII/2010, sobre la petición de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo n° 167, de 6-XI-2009, publicado en el Diario Oficial n° 233, Tomo 385, de 11-XII-2009, que contiene la Ley de Presupuesto para el ejercicio financiero fiscal 2010 (LP 2010), y art. 45 inc. 2° del Decreto Legislativo n° 516, de 23-XI-1995, publicado en el Diario Oficial n° 7, Tomo 330, de 11-I-1996, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado (LOAFI).
20. Causa número 6-2014, donde se emitió, auto por la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, a las once horas veinte minutos del día once de marzo de dos mil catorce, sobre aplicación de medidas de protección.

2. ANEXOS

Se incorporaran los formatos de todas las entrevistas, que se tomaron de base para las tabulaciones y graficas analizadas, dirigidas a los sujetos participantes tales como: alimentante, alimentario, tribunales, ministerio público y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

Nombre de las entidades: **UNIVERSIDADES: ESCUELA SUPERIOR DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS, JOSÉ MATÍAS DELGADO Y CATÓLICA DE EL SALVADOR.**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Nombre de la maestría: Estudios Judiciales.

Nombre del formato: guía de entrevista

Objetivo del instrumento: investigar el grado de incidencia que tuvo el tratamiento jurídico del incumplimiento de los D: A: E, en la vulneración de los derechos de los alimentarios en Santa Ana, en 2013.

Código del entrevistado: JUECES DE PAZ: E.J.P.1-E.J.P.2. JUECES DE INSTRUCCIÓN: E.J.I.1 –E.J.I.2- JUECES DE SENTENCIA: E.J.S.1-E.J.S.2. JUECES DE FAMILIA: E.J.F.1 –E.J.F.2; FISCALES: E.F.1-E.F.2. ; DEFENSORES PUBLICOS: E.D.1 –E.D.2. ALIMENTANTE: ATE.1- ALIMENTARIO: E.ATIO.1 ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO: ALE 1. ALE2.

Preguntas para JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS:

1. ¿Cuántos casos conoce en materia de obligaciones alimentarias?
2. ¿En un proceso de alimentos quién es demandante y quién es el demandado generalmente?

3. ¿Cómo se prueban los casos sobre alimentos (en materia penal o materia de familia)?.
4. ¿Cómo se resuelven los casos alimentarios (en materia penal o en materia de familia)?.
5. Cuál es el perfil de la persona demandada?

Para el alimentario se hicieron las siguientes preguntas.

1. ¿Se considera satisfecho (a) por el pago de los alimentos que se le da a sus hijos?
2. ¿El Estado garantiza que sus hijos reciban los alimentos necesarios para subsistir?

Para el alimentante, se hicieron las siguientes preguntas.

1. ¿Considera que la cuota alimenticia que proporciona a su hijo solventa sus necesidades básicas?

Para los abogados en el libre ejercicio.

1. ¿Qué opina usted acerca del impago de las cuotas alimenticias en materia penal?

GLOSARIO técnico de la presente investigación:

“A”

Anti juridicidad: es una conducta típica no amparada por alguna causa de justificación en su realización

Acuerdo: resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos.

Administrativo: perteneciente o relativo a la administración de bienes en general.

Alimentos: es la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, la cual generalmente, se encuentra ligada por el parentesco.

Arresto: es una sanción penal, a la que se hace acreedor el sujeto activo de un delito.

Alimentario: el que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación.

Acción penal: es la manifestación de voluntad del ser humano, de donde se desprende la responsabilidad criminal por la comisión de un delito o falta que lesiona un bien jurídico tutelado.

Asistencia familiar: el parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principalmente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden Civil o Penal.

“B”

Bien Jurídico: En el ámbito del derecho penal, cada uno de los delitos y faltas lesionan un bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, derechos y deberes familiares etc.

Burocrático: Lo caracterizado por sus exigencias de detalle, por lo dilatado y dilatorio de los trámites y lo reiterativo de las diligencias, escalonadas en frondosas jerarquías

“C”

Culpabilidad: es una categoría dogmática con referencia al autor de un hecho y que tiene como objeto el reproche que se le realiza por no haber atendido el mensaje motivacional de la norma que pretende evitar delito, cuando tiene las capacidades síquicas y volitivas para hacerlo.

Cuota alimenticia: Es la obligación, que tienen las personas adultas en su carácter de representantes legales, hacia niños o adolescentes, de contribuir en forma periódica, temporal o por una sola vez a la manutención de ellos.

“D”

Deber: estar obligado, estar pendiente al pago de una cantidad de dinero, la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, el cumplimiento de una obligación en general.

Delito: es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Desistimiento: el desistimiento es, en materia procesal, el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento

Deudor: aquél que está obligado a dar, hacer o no hacer algo.

Dolo: del latín. dolus; a su vez, del griego dolos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal

“E”

Enajenación: acción y efecto de enajenar, de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella.

Estado: es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en el e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio.

Estado de derecho: los tres poderes o ramas del gobierno pertenecientes a un tronco común, nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su

nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El Gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho.

“F”

Familia: por linaje o sangre la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y laterales con un tronco común.

Fraude: en general, engaño, abuso, maniobra inescrupulosa.

Fuerza: intimidación (fuerza moral) o violencia (fuerza física) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquella.

Funcionario público: quien desempeña alguna de las funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el poder público.

“I”

Ilícito: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres.

Inhabilitación: sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos.

Instancia: cada una de las etapas o grados del proceso.

“J”

Judicial: dicese de lo perteneciente al juicio y administración de justicia o a la **Juicio:** el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda.

Jurisdicción: Es la función específica de los jueces. También, la extensión y límite del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en

cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora si no dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

Justicia: virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde, en sentido jurídico, lo que es conforme al derecho, se entiende por justicia, la organización judicial de un país.

“L”

Ley: en sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicable en determinado tiempo y lugar.

“M”

Medios de prueba: llámense así a las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

“O”

Omisión simple: Es dejar de hacer, lo que la ley manda o prohíbe que se haga.

Obligación alimentaria: lo que impone prestar o procurar alimentos en el sentido jurídico todos los medios de subsistencia, no solo los fisiológicos.

Objeto: es el elemento corpóreo sobre el cual recae la afectación

“P”

Parentesco: es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco.

Pretensión: derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico

Proceso: en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. en la definición de un autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Procesado: sujeto contra el cual se ha dictado un acto de procesamiento, ante la evidencia o prueba suficiente de un delito y de su presunta responsabilidad.

Prole: descendencia, sean hijos, nietos o de generaciones más alejadas.

“R”

Resolución judicial: cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite, hasta la sentencia definitiva que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria.

Recursos: se denomina así a todo medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo a los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

“S”

Sanción: es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Sentencia: acto procesal emanado de los órganos judiciales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Sentencia ejecutoriada: aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno.

Sujeto activo: es el sujeto que realiza la acción descrita en el tipo, y solo puede ser una persona física.

Sujeto pasivo: es el directamente afectado por el delito y todo aquel que sufre indirectamente los daños.

“T”

Tipicidad: es la adecuación de un hecho a ese supuesto hipotético normativo

Tipos comisivos: es cuando se ha infringido una norma prohibitiva, mediante la ejecución de una actividad corporal que la misma intenta evitar.

Tipos omisivos: existe una infracción a una norma preceptiva o de mandato que impone, ante una determinada situación, una forma de actuar que el sujeto incumple de diversa manera.

Tercero (acreedor): cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera que sea la etapa o instancia en que este se encuentre siempre que acrediten sumariamente que la sentencia que recaiga en el juicio podría afectar su interés propio.

“V”

Víctima: persona que sufre violencia injusta en él o en sus derechos, el sujeto pasivo del delito es quien sufre un accidente.

2013

LIBRO DE ENTRADA PARA

Nº de Expediente y fe	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Impugnado	Edad	Sexo	Fuente Fianza	Calificac	Profesion e Oficio	Instrucciones A. J. J. J.
		ENERO						
101/2013/1	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	F	Acordada	F	Abogado	401 1111 P
101/2013/2	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/3	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/4	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/5	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/6	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/7	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/8	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/9	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/10	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/11	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/12	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/13	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/14	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/15	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/16	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/17	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/18	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/19	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/20	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/21	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/22	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/23	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/24	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/25	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/26	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/27	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/28	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/29	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P
101/2013/30	3/1/13	Roberto de la Cruz Torres, D. J.	44	M		H		401 1111 P

Unidad de Sección Administrativa 7.5. P. 114

JUZGADOS DE INSTRUCCION

FOLIO 115

Omnibus (a)	Centro de Detención	Instauración Formal	A. de Inter. Preliminar	Resolución	Observaciones
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 11 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		21/05/71	21/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 12 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		22/05/71	22/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 13 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		23/05/71	23/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 14 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		24/05/71	24/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 15 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		25/05/71	25/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 16 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		26/05/71	26/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 17 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		27/05/71	27/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 18 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		28/05/71	28/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 19 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		29/05/71	29/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 20 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		30/05/71	30/05/71		
En la ciudad de San José, Costa Rica, el día 31 de mayo de 1971, a las 10:00 horas, se celebró una audiencia pública en el Juzgado de Instrucción N.º 1, para el señalamiento de la audiencia de juicio oral y sentencia en el expediente N.º 11-71-115.		31/05/71	31/05/71		

LIBRO DE ENTRADA PARA

JU

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Imputado	Eddi	Sexo	Ficha Familiar	Ciudad	Particular Ofrida	Instituciones Articulada
	1961	WILSON, SANTIAGO	29	M		A. F.		DET. 3191 P
1961/0015	1961	WILSON, SANTIAGO	25	M		A.		DET. 3191 P
1961/0017	1961	WILSON, SANTIAGO	22	F		A.		DET. 3191 P
1961/0018	1961	WILSON, SANTIAGO	21	M		A.		DET. 3191 P
1961/0019	1961	WILSON, SANTIAGO	20	M		A.		DET. 3191 P
1961/0020	1961	WILSON, SANTIAGO	19	M		A.		DET. 3191 P
1961/0021	1961	WILSON, SANTIAGO	18	M		A.		DET. 3191 P
1961/0022	1961	WILSON, SANTIAGO	17	M		A.		DET. 3191 P
1961/0023	1961	WILSON, SANTIAGO	16	M		A.		DET. 3191 P
1961/0024	1961	WILSON, SANTIAGO	15	M		A.		DET. 3191 P
1961/0025	1961	WILSON, SANTIAGO	14	M		A.		DET. 3191 P
1961/0026	1961	WILSON, SANTIAGO	13	M		A.		DET. 3191 P
1961/0027	1961	WILSON, SANTIAGO	12	M		A.		DET. 3191 P
1961/0028	1961	WILSON, SANTIAGO	11	M		A.		DET. 3191 P
1961/0029	1961	WILSON, SANTIAGO	10	M		A.		DET. 3191 P
1961/0030	1961	WILSON, SANTIAGO	9	M		A.		DET. 3191 P
1961/0031	1961	WILSON, SANTIAGO	8	M		A.		DET. 3191 P
1961/0032	1961	WILSON, SANTIAGO	7	M		A.		DET. 3191 P
1961/0033	1961	WILSON, SANTIAGO	6	M		A.		DET. 3191 P
1961/0034	1961	WILSON, SANTIAGO	5	M		A.		DET. 3191 P
1961/0035	1961	WILSON, SANTIAGO	4	M		A.		DET. 3191 P
1961/0036	1961	WILSON, SANTIAGO	3	M		A.		DET. 3191 P
1961/0037	1961	WILSON, SANTIAGO	2	M		A.		DET. 3191 P
1961/0038	1961	WILSON, SANTIAGO	1	M		A.		DET. 3191 P

Ministerio de Sistemas Administrativos 9. S. P. 116

LIBRO DE ENTRADA PARA JULIO

R# de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellido de Expediente	Clase	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión u Oficio	Afiliación
100	1972	...	32	M	...	P
101	1972	...	30	M	...	A
102	1972	...	30	M	...	A
103	1972	...	30	M	...	A
104	1972	...	30	M	...	A
105	1972	...	30	M	...	A
106	1972	...	30	M	...	A
107	1972	...	30	M	...	A
108	1972	...	30	M	...	A
109	1972	...	30	M	...	A
110	1972	...	30	M	...	A
111	1972	...	30	M	...	A
112	1972	...	30	M	...	A
113	1972	...	30	M	...	A
114	1972	...	30	M	...	A
115	1972	...	30	M	...	A
116	1972	...	30	M	...	A
117	1972	...	30	M	...	A
118	1972	...	30	M	...	A
119	1972	...	30	M	...	A
120	1972	...	30	M	...	A
121	1972	...	30	M	...	A
122	1972	...	30	M	...	A
123	1972	...	30	M	...	A
124	1972	...	30	M	...	A
125	1972	...	30	M	...	A
126	1972	...	30	M	...	A
127	1972	...	30	M	...	A
128	1972	...	30	M	...	A
129	1972	...	30	M	...	A
130	1972	...	30	M	...	A
131	1972	...	30	M	...	A
132	1972	...	30	M	...	A
133	1972	...	30	M	...	A
134	1972	...	30	M	...	A
135	1972	...	30	M	...	A
136	1972	...	30	M	...	A
137	1972	...	30	M	...	A
138	1972	...	30	M	...	A
139	1972	...	30	M	...	A
140	1972	...	30	M	...	A
141	1972	...	30	M	...	A
142	1972	...	30	M	...	A
143	1972	...	30	M	...	A
144	1972	...	30	M	...	A
145	1972	...	30	M	...	A
146	1972	...	30	M	...	A
147	1972	...	30	M	...	A
148	1972	...	30	M	...	A
149	1972	...	30	M	...	A
150	1972	...	30	M	...	A

FEBRERO

JUZGADOS DE INSTRUCCION

FOLIO N° 15

Acto	Objeto de la Instrucción	Centro de Delincencia	Instrucción Formada	Audiencia Preliminar	Resolución	Otras acciones
1028	Dr. Antonio Sánchez Espinosa	C. 10	3/28/13	11/2/13		
1029	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13	RESOLUCION	
1030	Dr. Antonio Sánchez Espinosa				RESOLUCION	
1031	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1032	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1033	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1034	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1035	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1036	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1037	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1038	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1039	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1040	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1041	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1042	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1043	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1044	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1045	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1046	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1047	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1048	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					
1049	Dr. Antonio Sánchez Espinosa		3/28/13	11/2/13		
1050	Dr. Antonio Sánchez Espinosa					

LIBRO DE ENTRADA PAR

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Especialidad de Impugnado	Edad	Sexo	Estado Familiar	Cuitas	Profesión u Oficio	Instituciones A-Forma
21101	2/1/53	...	32	M	...	A
21102	2/1/53	...	31	M	...	P
21103	2/1/53	...	3	F	...	P
21104	2/1/53	...	21	F	...	P
ABRIL								
21105	2/1/53	...	48	F	...	A
21106	2/1/53	...	32	M	...	A
21107	2/1/53	...	33	M	...	A
21108	2/1/53	...	46	F	...	P
21109	2/1/53	...	21	M	...	P
21110	2/1/53	...	22	M	...	P
21111	2/1/53	...	46	M	...	P
21112	2/1/53	...	28	M	...	P
21113	2/1/53	...	36	M	...	P
21114	2/1/53	...	28	M	...	P
21115	2/1/53	...	29	M	...	P
21116	2/1/53	...	29	M	...	P
21117	2/1/53	...	41	M	...	P

LIBRO DE ENTRADA PAR

N.º Expediente y Año	Fecha de Emisión	Nombres y Apellidos de Imputado	Educ.	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión u Oficio	Infracción Artículos
	3/16/74	Francisco Esteban Orestes Rodríguez	23	F	Acusado	A	Indefinida	Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/17/74	Edgar Humberto Rodríguez	24	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/18/74	Roberto Rodríguez Rodríguez	29	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/19/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/20/74	Alfonso Manuel Rodríguez Rodríguez	22	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/21/74	Roberto Rodríguez Rodríguez	29	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/22/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/23/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/24/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/25/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/26/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/27/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/28/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/29/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/30/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	3/31/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/1/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/2/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/3/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/4/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/5/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/6/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/7/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/8/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/9/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/10/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/11/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/12/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/13/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/14/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/15/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/16/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/17/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/18/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/19/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/20/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/21/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/22/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/23/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/24/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/25/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/26/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/27/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/28/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/29/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP
	4/30/74	Francisco Humberto Rodríguez Rodríguez	30	M		B		Art. 212 CP Art. 213 CP

LIBRO DE ENTRADA PAIS

M A Y O

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y apellido de Ingresado	Ejido	Sexo	Estado matrimonial	Cédulas	Profesión u Oficio	Edad en años
117/2010/1	2/10/10	Alfonso F. F. F. F.	31	M		P		44
"	"	Roberto F. F. F. F.	31	M		P		"
"	"	Vicente F. F. F. F.	32	M		P		"
117/2010/2	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M	soltero	P	Abogado	41
117/2010/3	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/4	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/5	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/6	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/7	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/8	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/9	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/10	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/11	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/12	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/13	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/14	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/15	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/16	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/17	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/18	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/19	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/20	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/21	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/22	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/23	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/24	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/25	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/26	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/27	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/28	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/29	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41
117/2010/30	2/10/10	Roberto F. F. F. F.	33	M		P		41

LIBRO DE ENTRADA PAJ

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Inquirido	Estad.	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesion u Oficio	Ingresos Anuales
21200122	2105	ROSA ESPINOSA, MARCELA DOMINGO	46	M		A	Profesora	44, 259.00
21200123	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	36	M		A		44, 267.00
21200124	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	31	M		A		547, 216.00
21200125	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	19	M		A		
21200126	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	23	M		A		547, 201.00
21200127	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	35	M		A		41, 000.00
21200128	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	55	M		A		46, 500.00
21200129	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	23	M		A		44, 259.00
21200130	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	49	F		A		311, 307.00
21200131	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	23	F		A		44, 259.00
21200132	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	28	M		A		44, 259.00
21200133	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	42	M		A		44, 259.00
21200134	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	31	M		A		44, 259.00
21200135	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	22	M		A		44, 259.00
21200136	2105	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	21	M		A		44, 259.00
21200137	2018	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	32	M		A		44, 259.00
21200138	2018	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	28	M		A		44, 259.00
21200139	2018	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	26	M		A		44, 259.00
21200140	2018	FRANZ FERNANDEZ DE LA ROSA, ROSARIO	24	M		A		44, 259.00

LIBRO DE ENTRADA FAMILIAR

Nº de Expediente y Año	Fecha de Emisión	Nombre y Apellido de Inscrito	Edad	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión o Oficio	Ingresos Anuales
143124318-3	24/05	Quintero, Roberto	26	M		P		det. 34.700
143124318-5	24/05	Quintero, Roberto	27	F	padre	P		det. 34.700
143124318-7	24/05	Quintero, Roberto	29	M		P		det. 34.700
143124318-4	25/05	Quintero, Roberto	27	M	padre	P		det. 34.700
143124318-3	25/05	Quintero, Roberto	25	M	padre	P		det. 34.700
143124318-1	"	Quintero, Roberto	43	M	padre	P		det. 34.700
143124318-2	"	Quintero, Roberto	42	M	padre	P		det. 34.700
143124318-1	28/05	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700
143124318-2	28/05	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700
143124318-3	28/05	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700
J U N I O								
143124318-3	3/06	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700
143124318-5	3/06	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700
143124318-7	3/06	Quintero, Roberto	29	M	padre	P		det. 34.700
143124318-2	3/06	Quintero, Roberto	25	M	padre	P		det. 34.700
143124318-3	3/06	Quintero, Roberto	43	M	padre	P		det. 34.700
143124318-4	"	Quintero, Roberto	46	M	padre	P		det. 34.700
143124318-5	16/06	Quintero, Roberto	28	M	padre	P		det. 34.700

Unidad de Subscripciones Administrativas 7.5.12. 10.6

ABOGADOS DE INSTRUCCION

FOLIO: 205

Diligencia (s)	Centro de Determinación	Instrucción Final	Asignación Preliminar	Resolución	Observaciones
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	21/01/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	18/10/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	15/05/14	07/04/13	Reclamo
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13		
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	21/01/13		
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.				
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	12/06/13		
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	12/06/13		
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	12/06/13	5.2	Reclamo
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	12/06/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	
Sr. Subgerente de Electricidad	C. S. E.	12/06/13	19/08/13	07/04/13	

LIBRO DE ENTRADA PAZ

JULIO

N.º de Expediente y Año	Fecha de Librada	Nombre y Apellidos de Imputado	Cód.	Sexo	Estado civil	Cantidad	Protección u Oñt. 1	Instrucciones ARTOS
17720012-1	1/107	Guillermo Antonio Mardones	20	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-1	2/107	Guillermo Antonio Mardones	20	F	casado	A	Def. de oficio del 21/10/7	
		José de María Mardones	20	F		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-2	2/107	José María Mardones	18	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
		José María Mardones	18	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-3	2/107	Guillermo Antonio Mardones	27	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-4	2/107	Guillermo Antonio Mardones	18	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-5	2/107	Guillermo Antonio Mardones	20	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-6	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-7	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-8	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-9	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-10	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-11	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-12	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-13	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-14	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-15	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-16	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-17	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-18	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-19	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-20	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-21	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-22	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-23	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-24	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-25	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-26	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-27	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-28	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-29	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-30	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	
17720012-31	2/107	Guillermo Antonio Mardones	19	M		A	Def. de oficio del 21/10/7	

LIBRO DE ENTRADA PA

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Ampleado	Educ	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión u Oficio	Instrucción recibida
97120101	15/107	Manuel Alejandro Capote Viquez	30	M		A	Abogado	UT 357-82
97120102	16/107	Edy Viquez Capote Viquez	32	M		A	Abogado	UT 357-82
97120103	15/107	Alfonso Juan Zamora Alcantara	27	M	Grupos	A	Operador	UT 357-82
97120104	17/107	Manuel X. Zamora Viquez	25	M		A	Operador	UT 357-82
97120105	18/107	Manuel Viquez Zamora	29	F	Casado	A	Operador	UT 357-82
97120106	18/107	Manuel Viquez Zamora	29	M		A	Operador	UT 357-82
97120107	19/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120108	20/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120109	21/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120110	22/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120111	23/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120112	24/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120113	25/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120114	26/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120115	27/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120116	28/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120117	29/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120118	30/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120119	31/107	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120120	1/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120121	2/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120122	3/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120123	4/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120124	5/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120125	6/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120126	7/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120127	8/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120128	9/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120129	10/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120130	11/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120131	12/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120132	13/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120133	14/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120134	15/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120135	16/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120136	17/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120137	18/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120138	19/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120139	20/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120140	21/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120141	22/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120142	23/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120143	24/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120144	25/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120145	26/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120146	27/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120147	28/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120148	29/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120149	30/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82
97120150	31/108	Manuel Viquez Zamora	30	M		P		UT 357-82

JUZGADOS DE INSTRUCCION

NO. 10 P. 100

Quedado (s)	Centro de Detención	Inspección Formal	Aplicación Preliminar	Resolución	Observaciones
1. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
2. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
3. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
4. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
5. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
6. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
7. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
8. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
9. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
10. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
11. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
12. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
13. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
14. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
15. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
16. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
17. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
18. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
19. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
20. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
21. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
22. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
23. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
24. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
25. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
26. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
27. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
28. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
29. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]
30. [Handwritten Name]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]	[Handwritten]

LIBRO DE ENTRADA PARA

Nº de Expediente y año	Fecha de Emisión	Nombres y Apellidos de Impugnado	Edad	Sexo	Estado Familiar	Causa(s)	Práctico u Oficio	Entrevista y apelación
11/109	11/109	Alfonso de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	31	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
12/109	12/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	36	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
13/109	13/109	M. José de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	22	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
14/109	14/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	10	F	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
15/109	15/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	64	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
16/109	16/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	30	F	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
17/109	17/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	24	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
18/109	18/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	27	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
19/109	19/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	26	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
20/109	20/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	27	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
OCTUBRE								
21/109	21/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	24	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
22/109	22/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	24	M	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
23/109	23/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	21	F	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
24/109	24/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	26	F	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109
25/109	25/109	Antonio de la Cruz, Sr. Pablo, Sr. Pedro	26	F	soltero	P	Práctico de campo	del 10/10/109

Unidad de Sistema Administrativa P. S. P.
(25)

LIBRO DE ENTRADA PARA

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Imputado	Edad	+ Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión u Oficio	Instituciones Afluente
1910	1910	Alfonso López de la Cruz	35	F		A		66
1911	1911	Manuel López de la Cruz	34	M		A		67
1912	1912	Manuel López de la Cruz	33	M		A		68
1913	1913	Manuel López de la Cruz	32	M		A		69
1914	1914	Manuel López de la Cruz	31	M		A		70
1915	1915	Manuel López de la Cruz	30	M		A		71
1916	1916	Manuel López de la Cruz	29	M		A		72
1917	1917	Manuel López de la Cruz	28	M		A		73
1918	1918	Manuel López de la Cruz	27	M		A		74
1919	1919	Manuel López de la Cruz	26	M		A		75
1920	1920	Manuel López de la Cruz	25	M		A		76
1921	1921	Manuel López de la Cruz	24	M		A		77
1922	1922	Manuel López de la Cruz	23	M		A		78
1923	1923	Manuel López de la Cruz	22	M		A		79
1924	1924	Manuel López de la Cruz	21	M		A		80
1925	1925	Manuel López de la Cruz	20	M		A		81
1926	1926	Manuel López de la Cruz	19	M		A		82
1927	1927	Manuel López de la Cruz	18	M		A		83
1928	1928	Manuel López de la Cruz	17	M		A		84
1929	1929	Manuel López de la Cruz	16	M		A		85
1930	1930	Manuel López de la Cruz	15	M		A		86
1931	1931	Manuel López de la Cruz	14	M		A		87
1932	1932	Manuel López de la Cruz	13	M		A		88
1933	1933	Manuel López de la Cruz	12	M		A		89
1934	1934	Manuel López de la Cruz	11	M		A		90
1935	1935	Manuel López de la Cruz	10	M		A		91
1936	1936	Manuel López de la Cruz	9	M		A		92
1937	1937	Manuel López de la Cruz	8	M		A		93
1938	1938	Manuel López de la Cruz	7	M		A		94
1939	1939	Manuel López de la Cruz	6	M		A		95
1940	1940	Manuel López de la Cruz	5	M		A		96
1941	1941	Manuel López de la Cruz	4	M		A		97
1942	1942	Manuel López de la Cruz	3	M		A		98
1943	1943	Manuel López de la Cruz	2	M		A		99
1944	1944	Manuel López de la Cruz	1	M		A		100

ABOGADOS DE INSTRUCCION

FONDOS N° 1000

Omnibus (s)	Centro de Referencia	Instrucción Formal	Asistencia Preliminar	Resolución	Clasificación
1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100

LIBRO DE ENTRADA PAI

N° de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Textos y sellos de Impuesto	Folio	Serie	Estado	Emisor	Cantidad	Protección u Oficio	Inscripción Arrollos
277000001	18/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	27	F	Albino		1	Legado	207.794.27
277000002	21/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	28	A	Albino		1	Legado	207.794.27
277000003	25/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	29	A	Albino		1	Legado	207.794.27
277000004	28/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	30	A	Albino		1	Legado	207.794.27
277000005	30/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	31	F	Albino		1	Legado	207.794.27
277000006	31/10	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	32	F	Albino		1	Legado	207.794.27
NOVIEMBRE									
277000007	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	33	M			1		207.794.27
277000008	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	34	A			1		207.794.27
277000009	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	35	A			1		207.794.27
277000010	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	36	A			1		207.794.27
277000011	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	37	A			1		207.794.27
277000012	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	38	A			1		207.794.27
277000013	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	39	A			1		207.794.27
277000014	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	40	A			1		207.794.27
277000015	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	41	A			1		207.794.27
277000016	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	42	A			1		207.794.27
277000017	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	43	A			1		207.794.27
277000018	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	44	A			1		207.794.27
277000019	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	45	A			1		207.794.27
277000020	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	46	A			1		207.794.27
277000021	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	47	A			1		207.794.27
277000022	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	48	A			1		207.794.27
277000023	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	49	A			1		207.794.27
277000024	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	50	A			1		207.794.27
277000025	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	51	A			1		207.794.27
277000026	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	52	A			1		207.794.27
277000027	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	53	A			1		207.794.27
277000028	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	54	A			1		207.794.27
277000029	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	55	A			1		207.794.27
277000030	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	56	A			1		207.794.27
277000031	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	57	A			1		207.794.27
277000032	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	58	A			1		207.794.27
277000033	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	59	A			1		207.794.27
277000034	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	60	A			1		207.794.27
277000035	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	61	A			1		207.794.27
277000036	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	62	A			1		207.794.27
277000037	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	63	A			1		207.794.27
277000038	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	64	A			1		207.794.27
277000039	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	65	A			1		207.794.27
277000040	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	66	A			1		207.794.27
277000041	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	67	A			1		207.794.27
277000042	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	68	A			1		207.794.27
277000043	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	69	A			1		207.794.27
277000044	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	70	A			1		207.794.27
277000045	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	71	A			1		207.794.27
277000046	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	72	A			1		207.794.27
277000047	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	73	A			1		207.794.27
277000048	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	74	A			1		207.794.27
277000049	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	75	A			1		207.794.27
277000050	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	76	A			1		207.794.27
277000051	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	77	A			1		207.794.27
277000052	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	78	A			1		207.794.27
277000053	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	79	A			1		207.794.27
277000054	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	80	A			1		207.794.27
277000055	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	81	A			1		207.794.27
277000056	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	82	A			1		207.794.27
277000057	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	83	A			1		207.794.27
277000058	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	84	A			1		207.794.27
277000059	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	85	A			1		207.794.27
277000060	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	86	A			1		207.794.27
277000061	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	87	A			1		207.794.27
277000062	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	88	A			1		207.794.27
277000063	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	89	A			1		207.794.27
277000064	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	90	A			1		207.794.27
277000065	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	91	A			1		207.794.27
277000066	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	92	A			1		207.794.27
277000067	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	93	A			1		207.794.27
277000068	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	94	A			1		207.794.27
277000069	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	95	A			1		207.794.27
277000070	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	96	A			1		207.794.27
277000071	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	97	A			1		207.794.27
277000072	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	98	A			1		207.794.27
277000073	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	99	A			1		207.794.27
277000074	1/11	Comun. Municipal. Legados. Montevideo	100	A			1		207.794.27

JUZGADOS DE INSTRUCCION

FOLIO N° 153

Expediente	Curso de Defensión	Intermittent Formal	Resolución Preliminar	Resolución	Observaciones
21/10/13		17/11/13	13/10/13	3/11	
22/10/13		20/11/13	13/10/13	3/11	
23/10/13		23/11/13	14/10/13	3/11	
24/10/13		24/11/13	14/10/13	3/11	
25/10/13		25/11/13	14/10/13	3/11	
26/10/13		26/11/13	14/10/13	3/11	
27/10/13		27/11/13	14/10/13	3/11	
28/10/13		28/11/13	14/10/13	3/11	
29/10/13		29/11/13	14/10/13	3/11	
30/10/13		30/11/13	14/10/13	3/11	
31/10/13		31/11/13	14/10/13	3/11	
1/11/13		1/12/13	14/10/13	3/11	
2/11/13		2/12/13	14/10/13	3/11	
3/11/13		3/12/13	14/10/13	3/11	
4/11/13		4/12/13	14/10/13	3/11	
5/11/13		5/12/13	14/10/13	3/11	
6/11/13		6/12/13	14/10/13	3/11	
7/11/13		7/12/13	14/10/13	3/11	
8/11/13		8/12/13	14/10/13	3/11	
9/11/13		9/12/13	14/10/13	3/11	
10/11/13		10/12/13	14/10/13	3/11	
11/11/13		11/12/13	14/10/13	3/11	
12/11/13		12/12/13	14/10/13	3/11	
13/11/13		13/12/13	14/10/13	3/11	
14/11/13		14/12/13	14/10/13	3/11	
15/11/13		15/12/13	14/10/13	3/11	
16/11/13		16/12/13	14/10/13	3/11	
17/11/13		17/12/13	14/10/13	3/11	
18/11/13		18/12/13	14/10/13	3/11	
19/11/13		19/12/13	14/10/13	3/11	
20/11/13		20/12/13	14/10/13	3/11	
21/11/13		21/12/13	14/10/13	3/11	
22/11/13		22/12/13	14/10/13	3/11	
23/11/13		23/12/13	14/10/13	3/11	
24/11/13		24/12/13	14/10/13	3/11	
25/11/13		25/12/13	14/10/13	3/11	
26/11/13		26/12/13	14/10/13	3/11	
27/11/13		27/12/13	14/10/13	3/11	
28/11/13		28/12/13	14/10/13	3/11	
29/11/13		29/12/13	14/10/13	3/11	
30/11/13		30/12/13	14/10/13	3/11	
31/11/13		31/12/13	14/10/13	3/11	
1/12/13		1/1/14	14/10/13	3/11	
2/12/13		2/1/14	14/10/13	3/11	
3/12/13		3/1/14	14/10/13	3/11	
4/12/13		4/1/14	14/10/13	3/11	
5/12/13		5/1/14	14/10/13	3/11	
6/12/13		6/1/14	14/10/13	3/11	
7/12/13		7/1/14	14/10/13	3/11	
8/12/13		8/1/14	14/10/13	3/11	
9/12/13		9/1/14	14/10/13	3/11	
10/12/13		10/1/14	14/10/13	3/11	
11/12/13		11/1/14	14/10/13	3/11	
12/12/13		12/1/14	14/10/13	3/11	
13/12/13		13/1/14	14/10/13	3/11	
14/12/13		14/1/14	14/10/13	3/11	
15/12/13		15/1/14	14/10/13	3/11	
16/12/13		16/1/14	14/10/13	3/11	
17/12/13		17/1/14	14/10/13	3/11	
18/12/13		18/1/14	14/10/13	3/11	
19/12/13		19/1/14	14/10/13	3/11	
20/12/13		20/1/14	14/10/13	3/11	
21/12/13		21/1/14	14/10/13	3/11	
22/12/13		22/1/14	14/10/13	3/11	
23/12/13		23/1/14	14/10/13	3/11	
24/12/13		24/1/14	14/10/13	3/11	
25/12/13		25/1/14	14/10/13	3/11	
26/12/13		26/1/14	14/10/13	3/11	
27/12/13		27/1/14	14/10/13	3/11	
28/12/13		28/1/14	14/10/13	3/11	
29/12/13		29/1/14	14/10/13	3/11	
30/12/13		30/1/14	14/10/13	3/11	
31/12/13		31/1/14	14/10/13	3/11	
1/1/14		1/2/14	14/10/13	3/11	
2/1/14		2/2/14	14/10/13	3/11	
3/1/14		3/2/14	14/10/13	3/11	
4/1/14		4/2/14	14/10/13	3/11	
5/1/14		5/2/14	14/10/13	3/11	
6/1/14		6/2/14	14/10/13	3/11	
7/1/14		7/2/14	14/10/13	3/11	
8/1/14		8/2/14	14/10/13	3/11	
9/1/14		9/2/14	14/10/13	3/11	
10/1/14		10/2/14	14/10/13	3/11	
11/1/14		11/2/14	14/10/13	3/11	
12/1/14		12/2/14	14/10/13	3/11	
13/1/14		13/2/14	14/10/13	3/11	
14/1/14		14/2/14	14/10/13	3/11	
15/1/14		15/2/14	14/10/13	3/11	
16/1/14		16/2/14	14/10/13	3/11	
17/1/14		17/2/14	14/10/13	3/11	
18/1/14		18/2/14	14/10/13	3/11	
19/1/14		19/2/14	14/10/13	3/11	
20/1/14		20/2/14	14/10/13	3/11	
21/1/14		21/2/14	14/10/13	3/11	
22/1/14		22/2/14	14/10/13	3/11	
23/1/14		23/2/14	14/10/13	3/11	
24/1/14		24/2/14	14/10/13	3/11	
25/1/14		25/2/14	14/10/13	3/11	
26/1/14		26/2/14	14/10/13	3/11	
27/1/14		27/2/14	14/10/13	3/11	
28/1/14		28/2/14	14/10/13	3/11	
29/1/14		29/2/14	14/10/13	3/11	
30/1/14		30/2/14	14/10/13	3/11	
31/1/14		31/2/14	14/10/13	3/11	

LIBRO DE ENTRADA PA

N.º de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Expediente	Edad	Sexo	Estado Familiar	Ciudad	Profesión u Oficio	Inscripción Análisis
330/1930-5	25/11	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
331/1930-5	25/11	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
332/1930-5	25/11	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
DICIEMBRE								
333/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
334/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
335/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
336/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
337/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
338/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
339/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
340/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
341/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
342/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
343/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
344/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
345/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
346/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
347/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
348/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
349/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931
350/1930-5	1/12	Ignacio Bachea Bachea	40	M		P	Profesional	Act. 1930-1931

Unidad de Servicios Administrativos S. S. P.

LIBRO DE ENTRADA P.

Nº de Expediente y Año	Fecha de Entrada	Nombre y Apellidos de Inapuntado	Edad	Sexo	Estado Familiar	Calidad	Profesión u Oficio	Institución Ampliada
3072001-3	12/11	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ		M		P	Comerciante	AT 274 1953 P
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ		M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ		M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	28	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	28	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	28	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	25	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	26	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	26	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	37	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	43	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	42	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	42	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	40	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	43	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	39	M		P	Comerciante	"
"	"	ROBERTO ALBERTO ESPINOSA SANCHEZ	24	M		P	Comerciante	"

JUZGADOS DE INSTRUCCION

FOUNW 128

Omnibus (S)	De que de Denuncia	Entrada Formal	Audencia Preliminar	Resolución	Observaciones
10/10/13	10/10/13	10/10/13	10/10/13	10/10/13	
11/11/13	11/11/13	11/11/13	11/11/13	11/11/13	
12/12/13	12/12/13	12/12/13	12/12/13	12/12/13	
13/01/14	13/01/14	13/01/14	13/01/14	13/01/14	
14/02/14	14/02/14	14/02/14	14/02/14	14/02/14	
15/03/14	15/03/14	15/03/14	15/03/14	15/03/14	
16/04/14	16/04/14	16/04/14	16/04/14	16/04/14	
17/05/14	17/05/14	17/05/14	17/05/14	17/05/14	
18/06/14	18/06/14	18/06/14	18/06/14	18/06/14	
19/07/14	19/07/14	19/07/14	19/07/14	19/07/14	
20/08/14	20/08/14	20/08/14	20/08/14	20/08/14	
21/09/14	21/09/14	21/09/14	21/09/14	21/09/14	
22/10/14	22/10/14	22/10/14	22/10/14	22/10/14	
23/11/14	23/11/14	23/11/14	23/11/14	23/11/14	
24/12/14	24/12/14	24/12/14	24/12/14	24/12/14	
25/01/15	25/01/15	25/01/15	25/01/15	25/01/15	
26/02/15	26/02/15	26/02/15	26/02/15	26/02/15	
27/03/15	27/03/15	27/03/15	27/03/15	27/03/15	
28/04/15	28/04/15	28/04/15	28/04/15	28/04/15	
29/05/15	29/05/15	29/05/15	29/05/15	29/05/15	
30/06/15	30/06/15	30/06/15	30/06/15	30/06/15	
31/07/15	31/07/15	31/07/15	31/07/15	31/07/15	
31/12/15	31/12/15	31/12/15	31/12/15	31/12/15	

